

CÓRDOBA

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA¹

ENTREGA FINAL

ABRIL, 2022

¹ INSTITUTO SOBRE REALIDAD ARGENTINAY LATINOAMERICANA (IERAL)

ÍNDICE GENERAL

I.	RESUMEN.....	iv
II.	INTRODUCCIÓN.....	vi
III.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	7
IV.	ANÁLISIS LEYES NACIONALES, PROVINCIALES Y BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES.....	8
V.	ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY ACTUAL.....	8
VI.	REVISIÓN INTEGRAL LEY VIGENTE.....	10
	Título I Disposiciones Generales.....	12
	Título II Capítulo I Presupuesto.....	19
	Título II Capítulo II Crédito Público.....	33
	Título II Capítulo III Tesorería.....	39
	Título II Capítulo IV Contabilidad.....	45
	Título III Sistemas de Control.....	55
	Primer análisis del Título IV Responsabilidad.....	59
	Conclusión.....	18
VII.	PROPUESTA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO DE LA PROVINCIA.....	19
	Título I - Disposiciones Generales.....	19
	Título II - Sistema De Administración Financiera.....	24
	Título III - Sistemas De Control.....	71
	Título IV - Disposiciones Transitorias y Finales.....	73
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	75
IX.	Anexo 1: Mariz revisión de los artículos de Ley 9.086.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estructura Ley Actual.....	9
Tabla 2. Estructura de los subsistemas Ley Actual	9
Tabla 3. Disposiciones generales.....	15
Tabla 4. Presupuesto.....	20
Tabla 5. Crédito Público.....	34
Tabla 6. Tesorería	40
Tabla 7. Contabilidad.....	46
Tabla 8. Sistema de control	56
Tabla 9. Responsabilidad.....	60
Tabla 10. Situación artículos.....	18
Tabla 11. Acciones artículos	19

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Situación Título I Disposiciones generales	13
Gráfico 2. Acciones Título I Disposiciones generales	13
Gráfico 3. Situación Título II Capítulo I Presupuesto	19
Gráfico 4. Acciones Título II Capítulo I Presupuesto	19
Gráfico 5. Situación. Título II Capítulo II Crédito Público.....	33
Gráfico 6. Acciones Título II Capítulo II Crédito Público	33
Gráfico 7. Situación Título II Capítulo III Tesorería.....	39
Gráfico 8. Acciones Título II Capítulo III Tesorería.....	39
Gráfico 9. Situación Título II Capítulo IV Contabilidad	45
Gráfico 10. Acciones Título II Capítulo IV Contabilidad	45
Gráfico 11. Situación Título III Sistemas de control	55
Gráfico 12. Acciones Título III Sistemas de control.....	55
Gráfico 13. Situación Título IV Responsabilidad	59
Gráfico 14. Acciones Título IV Responsabilidad.....	59

I. RESUMEN

El presente documento sobre "simplificación y modernización de la ley de administración financiera de la provincia de Córdoba", contiene un análisis crítico de la Ley 9.086 de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia de Córdoba, sus modificaciones y complementarias, desde la perspectiva de adaptación a una economía cada vez mas digital como a facilitar el cumplimiento de los objetivos de gobierno. Además, se presenta una propuesta preliminar de modificación de la Ley su Decreto Reglamentario en base a las mejores prácticas tanto a nivel nacional como internacional.

Los sistemas de administración financiera del Sector Público de América Latina lograron consolidar importantes avances a partir de la década del noventa. Tanto el Banco Mundial como el Banco Interamericano de Desarrollo comenzaron a promover y a financiar la implantación o mejora de los sistemas de administración financiera, encuadrando a la misma como una condición necesaria para el logro de las denominadas reformas de segunda generación que necesitaba la región.

En ese contexto la Nación sanciona la Ley 24.156 denominada "De la Administración Financiera y los Sistemas de Control", cuya vigencia comienza a surgir a partir del año 1993, definiendo a la Administración Financiera como el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado. Por otra parte, se definió a los Sistemas de Control como las estructuras de control interno y externo del sector público nacional (ambas, definiéndose como subsistemas dentro del Sistema de Control) y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. En este marco, varias provincias adaptaron sus propias normas de Administración Financiera en pos de unificar criterios y lograr los mismos objetivos que a nivel nacional. Fue así como en el año 2003 se sancionó la Ley N° 9.086 de Administración Financiera y del Control Interno de Córdoba (LAF, que reemplazó a la anterior Ley Orgánica de Contabilidad y Presupuesto General de la Administración, salvo en los acuerdos sobre bienes y contratación), estableciendo los principios generales que regulan la formulación y ejecución presupuestaria, la gestión del tesoro, la contabilidad, la emisión de obligaciones, la inversión pública y los sistemas de control. También establece el marco conceptual y de implementación del sistema integrado de administración financiera.

Transcurridas casi dos décadas desde la sanción de la Ley se torna necesario realizar modificaciones en pos de incorporar experiencias propias del ejercicio de la Administración Financiera, así como también recoger las mejores prácticas que se

han ido desarrollando tanto a nivel local e internacional. En el mismo sentido, los avances tecnológicos asociados a las últimas dos décadas deben ser un aliado indispensable a la hora de poder incorporar tecnologías que mejoren la interrelación entre los diferentes subsistemas de Administración Financiera, cuyos resultados directos deberán ser una mejora en la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Por ello, dada la importancia de la provincia y la magnitud de los nuevos desafíos a los que se enfrenta la economía argentina, se vuelve indispensable trabajar en un sistema financiero público que genere mejores respuestas a la sociedad.

II. INTRODUCCIÓN

A los fines de establecer un orden para el proyecto de modificación de la Ley de Administración Financiera de la provincia (en adelante, "LAF"), se ha propuesto llevar a cabo la tarea de la siguiente manera.

De manera de facilitar la metodología del trabajo, se dividirán el proyecto en apartados que contienen los grandes lineamientos del trabajo, en función de la división que actualmente propone la ley.

1. Definiciones conceptuales
2. Análisis leyes nacionales, provinciales y buenas prácticas internacionales
3. Análisis de la estructura actual de la ley
4. Revisión integral ley vigente

Una aclaración previa a realizarse tiene que ver con el orden de la normativa a modificar. Y es que, si bien en una primera etapa se optó por trabajar en ambos proyectos en paralelo, la necesidad de definir la ley de manera ordenada, para luego poder avanzar en el decreto reglamentario, primó. Por lo cual, en esta etapa se profundizará en los cambios que se entienden necesarios a nivel legal, para luego complementar en el trabajo final lo decidido en materia de decreto reglamentario.

Con este criterio, la presente entrega propondrá un orden de trabajo en la que se definirán conceptos clave para entender el alcance, las definiciones de los subsistemas, etapas de cada uno de ellos, así como también definiciones generales que afectan al sistema en su totalidad.

III. DEFINICIONES CONCEPTUALES

En una primera instancia se plantearon una serie de preguntas para definir estratégicamente el alcance del proyecto de ley y sus principales objetivos que fueron tratados con funcionarios de la Provincia. A saber:

1. Alcance de la ley (Sector Público Provincial, Sector Público No Financiero, Administración Pública Provincial).
2. Definición de los subsistemas secundarios o de soporte (Recursos Humanos, Compras y Contrataciones, Bienes Fiscales, Planificación Fiscal, Inversión Pública, Control, etc.).
3. Definición del grado de autonomía y autarquía que tendrán los diferentes organismos que no formen parte de la Administración Central. Tratamiento a otorgar a las empresas públicas y fondos fiduciarios.
4. Listado de clasificadores de ingresos, gastos y financiamiento a utilizar.
5. Herramientas informáticas a utilizar (sistema único integrado o multiplicidad de sistemas específicos interoperables).
6. Mecanismos de integración entre la política fiscal y el presupuesto (Marco Fiscal de Mediano Plazo, Marco de Gastos de Mediano Plazo, Presupuesto Plurianual).
7. Etapas presupuestarias. ¿Cuáles usan? Establecimiento de cuotas de programación presupuestaria en las diferentes etapas de ejecución.
8. Modificaciones presupuestarias reservadas al poder legislativo (no facultades delegadas). Límites. Gasto corriente y gasto de capital. Menores o mayores ingresos.
9. Funcionamiento y alcance de la Cuenta Única y/o del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales.
10. Definición y tratamiento de la deuda flotante.
11. Presupuesto orientado a resultados. Incorporación de indicadores de impacto y resultado. Auditorías por desempeño.
12. Contabilidad de costos.
13. Crédito público. Condiciones de reestructuraciones o refinanciamientos de deuda. Aprobación de endeudamiento por parte del Poder Legislativo.
14. Gobierno abierto. Definición de la información a difundir a la ciudadanía.

IV. ANÁLISIS LEYES NACIONALES, PROVINCIALES Y BUENAS PRÁCTICAS INTERNACIONALES

Paralelamente con el punto anterior se analizaron las leyes de administración financieras de la Nación y de las provincias de Mendoza, Santa Cruz y de la Ciudad de Buenos Aires.

También se analizaron documentos de política fiscal y de metodología de algunos Organismos Internacionales para detectar oportunidades y mejores prácticas.

V. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY ACTUAL

En una tercera instancia se hizo una lectura exhaustiva de la LAF actual de Córdoba junto con su decreto reglamentario.

Se analizó el marco normativo al cual están vinculados algunos artículos de la LAF para comprender el origen o motivo de dichos artículos. Se identificó artículo por artículo si tiene alguna vinculación alguna norma superior a nivel provincial o nacional.

Asimismo, se hizo un análisis de la estructura de la LAF con sus subsistemas y secciones donde se detectaron oportunidades de mejora. En la tabla N° 1 se puede observar la estructura de la LAF actual, donde se desprende que las secciones de los subsistemas no son homogéneas (en algunos casos aparecen normas técnicas comunes y en otras disposiciones generales).

A partir de esta apreciación, se comenzaron a realizar estudios de comparación normativa, así como también entrevistas a los responsables y personal competente de cada una de las áreas seleccionadas.

Tabla 1. Estructura Ley Actual

título i	disposiciones generales
título ii	sistemas de administración financiera
capítulo i	presupuesto
sección i	definición del subsistema
sección ii	normas técnicas comunes
sección iii	organización
sección iv	formulación y aprobación
sección v	plan de inversiones públicas
sección vi	normas de modificaciones presupuestarias
sección vii	programación y evaluación de la ejecución presupuestaria
sección viii	del presupuesto de empresas y agencias
capítulo ii	crédito público
sección i	definición del subsistema
sección ii	disposiciones generales
capítulo iii	tesorería
sección i	definición del subsistema
sección ii	normas técnicas comunes
sección iii	organización
capítulo iv	contabilidad
sección i	definición del subsistema
sección ii	normas técnicas comunes
sección iii	organización
sección iv	normas para la ejecución presupuestaria y cierre de cuentas para la administración general
sección v	del cierre de las cuentas
título iii	sistemas de control
capítulo i	sistema de control interno
capítulo ii	sistema de control externo
título iv	de la responsabilidad
título v	disposiciones complementarias
capítulo i	de los servicios administrativos
capítulo ii	disposiciones transitorias y finales

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Asimismo, se detectó que en la LAF actual las secciones de los subsistemas tampoco presentaban una estructura homogénea lo que representa una oportunidad de mejora. Tal es el caso de la sección organización, definición de subsistema y órgano rector como se desprende de la tabla N°2.

Tabla 2. Estructura de los subsistemas Ley Actual

sección	tema	presupuesto	contabilidad	crédito público	tesorería
Sección 1	definición y objetivos	definición del subsistema objetivos	sí no	sí sí	sí no
Sección 2	organización	definición de órgano rector competencias	sí sí	sí sí	sí sí
Sección 3	normas técnicas comunes		sí	no	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

VI. REVISIÓN INTEGRAL LEY VIGENTE

Establecidas las prioridades, y a fin de contemplar las diferentes opiniones realizadas por las áreas internas consultadas, así como también recoger las principales experiencias en la materia establecidas en códigos o normas tanto provinciales, nacional, como también internacionales, cada uno de los apartados contendrá de manera ordenada la normativa actualmente vigente en la ley, junto con las conclusiones recogidas en el proceso de consultas. Cada artículo presenta tres tipos de situaciones las cuales se sintetizarán de la siguiente manera:

- No innovar

Una vez analizada la utilidad, el mérito y conveniencia de aplicar cambios en el artículo en cuestión, la definición de “no innovar” implicó, a prima facie, que la norma relevada se mantenga igual.

- Modificar

Existen artículos dentro de la LAF que de nuestro análisis implican que deben ser modificados. En las acciones veremos que existen diferentes niveles de modificaciones yendo de correcciones de redacción más sencillas hasta modificaciones de los alcances y conceptos.

- Eliminar

En este caso, y en tanto se estableció como prioridad del trabajo un reordenamiento, simplificación y eliminación de aquellas normas que se encuentren fuera de las prioridades de la LAF, se ha decidido en una primera propuesta la eliminación del artículo. También puede existir el caso de algunos artículos que para cumplir con el objetivo de simplificación se unen con otros artículos existentes.

- Nuevo:

En un proceso de simplificación normativa, existe una prioridad y fin último que indica que las normas deben ser sencillas, entendibles y que se deben reducir a su máxima expresión. Sin embargo, en ocasiones, clarificar ciertos objetivos y actividades dentro de la ley se torna esencial.

Aun contemplando las restricciones antes comentadas, se ha decidido en algunos casos la incorporación de normas que deberán acompañar los principios rectores que se establecieron para el proyecto. Además, inevitablemente una actualización de la normativa implica la creación de nuevos artículos vinculados a las nuevas tecnologías y buenas prácticas por un lado y a la vinculación con nuevas normas nacionales en otros como puede ser el caso de la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Asimismo, para cada artículo se asigna una acción:

- No innovar:

Son artículos que se deciden mantener inalterados coincidiendo con la descripción de la situación de LAF vigente comentada previamente.

- Nuevo:

Son artículos nuevos que antes no estaban presentes. Su origen es nuevo y no se desprende de ningún artículo de la LAF vigente.

- Eliminar:

Son artículos que se eliminan de la LAF. Su contenido no es volcado a ningún nuevo artículo.

- Ampliar alcance:

Unas de las oportunidades de mejora de la LAF observadas tienen que ver con el alcance a nivel de sector público. La LAF vigente se centra fundamentalmente en la Administración central (Tesoro) y en la Administración Pública Provincial dejando afuera en algunos casos a empresas y organismos autárquicos. Por ese motivo y con el objetivo de *aggionar* el proyecto de ley a las buenas prácticas y normas nacionales como la Ley de Responsabilidad Fiscal se recomienda ampliar el alcance de ciertos artículos.

- Simplificar

Los artículos que tienen esta acción son los que presentan una mayor modificación y están relacionados con el principal objetivo por el cual fue encomendada la tarea de reforma de la Ley. En estos artículos se propende a dejar lo más importante y dejar para el decreto reglamentario cuestiones más operativas.

- Mejorar redacción

Esta acción son cambios de forma en la redacción. En muchos casos los cambios son menores y el objetivo es mejorar la comprensión del contenido de los artículos.

- Juntar con otro artículo

Se detectaron artículos que repiten conceptos o ideas y que resultan redundantes. Esta acción también se relaciona con el cambio en la estructura de la ley que se propone realizar.

- Separar en más artículos

Con el objetivo de alcanzar una simplificación en la comprensión de los artículos observamos que algunos de ellos contienen más de un concepto dificultando la lectura y comprensión. Por eso, en algunos casos se propone crear nuevos artículos a partir de la separación de un artículo actual.

Con las aclaraciones pertinentes a continuación, se dividirá el trabajo de acuerdo a los siguientes apartados:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

TÍTULO II: Sistemas de Administración Financiera

CAPÍTULO I: Presupuesto

SECCIÓN I: Definición del Subsistema

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN

SECCIÓN III: NORMAS TÉCNICAS COMUNES

SECCIÓN IV: FORMULACIÓN Y APROBACIÓN

SECCIÓN V: EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

SECCIÓN VI: DEL CIERRE DE CUENTAS

SECCIÓN VII: DEL PRESUPUESTO DE EMPRESAS Y ENTES

SECCIÓN VIII: PLAN DE INVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II: CRÉDITO PÚBLICO

SECCIÓN I: DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN

SECCIÓN III: NORMAS TÉCNICAS COMUNES

CAPÍTULO III: TESORERÍA

SECCIÓN I: DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN

SECCIÓN III: NORMAS TÉCNICAS COMUNES

CAPÍTULO IV: CONTABILIDAD

SECCIÓN I: DEFINICIÓN DEL SUBSISTEMA

SECCIÓN II: ORGANIZACIÓN

SECCIÓN III: NORMAS TÉCNICAS COMUNES

SECCIÓN IV: NORMAS PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

SECCIÓN V: DEL CIERRE DE CUENTAS

TÍTULO III: Sistemas de Control

CAPÍTULO I: sistema de control interno

CAPÍTULO II: sistema de control externo

TÍTULO IV: Responsabilidad

Título I Disposiciones Generales

En esta sección se presenta un detalle de la revisión exhaustiva realizada de la ley vigente del Título I Disposiciones Generales. Actualmente esta sección de la

Ley tiene 11 artículos. De nuestro análisis surge que la totalidad de los artículos deben ser modificados con la aclaración de que uno de ellos debe ser eliminado. Siendo esta la parte central de la Ley, proponemos la creación de 8 nuevos artículos.

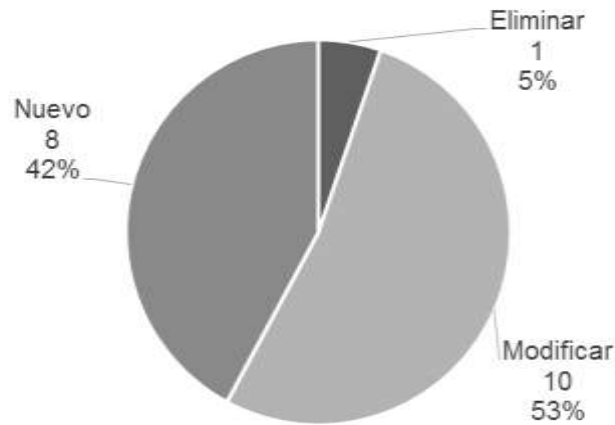


Gráfico 1. Situación Título I Disposiciones generales

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea

Como puede observarse en el gráfico N# las modificaciones de los artículos vigentes están relacionadas con el alcance (nivel de gobierno), simplificación y mejora de la redacción en partes iguales. Respecto del artículo que se propone eliminar se uniría con otro.

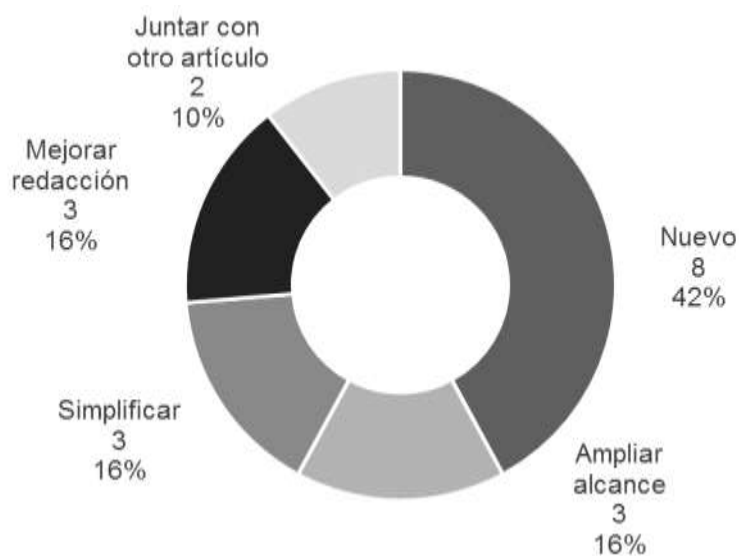


Gráfico 2. Acciones Título I Disposiciones generales

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

A continuación, se presentan los artículos vigentes de la ley con los comentarios surgidos de la consultoría y las acciones a realizar. En cada artículo se desarrollan los cambios o modificaciones que se estarán volcando para la redacción del nuevo proyecto de ley

Tabla 3. Disposiciones generales

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
1	Título I	Alcance de la Ley	La presente Ley establece y regula la administración financiera y el control de la administración general del Estado Provincial.	modificar	ampliar alcance	Reemplaza la mención de administración general del Estado Provincial, por Sector Público No Financiero de la Provincia	no
2	Título I	Administración Financiera - Definición	La administración financiera comprende el conjunto de subsistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos, que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.	modificar	mejorar redacción	Cambiar el término "comprende" por "es" y incorporar el concepto de "coordinación". La función real de la SAF es coordinar NO obtener (dicha función corresponde a la SIP). Se tomaron como antecedentes: Mendoza – Santa Cruz. Tener en cuenta que siendo que el órgano coordinador pasaría a ser la SAF en la práctica. Agregar la referencia a procesos y políticas públicas, en función de adecuaciones a los subsistemas. Se complementa la definición.	no
3	Título I	Control – Definición	EL control en el sector público provincial comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión.	modificar	mejorar redacción	Sacra la referencia al Sector Público Provincial. No es necesario decirlo, el alcance del mismo está prefijado en el artículo 1 y demás previsiones de este Título. (Incluso, sirve de antecedente que el art 2 de definición de la Administración Financiera, tampoco menciona el alcance)	no
4	Título I	Objetivos de la Ley	A los fines de su interpretación y reglamentación deberán tenerse presentes los siguientes objetivos de esta Ley, a saber: 1. Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; 2. Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos de la Administración Pública Provincial; 3. Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre la evolución financiera de la Administración Pública Provincial, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas; 4. Estructurar el sistema de control interno del sector público provincial; 5. Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad de la Administración Pública Provincial, respetar y mantener el subsistema contable y los procedimientos que se establezcan para el control de actividades institucionales y evaluación de sus resultados; 6. Desarrollar un subsistema de tesorería que permita un aprovechamiento eficiente de las disponibilidades del tesoro provincial; 7. Desarrollar un subsistema presupuestario que permita una clara identificación de las relaciones insumo producto y permita la evaluación física y financiera del presupuesto.	modificar	ampliar alcance	Redefinir los objetivos conforme la lógica vigente en la práctica. Dejar definido el objetivo central de cada subsistema en este artículo, ante lo cual no deviene necesario hacer mención a los mismos en cada subsistema. Se aggiorna a la Ley de Modernización N° 10.618. En relación al artículo propuesto: Punto 1: conservar el original, sólo agregar "efectividad" Punto 2: conservar el original. Punto 3: tomar conceptos de la 10.618 para incorporar como marco de esta Ley. Modernizar el punto 3 vigente. Punto 4: incorporar el principio de acceso a la información, como objetivo central de la Administración Financiera. Punto 5: tomar el punto 7 vigente relativo al subsistema de Presupuesto, pero incorporarle una referencia al plan de inversiones públicas. Punto 6: replicar el punto 6 vigente. Subsistema de Tesorería. Punto 7: agregar una referencia al objetivo madre del subsistema de contabilidad que hoy no existía. Punto 8: agregar una referencia al objetivo madre del subsistema de crédito público que hoy no existía. Punto 9: conservar el punto 4. Control Interno. Sólo cambiar la referencia al SPNF. Agregar un objetivo que se extrajo de las Normas Generales de Control Interno de la APN (Sindicatura de la Nación). "... el control interno apunta al logro de los objetivos, considerando que los mismos presentan tres aspectos desde los cuales deben ser abordados: a) la gestión operativa (es decir, los propósitos operativos que se determinan para la gestión, como por ejemplo completar una obra o atender determinada cantidad de trámites); b) la generación de información (información contable, presupuestaria reportes internos y externos a generar de manera confiable y oportuna); y c) el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables" Punto 10: replicar el punto 5 vigente. Hacer mención al SPNF	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
5	Título I	Estructura del Sector Público Provincial no Financiero	<p>El sector público provincial no financiero comprende:</p> <p>I. Administración General</p> <p>I. Centralizada</p> <p>1. Poder Ejecutivo: a) Ministerios b) Secretarías de Estado 2. Poder Legislativo 3. Poder Judicial 4. Tribunal de Cuentas de la Provincia 5. Defensoría del Pueblo</p> <p>II. Entidades Descentralizadas</p> <p>2. Empresas, Agencias y Entes Estatales</p> <p>1. Empresas públicas a) Con Administración Provincial b) Concesionadas</p> <p>2. Sociedades Anónimas (con participación estatal)</p> <p>3. Sociedades Anónimas (del Estado) a) Con participación mayoritaria del capital; b) Con participación de la voluntad societaria</p> <p>4. Sociedades de economía mixta</p> <p>5. Sociedades del Estado</p> <p>6. Empresas y Entes residuales</p> <p>7. Entes Autárquicos</p> <p>8. Otros Entes Estatales</p> <p>El Poder Ejecutivo aprobará un clasificador presupuestario institucional que podrá tener variaciones en la medida que responda globalmente a la apertura aquí enunciada, siendo de aplicación obligatoria los conceptos incluidos como "administración general" y "empresas" y en tanto permita individualizar cada jurisdicción, entidad descentralizada y empresa a los efectos de aplicar la clasificación antes expuesta.</p>	modificar	simplificar	<p>Nueva clasificación del sector público no financiero, aspirando a simplificar al máximo la misma, en consonancia al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Incorporar la figura de los Fondos Fiduciarios.</p> <p>Incorporar las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo 7º, con énfasis en hacer prevalecer la aplicación de esta Ley en todas las entidades estatales, salvo que la ley de creación de las mismas disponga lo contrario (actualmente rige como principio su aplicación supletoria)</p> <p>Quitar el último párrafo, que refiere al clasificador presupuestario ya que quedaría exclusivamente como competencia del órgano rector de Presupuesto, conforme las competencias y comentarios a dicho artículo, respectivo al Título de Presupuesto</p>	no
5 bis		Gobierno abierto		nuevo	nuevo	Incorporar un artículo para sentar el principio de Gobierno Abierto en el marco de la Ley. Tener en cuenta que el tema de la responsabilidad, es parte de este concepto, en función de que fija reglas y límites dirigidas a los actores implicados en los actos de gobierno. Una de las pautas de este principio es favorecer una coordinación efectiva.	
5 ter		Desarrollo sostenible		nuevo	nuevo	Incorporar como principio.	
5 quater		Seguridad informática		nuevo	nuevo	Incorporar como principio. No tiene antecedentes en esta Ley.	

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
6	Título I	Entidad y Jurisdicción	<p>EN el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica, patrimonio propio e individualización presupuestaria; y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Poder Ejecutivo; 2) Poder Legislativo; 3) Poder Judicial; 4) Ministerios y Entidades descentralizadas; 5) Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo. <p>Se entenderá por administración central, a los poderes del Estado Provincial enumerados en la Constitución Provincial y a las jurisdicciones que la integran, excepto a las entidades descentralizadas y empresas contempladas en el artículo 5o (Inciso 2) de la presente Ley.</p> <p>Se entenderá que una entidad posee personalidad jurídica y patrimonio propio aunque dependa funcionalmente de una jurisdicción o un poder.</p> <p>Se entenderá por ente contable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A la administración central; 2) A cada una de los organismos o entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio. 	modificar	ampliar alcance	<p>Dejar sin efecto la redacción vigente, y se propone un texto moderno con definiciones prácticas, útiles y ajustadas a las previsiones del Decreto N° 1731/04, relativo al Régimen de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propio, comprende a empresas y sociedades.</p> <p>Ver de facultar al Poder Ejecutivo para que amplie o esclarezca/especifique qué organismos quedan comprendidos puntualmente en cada definición, de ser necesario.</p>	no
7	Título I	Ámbito de Aplicación	<p>ESTA Ley es aplicable a todos los organismos o entidades citados en el artículo anterior componentes del sector público provincial no financiero. Para las empresas esta Ley se aplicará en lo que específicamente a ellas se refiere y en forma supletoria, en tanto sus leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente otras disposiciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades que componen el sector público no financiero están obligadas a someterse al control jerárquico de la administración general de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas. Como mínimo están obligadas a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción y Finanzas.</p>	modificar	juntar con otro artículo	<p>Eliminar este artículo porque sus disposiciones se unificaron con el artículo 5°. Se propone pasar su reglamentación a la sección del cierre o en su defecto al artículo 5.</p>	sí
8	Título I	Sistema Integrado de Administración Financiera.	<p>LA administración financiera estará integrada por los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subsistema de Presupuesto; • Ley de Administración Financiera – N° 9086 3 • Subsistema de Tesorería; • Subsistema de Contabilidad; <p>EL subsistema de crédito público quedará incluido en todas las formas del uso del crédito, su circulación, rescate, amortización y cancelación que autorice contratar la ley anual de presupuesto. Asimismo quedan incluidas todas las formas de uso del crédito y cancelación que tengan por objetivo financiar los déficit estacionales de caja.</p> <p>El subsistema de inversiones públicas quedará incluido en todos aquellos aspectos que definan el detalle de proyectos y obras e inversiones previstas.</p> <p>El control interno de la hacienda pública estará a cargo de la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia y el externo corresponderá al Tribunal de Cuentas de la Provincia. El control externo estará regulado por su ley específica.</p> <p>Los subsistemas estarán a cargo de Unidades Rectoras Centrales (UreCe) que dependerán directamente del órgano que ejerza la fijación de políticas, la coordinación y supervisión de los mismos.</p>	modificar	mejorar redacción	<p>Reestructurar el artículo a fin de darle mayor orden y claridad.</p> <p>Mencionar a los subsistemas existentes en primer lugar, la interrelación que debe haber entre ellos, y que los mismos deben estar a cargo de un OR (cuyo titular no debe estar inhabilitado para ejercer la función pública por razones económicas)</p> <p>Reforzar la idea del intercambio de información, a efectos del cumplimiento de los objetivos</p> <p>Eliminar la referencia a inversiones públicas como subsistemas, porque lo cierto es que la Ley lo regula a modo de "plan" de inversiones públicas dentro de lo que compete a presupuesto.</p> <p>Respecto al párrafo de control: "El control interno de la hacienda pública estará a cargo de la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia y el externo corresponderá al Tribunal de Cuentas de la Provincia. El control externo estará regulado por su ley específica"; pasa al Título de Control Interno.</p> <p>Se elimina la referencia a UNOPE y URECE. Modernización y simplificación terminológica. Hoy se habla de OR y SA</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
9	Título I	Organo Coordinador de los Subsistemas.	EL Ministerio de Producción y Finanzas será el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento de los subsistemas contemplados en el artículo 80 de esta Ley y que integran la administración financiera de la hacienda pública.	modificar	simplificar	Simplificar la redacción, se actualiza la denominación del MF.	no
10	Título I	Criterios Metodológicos.	A los fines de su interpretación y reglamentación deberán tenerse presentes los siguientes criterios metodológicos básicos establecidos en esta Ley, a saber: a) Interrelación sistémica; b) Centralización normativa a cargo de las unidades rectoras centrales, mediante la definición de objetivos, elaboración de pautas, metodología y procedimientos generales. Las Unidades Rectoras Centrales (UreCe) actuarán bajo la supervisión de la autoridad mencionada en el artículo 90; c) Descentralización operativa, asignando a las unidades operativas periféricas, de cada poder, jurisdicción y entidad, la ejecución de los subsistemas de la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, la consiguiente responsabilidad para todas ellas de cumplir con esta Ley y las normas reglamentarias y técnicas que emitan los respectivos órganos rectores.	modificar	simplificar	Cambiar la denominación de las "Unidades Rectoras Centrales" por "órganos rectores". Las definiciones y demás aclaraciones respecto de los criterios metodológicos que hoy dispone la Ley, se darán por Decreto. Se moderniza el primer criterio, en consonancia a lo dispuesto en el art. 1º de interrelación y 15, de solicitud e intercambio de información.	no
11	Título I	Coordinación de los Subsistemas en los Poderes, Jurisdicciones y Entidades.	En cada uno de los poderes, jurisdicciones y entidades funcionará -al menos- un servicio administrativo. En cada uno de los servicios administrativos funcionarán las Unidades Operativas Periféricas (UnOPe) que mantendrán relación directa con las unidades rectoras centrales de los respectivos subsistemas, a través de la autoridad del mencionado servicio administrativo, a menos que esta Ley disponga lo contrario	eliminar	juntar con otro artículo	Se elimina. La referencia de los Servicios Administrativos pasa al capítulo respectivo. El resto, ya no sería operativo.	no
				nuevo	nuevo	traer artículo 102 y 104 responsabilidad a esta sección	
				nuevo	nuevo	traer artículo 103 responsabilidad a esta sección	
				nuevo	nuevo	traer artículo 108 potestad normativa	
				nuevo	nuevo	traer artículo 89 solicitud de información	
				nuevo	nuevo	traer artículo 13 duración del ejercicio	

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Título II Capítulo I Presupuesto

Este capítulo de la LAF es el que la mayor cantidad de artículos presenta (38 artículos). Como puede observarse en el gráfico N° 3 se propone realizar cambios sobre 34 de ellos (26 a modificar y 8 a eliminar). Asimismo, en el gráfico N° 4 se observa una variedad de acciones donde sobresale la simplificación de 13 artículos y mejorar la redacción de 9 artículos.

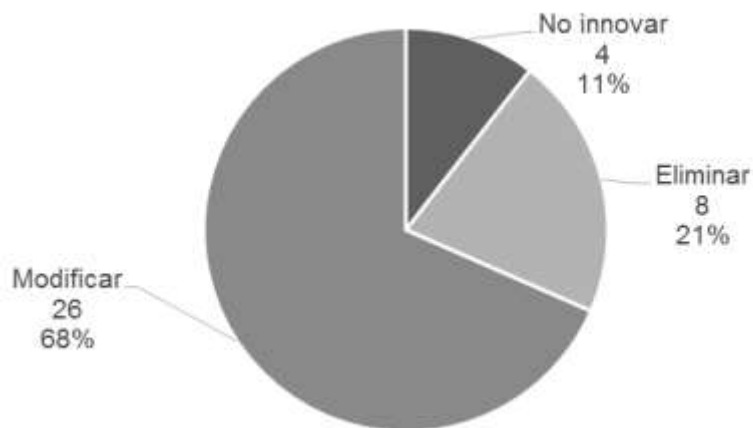


Gráfico 3. Situación Título II Capítulo I Presupuesto

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

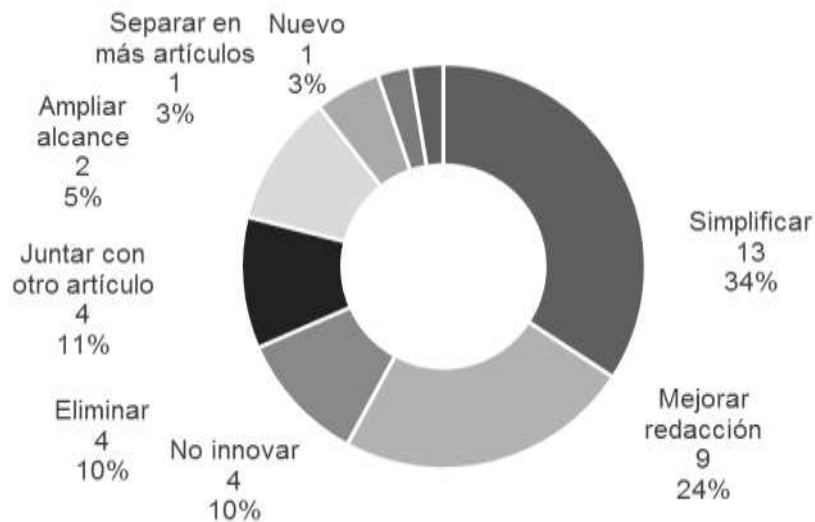


Gráfico 4. Acciones Título II Capítulo I Presupuesto

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

A continuación, en la tabla N° 3 pueden observarse las acciones y comentarios sobre los artículos de este capítulo de la LAF.

Tabla 4. Presupuesto

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
12	sección i - definición del subsistema	Concepto	El presupuesto es el instrumento constitucional de órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades, que prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos. Fija el número de agentes públicos y explicita los objetivos que deben ser cuantificados cuando la naturaleza de los mismos lo permita.	modificar	simplificar	Modernizar la conceptualización del presupuesto como tal, definiéndolo como un instrumento de programación y de gobierno; enalteciéndolo como expresión de una estrategia de gestión (metodología). Conceptualizar desde lo técnico – metodológico; sin perder de vista que la definición actual es una réplica del artículo 70 de la Constitución Provincial que no hace falta transcribir, ya que por orden de la carta magna seguirá rigiendo a modo de contenido mínimo.	no
13	sección ii - normas técnicas comunes	Duración del Ejercicio	EL ejercicio económico-financiero del Sector Público Provincial comenzará el uno de Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.	modificar	simplificar	Llevar a disposiciones generales por ser un lineamiento que comprende a todo el régimen de la Ley. Tener en cuenta que para aquellos entes para los cuales rige otro ejercicio (ej. Lotería), se aplicaría el párrafo del art 8 que establece que para descentralizados rige mientras no tengan un régimen específico establecido por estatuto o ley	no

14	sección ii - normas técnicas comunes	Integración del Presupuesto	<p>EL presupuesto de recursos estará integrado por su correspondiente cálculo, el cual contendrá la enumeración y monto de los diferentes rubros de ingresos corrientes, de capital y otras fuentes de financiamiento, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.</p> <p>Para la administración central y organismos descentralizados, se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos, en nombre de aquella, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación.</p> <p>El sector empresas y otros entes seguirán el criterio establecido en el artículo 41 de la presente Ley.</p> <p>El presupuesto de gastos contendrá todos los gastos corrientes y de capital, a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias, establecidas mediante gravámenes específicos, precios y tarifas por producción de bienes y prestación de servicios de la administración general y el endeudamiento público.</p> <p>Todo gasto que se devengue en el período deberá contar previamente con el registro de su respectivo compromiso, salvo en aquellos casos en donde ambas etapas - compromiso y devengado- se registren en forma simultánea.</p> <p>A los fines de la presente Ley se consideraran gastos del ejercicio y por lo tanto ejecutado el presupuesto, del sector público provincial no financiero, todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.</p> <p>Las operaciones de financiamiento comprenderán todas las fuentes y aplicaciones financieras que se originen durante el ejercicio financiero.</p> <p>Se denomina fuentes financieras a todos aquellos ingresos que se adicionan a los provenientes de recursos propios y de capital. Constituyen fuentes financieras las que provengan de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos de la administración general. Por aplicaciones financieras se entenderá a todos los incrementos de activos financieros y la disminución de pasivos de la administración general.</p> <p>Los aportes de capital y préstamos que realice la administración general al sector público no se considerarán aplicaciones financieras.</p> <p>Las recuperos de préstamo, la venta de acciones y participaciones de capital que realice la administración general al sector público no se considerarán fuentes financieras.</p> <p>Los activos no financieros producto de donaciones o de transferencias de empresas residuales que se incorporen a la administración general se registrarán como ingreso de capital y simultáneamente el egreso como erogación de capital.</p> <p>Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.</p>	modificar	separar en más artículos	<p>Facilitar al máximo la lecto-comprensión de la Ley. Es por ello que la larga definición que brinda el art. 14 vigente desmenuzar en varias disposiciones independientes; las que conservan la idea marco de cada concepto, abriendo la posibilidad de esclarecerlos/complementarlos por reglamentación.</p> <p>LA integración del presupuesto entonces reflejarla en 3 artículos separados: Presupuesto de gastos; Presupuesto de Recursos; Fuentes y Aplicación Financieras.</p> <p>En el caso de este art. conservar el primer párrafo, con modificaciones en cuanto a redacción.</p> <p>El segundo párrafo pasar a reglamentación.</p> <p>El tercer párrafo se elimina, ya que quedaría consagrado en el Cap. Correspondiente a empresas.</p> <p>El último párrafo pasar a reglamentación.</p> <p>Simplificar el párrafo "el presupuesto de gastos contendrá...".</p> <p>Eliminar el párrafo "Todo gasto que se devengue en el período deberá contar...", porque queda dicho en el capítulo de Contabilidad (nuevo 81).</p> <p>El párrafo "A los fines de la presente Ley..." se propone pasar a Decreto.</p> <p>Eliminar la referencia a operaciones de financiamiento Sólo dejar su contenido.</p> <p>Simplificar a la redacción de los párrafos siguientes, conservando su esencia.</p> <p>El párrafo "Los activos no financieros producto de donaciones...", eliminar por no reflejar un supuesto que se materialice en la práctica corriente.</p>	no
----	--------------------------------------	-----------------------------	--	-----------	--------------------------	--	----

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
15	sección ii - normas técnicas comunes	Afectaciones de Recursos a Gastos Específicos	<p>NO se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:</p> <p>a) Los provenientes de operaciones de crédito público,</p> <p>b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico,</p> <p>c) Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso,</p> <p>d) Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios, estén destinados a atender gastos de carácter no permanente, o aquellos destinados a dar participación a Municipalidades y Comunas,</p> <p>e) Los que constituyan recursos propios de los organismos descentralizados, agencias, empresas y otros entes públicos.</p> <p>Las erogaciones que se financien con recursos afectados deberán estar incluidos de manera explícita en la Ley anual de Presupuesto. Tales erogaciones además, serán de tal naturaleza que solo comprometan las obligaciones hasta el límite de la percepción efectiva de los recursos afectados.</p> <p>Toda afectación de recursos a gastos específicos deberá ser incluida en el presupuesto general, no admitiéndose su funcionamiento extra presupuestario. Los créditos que se prevean gastar en el ejercicio deberán contar con su respectivo financiamiento.</p> <p>La utilización del crédito solo se podrá hacer efectiva en la medida que los recursos previstos sean recaudados y solo se podrán ejecutar gastos hasta el límite de los ingresos disponibles de los recursos específicos destinados a financiarlos.</p> <p>FACULTASE al Poder Ejecutivo a disponer la apropiación durante el ejercicio al tesoro provincial como rentas de libre disponibilidad de aquellos recursos recaudados que excedan los gastos que se preveía atender con ellos, en el período mencionado, siempre que no exista la necesidad de incrementar tales gastos.</p>	modificar	ampliar alcance	Reacomodar el inciso e) a la nueva clasificación del SPNF, como así también se simplificaron los últimos párrafos de la norma.	no
16	sección iii - organización	Unidad Rectora Central - Presupuesto e Inversión Pública.	<p>LA Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad rectora central del subsistema "Presupuesto" de la Administración Pública Provincial y del subsistema de "Inversión Pública", de acuerdo a los alcances que prevé esta Ley para dicho subsistema.</p> <p>La Dirección de Presupuesto e Inversiones Públicas funcionará bajo la coordinación de un Director General.</p> <p>El Director es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.</p> <p>El Director General será secundado por un Director, que compartirá con él las tareas diarias de despacho y conducción, será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para acceder a los cargos de Director General y Director se requerirá título universitario en alguna de las carreras de profesional en Ciencias Económicas y acreditar por lo menos un total de cuatro (4) años y dos (2) años, respectivamente, de ejercicio de la profesión. Sus remuneraciones serán equivalentes a la del cargo Director General y Director, respectivamente.</p>	modificar	simplificar	Simplificar la referencia a la titularidad del órgano rector, dejando plasmadas por Ley sólo las ideas básicas, esenciales y necesarias para el ejercicio de la función, guardando nivel de detalle para la reglamentación.	no

17	sección iii - organización	Competencias	<p>LA Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que, para el sector público, elabore el Poder Ejecutivo;</p> <p>b) Dictar las normas técnicas, formularios e instructivos para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración general, en forma conjunta con los demás órganos creados por la presente Ley cuando corresponda;</p> <p>c) Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios;</p> <p>d) Formular y proponer los aspectos financieros del plan provincial de inversión pública;</p> <p>e) Preparar el proyecto de ley del presupuesto general y fundamentar su contenido;</p> <p>f) Formular la programación de la ejecución presupuestaria en forma conjunta con la unidad rectora central del subsistema de tesorería;</p> <p>g) Intervenir en las modificaciones al presupuesto, mediante el análisis y evaluación de la ejecución y del avance físico;</p> <p>h) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;</p> <p>i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos tendientes a compatibilizar el subsistema presupuestario de los municipios y comunas;</p> <p>j) Determinará el plan de cuentas contable y clasificador presupuestario, que será único y de uso obligatorio para toda la administración; sin perjuicio de las desagregaciones que puedan incorporarse a propuesta de los órganos rectores de los restantes subsistemas;</p> <p>k) Realizar un análisis de los resultados físicos y financieros obtenidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley;</p> <p>l) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.</p>	modificar	simplificar	<p>Simplificar el contenido de las disposiciones con el objeto de plantear una ley marco de objetivos y fundamentos básicos, pasibles de ser ampliados, esclarecidos y/o complementados por la reglamentación; si fuera menester.</p> <p>Respecto a los incisos de la Ley vigente:</p> <p>a) simplificar la redacción quitando la referencia al Sector Público</p> <p>b) conservar la idea, sólo se simplificar la redacción</p> <p>c) conservar</p> <p>d) readecuar redacción a la función práctica y operativa que en verdad lleva a cabo este OR</p> <p>e) conservar</p> <p>f) conservar la idea sólo simplificar la redacción</p> <p>g) conservar la idea sólo simplificar la redacción</p> <p>h) agregar la mención a "monitorear"</p> <p>i) conservar la idea sólo simplificar la redacción</p> <p>j) conservar la idea sólo simplificar la redacción</p> <p>k) eliminar, quedaría comprendido en el h), cuando habla de monitorear.</p>	no
----	----------------------------	--------------	---	-----------	-------------	--	----

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
18	sección iv - formulación y aprobación	Formulación y aprobación	<p>Contenido del Presupuesto. EL presupuesto general de gastos y cálculo de recursos comprenderá a los poderes, jurisdicciones, entidades y organismos que integran la administración general y contendrá la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio, así como las operaciones de financiamiento. Estos conceptos figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. El mismo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Cálculo de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros;</p> <p>b) Presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, los que identificarán la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;</p> <p>c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;</p> <p>d) Resultados de las cuentas de ahorro e inversión para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración general;</p> <p>e) Expondrá el déficit o superávit del ejercicio;</p> <p>f) Anexo de información adicional;</p> <p>g) La reglamentación establecerá las técnicas y clasificaciones presupuestarias que serán utilizadas como así también el alcance y la modalidad de la información de producción de bienes y servicios.</p>	modificar	simplificar	<p>Cambiar nombre. Poner solo "contenido".</p> <p>Simplificar la redacción de los incisos, de modo de dejar plasmada la idea general, de una manera clara, sencilla y de fácil lectura y comprensión.</p> <p>a)Unir con el b). b)Unir con el a) c)Queda como está d)Unir con el e) e)Unir con el d) f)Cambiar redacción, simplificación g)Eliminar</p> <p>Sin perjuicio de que se modifica el alcance (pasa de ser adm gen. a SPNF), es a fin de reflejar lo que realmente sucede en la práctica, es decir, no implica un cambio sustancial</p> <p>Reemplazar op de financiamiento, por fuentes y aplicaciones financieras (en consonancia a la modificación de la nominación del artículo respectivo).</p>	sí
19	sección iv - formulación y aprobación	Estructura	<p>EL presupuesto adoptará la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios que integran la administración general, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.</p> <p>La Ley constará de la siguiente estructura:</p> <p>1) Capítulo I. Disposiciones Generales;</p> <p>2) Capítulo II. Disposiciones Específicas;</p> <p>3) Otras Disposiciones.</p> <p>Adicionalmente el proyecto de ley de presupuesto en planillas anexas según el clasificador de cuentas aprobado, especificará:</p> <p>1) Análisis global del gasto;</p> <p>2) El número de cargos de la planta de personal y horas cátedras;</p> <p>3) El resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese periodo en sus cuentas corrientes y de capital;</p> <p>4) Las metas y objetivos esperados en la producción programada de bienes y servicios;</p> <p>5) La distribución del gasto;</p> <p>6) El programa de operaciones de crédito público;</p> <p>7) Las metas de recaudación y costo fiscal de los sistemas de promoción e incentivo fiscal;</p> <p>8) La incidencia y conveniencia de los sistemas de promoción fiscal e incentivo fiscal, detallando la zonificación más adecuada y previniendo el impacto en las finanzas públicas;</p> <p>9) El Plan de inversión pública;</p> <p>10) Los presupuestos de las empresas y otros entes públicos en capítulos anexos. La metodología de elaboración y exposición de la información deberá respetar las disposiciones previstas en la presente Ley según Sección VIII.</p> <p>El Poder Ejecutivo presentará, conjuntamente con el proyecto de presupuesto, proyecciones de recursos y gastos plurianuales sobre los Incisos 6, 7 y 8 del presente artículo.</p>	modificar	simplificar	<p>Cambiar nombre "Estructura" por "Proyecto de Ley. Contenido y Presentación".</p> <p>Simplificar al máximo la redacción de este artículo, buscando dotar de realidad a la formulación vigente. Se proyecta en pos del ordenamiento normativo que inspira la reforma, reorganizando de un modo más didáctico el contenido y la estructura. Separar el contenido que debe tener el proyecto en sí, de la información que en definitiva sólo forma parte del mensaje (lo que se refleja en el último párrafo de la propuesta)</p> <p>Tomar como modelo el art. 25 de la LAF Nación.</p>	sí

20	sección iv - formulación y aprobación	Disposiciones Generales para la formulación y aprobación del Presupuesto	<p>LAS disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituyen las normas complementarias a la presente Ley y regirán para cada ejercicio financiero.</p> <p>Contendrán normas que se relacionen con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.</p> <p>Las planillas anexas contienen los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.</p> <p>La Ley de Presupuesto no podrá contener disposiciones de carácter permanente, reformar o derogar leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, cambiar la organización o estructura de la administración cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente Ley no serán alteradas por las normas complementarias que regirán para cada ejercicio financiero, según la Ley de Presupuesto, constituyendo estas últimas, disposiciones de carácter transitorio.</p>	modificar	simplificar	<p>Cambiar nombre del art por "Disposiciones Generales de la Ley Anual de Presupuesto".</p> <p>Simplificar tratando de no repetir conceptos; sea en el marco del mismo artículo, o en otras disposiciones del Capítulo</p>	no
----	---	--	--	-----------	-------------	--	----

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
21	sección iv - formulación y aprobación	Formulación	<p>EL Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales.</p> <p>El órgano rector confeccionará el proyecto de presupuesto, previa realización de los ajustes que resulte necesario introducir, sobre la base de:</p> <p>a) La proyección del presupuesto en ejecución, más visión, misión, objetivos y cuantificación de metas, preparado por las unidades operativas periféricas presupuestarias, elevados a término, a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas por los titulares de las jurisdicciones y entidades;</p> <p>b) Las jurisdicciones y entidades deberán ajustar sus propuestas a la ejecución anualizada del presupuesto vigente, más los nuevos programas o actividades con financiamiento garantizado.</p> <p>Sobre la base de la proyección del presupuesto en ejecución, preparado por el órgano rector, el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto definitivo a la Legislatura.</p>	modificar	simplificar	<p>Cambiar nombre art. por "Lineamientos Generales".</p> <p>Establecer de manera clara y precisa los lineamientos generales, que servirían de base real para estructurar el presupuesto</p> <p>a) reformular b) eliminar la referencia, quedará dicho en el capítulo referido a "entidades"</p>	sí
22	sección iv - formulación y aprobación	Presentación a la Legislatura	<p>EL Poder Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura bajo los términos previstos por el artículo 144 (Inciso 11) de la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, la explicación de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y gastos, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.</p>	eliminar	juntar con otro artículo	Unificar con el artículo de contenido	no
23	sección iv - formulación y aprobación	Modificación al Proyecto de Ley de Presupuesto General	<p>PRESENTADO el Proyecto de Presupuesto General en los términos del artículo que antecede, cualquier modificación que se conceptúe indispensable introducir desde la fecha de su remisión y antes de su sanción será comunicado a la Legislatura.</p> <p>Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, deberá contar con el financiamiento respectivo.</p>	eliminar	eliminar	<p>Eliminar, ya que puede hacerse sin que lo diga este artículo, responde al proceso normal y corriente del tratamiento de las leyes en general.</p> <p>Respecto al segundo párrafo, parte del principio general sentado en el presupuesto de gastos/recursos y modificaciones presupuestarias.</p>	no

24	sección iv - formulación y aprobación	Presupuesto Prorrogado.	<p>Si al comenzar el ejercicio financiero no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepción de los créditos y recursos previstos por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha. El presupuesto prorrogado no podrá incrementar el déficit del presupuesto en vigencia al cierre y en su caso ajustarlo hasta el nivel que se hubiera comprometido por leyes precedentes. Deberán incluirse los créditos indispensables para el servicio de la deuda del nuevo ejercicio y el saldo no utilizado de las autorizaciones de endeudamiento aprobadas en el presupuesto prorrogado.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá limitar el uso de determinados créditos, sin que se resientan los servicios, hasta la sanción del nuevo presupuesto. Dicha limitación deberá ser realizada sobre la base de la proyección de recursos para el nuevo ejercicio.</p> <p>Si al sancionarse el nuevo presupuesto general y en virtud de la prórroga del anterior, se hubieran efectuado gastos cuyos créditos no figuran en el nuevo presupuesto o fueran insuficientes, se dispondrán las modificaciones pertinentes para su regularización, con comunicación a la Legislatura.</p> <p>Las jurisdicciones y entidades del sector público provincial quedan obligados a ejecutar el gasto desagregándolo hasta el nivel que contempla el clasificador de cuentas presupuestarias aprobado, aunque la distribución analítica de créditos prevea un nivel más agregado de asignación de crédito.</p> <p>La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, para la administración central y de los organismos descentralizados, debe prever como mínimo:</p> <p>1. En los presupuestos de recursos:</p> <p>a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;</p> <p>b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;</p> <p>c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;</p> <p>d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.</p> <p>2. En los presupuestos de gastos:</p> <p>a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;</p> <p>b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes;</p> <p>c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.</p> <p>La reglamentación podrá determinar una metodología alternativa a la expuesta sin alterar los criterios enunciados.</p>	modificar	simplificar	<p>Simplificar. Solo dejar plasmado en la ley los puntos básicos y esenciales para la aplicación del artículo.</p> <p>Eliminar texto que ya se mencionan en el apartado de la metodología. Sólo conservar la oración "Dicha limitación deberá ser realizada sobre la base de la proyección de recursos para el nuevo ejercicio", que pasa a formar parte del punto 2.b.</p>	no
----	---	----------------------------	--	-----------	-------------	---	----

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
25	sección v - plan de inversiones públicas	Incorporación al Presupuesto	El plan de inversiones públicas formará parte del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración General.	modificar	nuevo	Cambiar la referencia de Administración General por SPNF	sí
26	sección v - plan de inversiones públicas	Detalle de Proyectos	El detalle de proyectos de inversión, que se prevea ejecutar en el ejercicio, deberá formar parte del proyecto de presupuesto general que eleve el Poder Ejecutivo a la Legislatura, debiendo ser clasificadas en obras en ejecución y obras a iniciar. El plan plurianual de inversión pública provincial, se consignará como información indicativa y complementaria de la Ley de Presupuesto.	modificar	mejorar redacción	Redactar más simple la última oración.	sí
27	sección v - plan de inversiones públicas	Estado de Ejecución de los Proyectos.	EL Poder Ejecutivo elaborará estados de ejecución analíticos de cada proyecto de inversión que integra el respectivo plan de inversiones con la periodicidad y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria que las empresas y sociedades del Estado elaboren estados de ejecución como los aludidos en el párrafo anterior, bajo las modalidades y con la periodicidad que se establezcan.	modificar	ampliar alcance	Eliminar el segundo párrafo, no estaría ok la distinción para empresas y sociedades, siendo que hoy el plan de inversiones públicas abarca a todo el SPNF, por ende basta con lo dicho en el primer párrafo.	sí
28	sección v - plan de inversiones públicas	Ajustes al Plan de Inversión Pública.	EL Poder Ejecutivo ajustará el plan de inversión pública del Presupuesto General de la Administración General, cuando resulte necesario incorporar proyectos de inversión originados por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Producción y Finanzas y comunicación posterior a la Legislatura.	no innovar	no innovar		no
29	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Financiamiento de Gastos no Previstos	TODA ley que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto, deberá señalar sus fuentes específicas de financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha ley, solo procederá desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso, según lo prevé el artículo 104 (Inciso 29) de la Constitución Provincial.	no innovar	no innovar		no
30	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Hechos de Fuerza Mayor	EL Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado. Estas disposiciones deberán ser comunicadas en el mismo acto a la Legislatura.	no innovar	no innovar		no

31	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Facultades del Poder Ejecutivo.	<p>FACULTASE al Poder Ejecutivo a disponer:</p> <p>a) La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;</p> <p>b) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;</p> <p>c) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhiera o formalice con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;</p> <p>d) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos;</p> <p>e) La modificación de los presupuestos de los organismos descentralizados, siempre que no aumente el aporte de la administración central para cubrir su déficit;</p> <p>f) La cantidad de cargos previstos para transferirlos a otros o entre sí, sin que ello origine mayores costos.</p> <p>Cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá ejecutar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que sean necesarias en las previsiones para aplicaciones financieras, gastos, ingresos, fuentes financieras, la transferencia de cargos, horas cátedra a cargos docentes y viceversa o supresión o creación de categorías presupuestarias, bajo las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá modificar el resultado financiero del ejercicio. 2. No podrá modificar el total autorizado de endeudamiento. 3. No podrá disminuir los créditos presupuestarios asignados a la finalidad que involucre a los servicios sociales, por un monto superior al que surja de la parte proporcional que corresponda a esta finalidad sobre el total de las economías por no-inversión. Si se dispusiera que la finalidad Ciencia y Técnica no integre el agrupamiento servicios sociales, mantendrá la garantía señalada. <p>El Poder Ejecutivo podrá disponer que el órgano coordinador de los subsistemas ejerza total o parcialmente las facultades a que se refiere este artículo.</p> <p>Las Resoluciones o Decretos que se dicten en el marco de las disposiciones del presente artículo deberán ser comunicadas a la Legislatura, la que a través de la Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda deberá emitir dictamen trimestral sobre su contenido.</p>	modificar	simplificar	Simplificar cuestiones de forma, unificando las disposiciones en un solo artículo. Modificar el punto 3, relativo a servicios sociales, pero restringiendo más las potestades del Ejecutivo. Reforzar las limitaciones en cuanto al tratamiento de esa finalidad que es esencial para el funcionamiento del Estado.	sí
----	---	---------------------------------	---	-----------	-------------	---	----

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
32	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Delegación de Facultades para Efectuar Modificaciones Presupuestarias	FACULTASE al Poder Ejecutivo a delegar la decisión de efectuar modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados en la clasificación programática y en las distintas funciones dentro de la respectiva finalidad. Esta facultad se hace extensiva al momento en el cual se distribuye el crédito del presupuesto aprobado por ley anual de presupuesto, el cual puede ser distribuido a las Jurisdicciones y entidades a un nivel más agregado al que el clasificador de cuentas presupuestarias contempla para su ejecución. El presente régimen de modificaciones será aplicable cuando sea necesario modificar créditos al nivel de agregación que define la distribución analítica del presupuesto sancionado, aunque la ejecución deba realizarse respetando el máximo nivel de desagregación que contemple el clasificador de cuentas aprobado. Las Resoluciones o Decretos que se dicten en el marco de las disposiciones del presente artículo deberán ser comunicadas a la Legislatura, la que a través de la Comisión de Economía, Presupuesto y Hacienda deberá emitir dictamen trimestral sobre su contenido.	eliminar	eliminar	Contenido incluido en otros artículos.	no
33	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Facultades a la Presidencia de la Legislatura	AUTORIZASE a la Presidencia de la Legislatura Provincial para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo se podrán autorizar dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin más restricciones que las que determina esta Ley en forma expresa y sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses.	modificar	simplificar	Unificar con artículo 34	no
34	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Facultades a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia	AUTORIZÁSE a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al Poder Ejecutivo las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin más restricciones que las que esta Ley les asigne y sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses. El Poder Ejecutivo, junto con el proyecto de presupuesto general de la administración general elevará a la Legislatura el anteproyecto preparado por el Tribunal Superior de Justicia, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho Tribunal no coincidan con las del proyecto general.	eliminar	juntar con otro artículo	Unificar con artículo 33	no
35	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Facultades del Poder Legislativo	QUEDA reservada a la Legislatura, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, la decisión de modificar el presupuesto de gastos cuando afecte: a) El monto total del presupuesto de recursos; b) El monto total del endeudamiento previsto; c) El monto total de los créditos autorizados a los poderes, jurisdicciones y entidades, salvo cuando se distribuyan créditos globales de refuerzo; d) El monto total de las finalidades; e) La cantidad máxima de cargos de planta permanente y temporaria y de horas cátedra.	modificar	mejorar redacción	Reemplazar la referencia a poderes, jurisdicciones y entidades por SPNF.	no
36	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Alcance de las Facultades	LAS facultades conferidas al Poder Ejecutivo en este Capítulo alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial, excluidas las excepciones previstas en el artículo precedente y en el artículo 32 de la presente Ley.	modificar	mejorar redacción	Mejorar la redacción. Corregir referencia. No es al ar 31 debiera ser al 32.	sí
37	sección vi - normas de modificaciones presupuestarias	Modificaciones Compensadas	SIEMPRE que existan mayores ingresos que los calculados en rubros de recursos autorícese al Poder Ejecutivo a incrementar el presupuesto de gastos vigente en forma compensada con tal nivel de aumento. En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar coparticipación, autorizase a dar por ejecutado importes que excedan los originariamente previstos en los créditos destinados a atenderlas, siempre que los recursos sean percibidos y figuren registrados en su totalidad.	eliminar	juntar con otro artículo	Unificar con art. 38	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
38	sección vii - programación de la ejecución presupuestaria	Límites	<p>EL Poder Ejecutivo podrá limitar la ejecución de los créditos presupuestarios disponiendo para todo el Sector Público Provincial la fijación de topes de autorización de los créditos vigentes.</p> <p>A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los poderes, jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera y física, cuando así correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación, las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las unidades rectoras centrales de los subsistemas presupuestario y de tesorería.</p> <p>El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio, ajustadas y aprobadas por las unidades rectoras centrales en la forma y para los períodos que se establezcan, no podrá ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio.</p>	modificar	simplificar	<p>Cambiar "podrá limitar" por "podrá regular". Cambiar el término "topes" por "límites". Quitar la referencia a Sector Público Provincial. Dejarlo lo más abierto posible para evitar confusiones con clasificación Título I. Más allá de eso se entendería que refiere al Sector Público NF por el alcance que fija la Ley.</p> <p>Dejar en cabeza del órgano coordinador de los subsistemas. Es superior anclar atribuciones directamente en los órganos técnicos en la materia, creando así una estructura desconcentrada y especializada. Si el PE es titular de la atribución, le queda la libertad de variar la dinámica cuando lo estime conveniente.</p> <p>Se propuso pasar a Decreto el segundo párrafo.</p> <p>Eliminar el último párrafo por ser una repetición del principio "no se puede gastar más de lo que ingresa".</p>	sí
39	sección vii - programación de la ejecución presupuestaria	Evaluación presupuestaria	<p>LA Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración general, tanto en forma periódica, como al cierre del ejercicio.</p> <p>Con base en la información que señala el párrafo anterior, en la que suministre el subsistema de contabilidad y otras que se consideren pertinentes, la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas realizará un análisis de los resultados financieros y físicos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados. A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los poderes, jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera y física, cuando así correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación, las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten las unidades rectoras centrales de los subsistemas presupuestario y de tesorería.</p> <p>El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio, ajustadas y aprobadas por las unidades rectoras centrales en la forma y para los períodos que se establezcan, no podrá ser superior al nivel de los ingresos previstos durante el ejercicio.</p>	eliminar	eliminar	<p>Eliminar porque se va a hacer mención en las competencias de (Monitoreo y Evaluación).</p>	no
40	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Aprobación y Contenido	<p>LOS directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y otros entes públicos, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, en la fecha que estipule la reglamentación. Los proyectos de presupuesto deberán expresar:</p> <p>a) Las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los subsistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente;</p> <p>b) Contendrán los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos e ingresos clasificados por rubros y su financiamiento a un nivel de detalle que permita identificar las respectivas fuentes, el plan de inversiones, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y que permitan establecer los resultados operativo, económico y financiero a través de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento previstos para la gestión respectiva.</p>	modificar	mejorar redacción	<p>Mejorar redacción del párrafo introductorio.</p> <p>Referencias el inc. a), directamente al art. de lineamientos.</p>	sí
41	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Formulación del Proyecto de Presupuesto	<p>LOS proyectos de presupuesto de recursos se podrán formular siguiendo el criterio del devengado, siempre que la naturaleza jurídica de cada entidad así lo permita.</p> <p>Los proyectos de presupuesto de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.</p>	modificar	mejorar redacción	<p>Reemplazar "se podrán" por "deberán", en el primer párrafo.</p>	no
42	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Análisis de los Proyectos de Presupuesto de las Empresas y otros Entes	<p>EL Ministerio de Producción y Finanzas analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y otros entes y preparará un informe destacando si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones, aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.</p>	modificar	simplificar	<p>Reducir nombre del artículo.</p> <p>Simplificación – Especialidad.</p> <p>Eliminar la referencia específica al Ministerio de Finanzas para hablar directamente del órgano rector en la materia (en base a normas comparadas consultadas –Mendoza, CABA, Santa Cruz-); eliminar la mención de la elaboración del informe técnico, ya que no es lo que sucede en la práctica, sustituyéndose la idea por verificación de los mismos.</p> <p>Unificar con el artículo 43 vigente, relativo a la consideración del PE.</p>	no

c	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
43	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Aprobación de los Proyectos de Presupuestos por el Poder Ejecutivo	LOS proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo aprobará, en el marco de los artículos 69 y 70 de la Constitución Provincial, en su caso con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las empresas. Si las empresas y otros entes públicos no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, el Poder Ejecutivo, por medio del órgano rector del subsistema, elaborará de oficio los respectivos presupuestos, antes de la remisión del anteproyecto de ley a la Legislatura.	eliminar	juntar con otro artículo	Juntar con art. anterior.	sí
44	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Elevación a la Legislatura	EL Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura - conjuntamente con el proyecto de presupuesto general de la administración general- los presupuestos de las empresas y otros entes públicos, con los contenidos básicos que señala el artículo 40.	modificar	mejorar redacción	Mejorar redacción.	no
45	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Representantes Estatales	LOS representantes estatales que integran los órganos de las empresas y otros entes públicos, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por la Legislatura.	eliminar	eliminar	Eliminaría este artículo porque es confuso y no se condice con el resto del procedimiento.	no
46	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Publicidad	EL Poder Ejecutivo hará publicar en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Provincia junto con el Presupuesto de la Administración General, una síntesis de los presupuestos de las empresas y entes públicos con los contenidos básicos que señala esta Ley.	no innovar	no innovar		no
47	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Modificaciones Presupuestarias	LAS modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y otros entes públicos durante su ejecución y que impliquen el deterioro de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por la Legislatura, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas. En el marco del artículo anterior y con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, las empresas y otros entes públicos establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con iguales restricciones que las dispuestas para el Poder Ejecutivo.	modificar	mejorar redacción	Solo cambios de redacción y de referencias	no
48	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Cierre de Cuentas	AL finalizar cada ejercicio financiero, las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos e informaran al Poder Ejecutivo.	modificar	mejorar redacción	Solo cambios de redacción y de referencias	sí
49	sección viii - del presupuesto de empresas y agencias	Prohibición	SE prohíbe a las entidades del sector público realizar aportes o transferencias a empresas y otros entes públicos cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.	modificar	mejorar redacción	Solo cambio de referencias	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Título II Capítulo II Crédito Público

Este capítulo de la LAF contiene 9 artículos de los cuales 4 se deciden eliminar y 7 modificar como puede observarse en el gráfico N° 5. Asimismo se proponen crear 5 nuevos artículos destinados a definir al órgano rector, las competencias y a separar en 3 artículos los destinados al proceso de endeudamiento (destino, autorización, límites e intervención previa). Respecto de las acciones se propone mejorar la redacción de 3 artículos y simplificar otros 2.

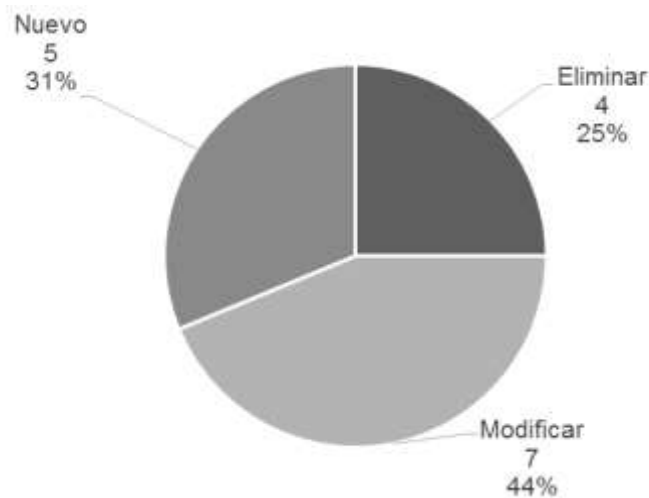


Gráfico 5. Situación. Título II Capítulo II Crédito Público

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.



Gráfico 6. Acciones Título II Capítulo II Crédito Público

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

A continuación, en la tabla N° 5 pueden observarse las acciones y comentarios sobre los artículos de este capítulo de la LAF.

Tabla 5. Crédito Público

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
50	sección i - definición de subsistema	Subsistema de Crédito Público - Concepto.	SE entiende como subsistema de "Crédito Público" al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que regulan las acciones y operaciones tendiente a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo, incluido el proceso previo de evaluación y dictamen de factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de créditos internos y externos en el marco expresado en la Constitución Provincial y en los términos previstos en el artículo 8o.	modificar	simplificar	Eliminar la referencia a acciones por ser técnicamente más apropiado hablar sólo de operaciones. Ssacar la última parte y pasar como una competencia (INC b).	no
50 bis	sección i - definición de subsistema	Órgano rector		nuevo	nuevo	Incorporar una referencia al OR siguiendo la lógica de todos los subsistemas. Hoy no está consignado en la Ley vigente. Referenciar directamente al OR en materia de contabilidad, no se crea nuevo cargo.	
50 ter	sección i - definición de subsistema	Competencias		nuevo	nuevo	Incorporar una referencia especial a las competencias del OR, siguiendo la lógica de todos los subsistemas. Hoy no está consignado en la Ley vigente	
51	sección ii - disposiciones generales	Autorización y límites	<p>EL Poder Ejecutivo está autorizado a realizar todas las gestiones necesarias para obtener financiamiento conforme a los fines y los límites previstos en la Ley de Presupuesto vigente.</p> <p>El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público deberá estar destinado exclusivamente para la realización de inversiones reproductivas, para atender casos excepcionales de evidente necesidad o gravedad o emergencia financiera extraordinaria, para programas de transformación de su administración o para refinanciar los pasivos existentes del sector público provincial.</p> <p>A tal efecto podrá realizar todas las tratativas y acuerdos ante instituciones financieras oficiales y/o privadas del ámbito nacional y/o internacional, instituciones privadas cualquiera sea su forma jurídica con o sin fines de lucro, particulares, así como convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones relacionadas con la obtención de la financiación respectiva, quedando facultado para afectar la coparticipación federal en los montos que correspondan al tesoro provincial, como garantía de las operaciones que se realicen con comunicación posterior a la Legislatura.</p> <p>Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias pertinentes.</p>	modificar	separar en más artículos	<p>Simplificar redacción. Unificar el primer y tercer párrafo (éste último, de manera más simplificada ya que no es necesario ese nivel de detalle, se puede hacer por más que no se diga). Agregar "y/o leyes específicas", no entendemos por qué sólo refiere a la Ley de Presupuesto.</p> <p>El segundo párrafo pasa a ser el artículo anterior (Destino). Queda en un párrafo aparte la referencia a la afectación en garantía de los recursos propios y de los provenientes de la Copa.</p> <p>Agregar el párrafo de garantías proveniente del art. 57. Para que quede en un solo lugar todo lo relativo a autorizaciones. En este caso, la autorización se da por Ley específica.</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
51 bis	sección ii - disposiciones generales	Límites		nuevo	nuevo	<p>VER reglamentación. Quitar lo repetido de esta norma. Se toma del 53 vigente y de las disposiciones de la constitución provincial del citado artículo.</p> <p>Además, traer referencia del artículo 57, relativo a los avales, fianzas y garantías.; y las disposiciones del art 59</p> <p>VER Ley 10.119. Agrega un límite del 15%</p>	
51 ter	sección ii - disposiciones generales	Destino		nuevo	nuevo	<p>Para dotar de orden al capítulo, proponemos separar la lógica en 4 artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Destino. -Autorización. -Límites. -Intervención Previa. <p>La redacción propuesta para este artículo, se toma del artículo 51 vigente.</p>	
52	sección ii - disposiciones generales	Créditos de Corto Plazo	<p>EL Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la administración general y por un monto que no exceda la duodécima parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio en que hayan sido afectados los fondos obtenidos.</p> <p>Las limitaciones contenidas por el presente artículo no serán de aplicación cuando medien a juicio del Poder Ejecutivo necesidades excepcionales o de extrema urgencia; en cuyo caso el único condicionamiento será que el monto del crédito a obtener para la administración general no supere el veinte por ciento (20%) de los recursos proyectados para la misma en el ejercicio financiero correspondiente.</p>	eliminar	juntar con otro artículo	<p>Enviar a Tesorería porque no es uso del crédito. El supuesto no supera el ejercicio.</p>	no
53	sección ii - disposiciones generales	Renovación de Operaciones	<p>LAS operaciones de uso del crédito que sean renovadas a su vencimiento, o con antelación al mismo, o aquellas que se obtengan para cancelar total o parcialmente obligaciones precedentes, serán consideradas como una única operación, y no darán lugar a registraciones múltiples en concepto de uso del crédito ni por amortizaciones, respectivamente. Serán comunicadas a la Legislatura, previa intervención de la Contaduría General a los fines de actualizar los registros contables respectivos.</p> <p>Las amortizaciones que no encuadren en la modalidad establecida en el párrafo precedente comprometerán el uso del crédito presupuestario al momento del efectivo pago o al que establezca la reglamentación, no pudiendo superar dicho monto el límite establecido por el artículo 73 de la Constitución Provincial. A los efectos de la aplicación de este límite, se tendrán en cuenta el ejercicio corriente y los dos anteriores y se computarán los intereses reales.</p>	eliminar	eliminar	<p>Parte de este artículo pasa a Límites.</p> <p>Se propuso eliminar el resto, no se entiende el motivo por el cual está en la ley, tiene relación al registro.</p>	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
54	sección ii - disposiciones generales	Deuda Pública - Modalidades - Norma Técnicas Comunes	<p>EL endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:</p> <p>a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;</p> <p>b) La emisión y colocación de letras de tesorería y la emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;</p> <p>c) La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;</p> <p>d) La contratación de obras, servicios o bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago que se establecen en los incisos a), b), y c) del presente artículo;</p> <p>e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior a la finalización del período del ejercicio financiero. Estos avales, fianzas y garantías no se considerarán a los efectos del cómputo del artículo 51;</p> <p>f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.</p> <p>No se considera deuda consolidada:</p> <p>a) La deuda del tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio;</p> <p>b) La emisión de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.</p> <p>Las operaciones citadas en el inciso a) serán informadas en la Cuenta de Inversión de cada ejercicio.</p>	modificar	mejorar redacción	<p>No tiene grandes cambios.</p> <p>Incorporar como inciso d), la utilización del Fondo Unificado. VER queda en stand by si lo vamos a dejar o no.</p> <p>Eliminar del inc. e): "Estos avales, fianzas y garantías no se considerarán a los efectos del cómputo del artículo 51".</p> <p>Eliminar del inciso b), de lo que no se entiende por deuda pública, "Las operaciones citadas en el inciso a) serán informadas en la Cuenta de Inversión de cada ejercicio". No es necesario decirlo porque ya está dicho en la cuenta de inversión.</p> <p>Agregar inciso de lo que no se entiende por deuda pública.</p>	no
55	sección ii - disposiciones generales	Deuda Pública - Clasificación	<p>A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.</p> <p>Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.</p> <p>Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.</p> <p>La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.</p> <p>La deuda pública indirecta de la administración central es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.</p>	modificar	mejorar redacción	Administración centralizada	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
56	sección ii - disposiciones generales	Requisitos para Celebrar Operaciones.	<p>LOS poderes, jurisdicciones y entidades de la administración general no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales y/o no implique un incremento del monto adeudado. La ley anual de presupuesto o la ley específica debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de deuda; discriminando en directa o indirecta; interna o externa; • Monto máximo autorizado para la operación; • Destino del financiamiento; • Emisión de letras y todo tipo de instrumento que tenga como destino la cancelación de las obligaciones. <p>El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones, a las características detalladas en la Ley de Presupuesto, a los efectos de adecuar las clasificaciones a las condiciones imperantes en los mercados y/o mejorar el perfil de la deuda pública. Dichas modificaciones deberán ser comunicadas a La Legislatura Provincial en el término de cinco (5) días de instrumentadas.</p> <p>El Ministerio de Producción y Finanzas fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de crédito público que se realicen en la hacienda pública.</p>	modificar	mejorar redacción	Sólo mejorar redacción primer párrafo. Se le otorga sentido positivo para acomodarlo como un requisito propiamente dicho. Agregar la palabra "reprogramación" en el segundo párrafo.	no
57	sección ii - disposiciones generales	Autorización Previa	<p>NINGUNA entidad de la administración pública provincial podrá realizar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano que defina el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Poder Ejecutivo otorgue a personas físicas o jurídicas pertenecientes al sector público provincial deberán contar con dictamen previo de la Contaduría General de la Provincia y no pueden exceder los límites que fija el artículo 73 de la Constitución. Iguales requisitos legales regirán para la cesión en garantía de recursos propios o provenientes del régimen de coparticipación federal (Ley 23.548 o el que en el futuro lo reemplace), cuando el Estado se garantice a sí mismo.</p> <p>Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas físicas o jurídicas ajenas a ese sector requerirán de una Ley específica.</p>	modificar	simplificar	<p>Reforzar la idea de que toda operación de endeudamiento tiene que pasar por un órgano rector que haga la revisión técnica. Es la idea fuerza de este capítulo. Toda operación de crédito, sea cual sea el organismo que lo genere, debe tener autorización previa del OR.</p> <p>Simplificar y unificar párrafos 1 y 2</p> <p>Eliminarel siguiente párrafo, entendemos que queda comprendido en "garantías" en general: "Iguales requisitos legales regirán para la cesión en garantía de recursos propios o provenientes del régimen de coparticipación federal (Ley 23.548 o el que en el futuro lo reemplace), cuando el Estado se garantice a sí mismo".</p> <p>Pasar el párrafo "Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas físicas o jurídicas ajenas a ese sector requerirán de una Ley específica", al art. de Autorización.</p>	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
58	sección ii - disposiciones generales	Retenciones por la Coparticipación	FACULTASE al Poder Ejecutivo realizar las retenciones a la coparticipación de Municipios y Comunas, que surgieran de la aplicación de Ley No 8864 (o la que en el futuro la reemplace), de los fondos adeudados a algunos de los organismos recaudadores tanto de atención médica como de carácter previsional, dependiente del Estado Provincial. Asimismo deberá exponer en la Ley de Presupuesto los importes brutos que prevé transferir en el ejercicio.	eliminar	eliminar	Eliminar. Entendemos que este artículo es redundante, porque ya surge de la propia Ley 8864	no
59	sección ii - disposiciones generales	Operaciones de Crédito de las Empresas y Entidades	LAS empresas y entidades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público, con la previa intervención del Poder Ejecutivo, y dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial.	eliminar	eliminar	Eliminar. Todo está bajo la órbita del OR, por lo que quedarían incluidas en el artículo de intervención previa, pero los límites son diferentes; por lo que hacemos la distinción en el artículo de Límites. Se lleva al artículo pertinente.	no
60	sección ii - disposiciones generales	Servicios de la Deuda	EL servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda. El Poder Ejecutivo podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.	modificar	eliminar		no
nuevo	sección ii - disposiciones generales	Jurisdicción		nuevo	nuevo	Artículo agregado siempre en la ley de presupuesto y deberían estar en esta ley Se incorpora como segundo párrafo la potestad para celebrar operaciones en pesos o en moneda extranjera.	

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Título II Capítulo III Tesorería

Este capítulo contiene solamente 11 artículos. Se proponen eliminar 2 artículos (1 se junta con otro artículo y se elimina una prohibición para efectuar descuentos). No se prevén crear nuevos artículos, pero sí se van a modificar 9 de los artículos vigentes. Varios de los artículos serán simplificados y tendrán mejoras en su redacción.

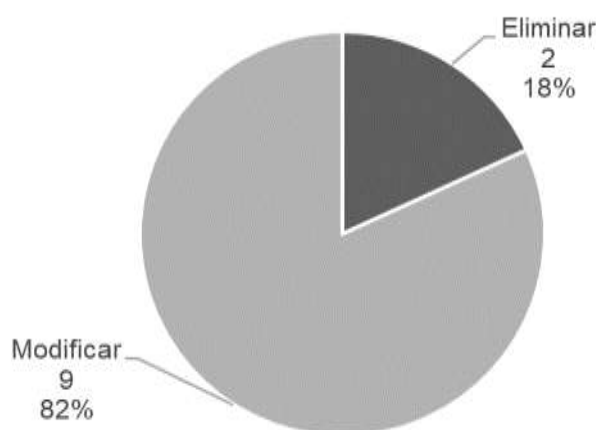


Gráfico 7. Situación Título II Capítulo III Tesorería

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

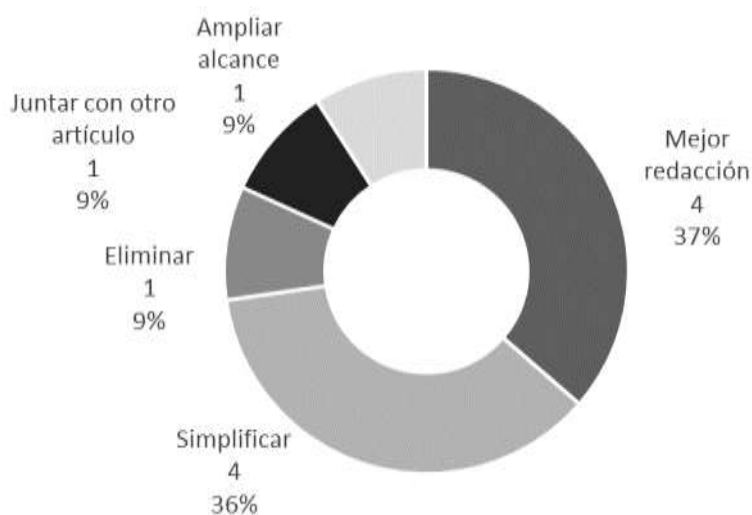


Gráfico 8. Acciones Título II Capítulo III Tesorería

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

A continuación, en la tabla N° 6 pueden observarse las acciones y comentarios sobre los artículos de este capítulo de la LAF.

Tabla 6. Tesorería

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
61	sección i - definición de subsistema	Subsistema de Tesorería - Concepto	Se entiende como subsistema de "Treasurería" al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos por medio de los cuales se llevan a cabo los procesos de recaudación, planificación, ejecución de ingresos y efectivización de pagos que conforman el flujo financiero del Sector Público Provincial. Comprende asimismo la tenencia y custodia de las disponibilidades que resulten.	modificar	mejorar redacción	Readecuar la redacción a fin de brindar mayor claridad a las disposiciones de la norma. Quitar la referencia a "custodia" de los títulos, ya que hoy es función propia y exclusiva de la Caja de Valores.	no
62	sección ii - normas técnicas comunes	Emitir Letras, Pagarés o Medios Sucesáneos	FACULTASE al Poder Ejecutivo a emitir letras, pagarés o medios sucesáneos de pago cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio, hasta el monto que para operaciones de corto plazo fije anualmente la Ley de Presupuesto. Las operaciones que no hayan sido canceladas dentro del ejercicio financiero se considerarán operaciones de crédito público y deberá cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo II de este Título.	modificar	simplificar	A modo de ordenar el contenido de cada subsistema, traer las disposiciones del artículo 52 del subsistema de Crédito Público ya que la deuda en el ejercicio no sería técnicamente crédito.	no
63	sección ii - normas técnicas comunes	Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas	LOS poderes, jurisdicciones y entidades que conforman la hacienda pública, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con la conformidad, el régimen y los límites que establezca el Ministerio de Producción y Finanzas, previa intervención de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público. A estos efectos, las unidades periféricas operativas de tesorería correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores conforme la reglamentación que establezca la Unidad Rectora Central (UreCe) del subsistema.	modificar	simplificar	Ver normativa de Neuquén. Art. 62 Ley 2141. "características, modalidades, urgencia", vendría a reemplazar el "régimen". ESPECIALIDAD. Pasa del MF al OR Tesorería.	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
64	sección ii - normas técnicas comunes	Cuenta Única o Fondo Unificado	EL órgano coordinador de los subsistemas de administración financiera mantendrá el fondo unificado o instituirá un sistema de cuenta única, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todos los poderes, jurisdicciones y entidades de la hacienda pública hasta el cien por cien (100 %) de su importe.	modificar	ampliar alcance	Reemplazar al órgano coordinador por el órgano rector. Énfasis en la especialidad. Alcanzar a todo el SPNF.	no
65	sección ii - normas técnicas comunes	Padrón de Cuentas Corrientes Oficiales	<p>EL órgano coordinador de los subsistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público de las sumas acreditadas en las cuentas de los poderes, jurisdicciones y entidades del sector público no financiero, cuando estas se mantengan sin utilización por un período no justificado. En estos casos se procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento originado por el titular de la cuenta corriente durante un año y a transferir a las cuentas de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público las sumas acreditadas en dichas cuentas oficiales. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano. A tal fin se creará el padrón de cuentas corrientes oficiales que abarque a todas las instituciones del Sector Público Provincial.</p> <p>El mencionado padrón será administrado por el Tesorero General de la Provincia. Los depósitos existentes en el agente financiero oficial, a la orden de los jueces de jurisdicción penal en concepto de fianzas cumplidas o prescritas y de las fianzas judiciales que se ejecuten de conformidad a la normativa específica que las exija, siempre que en ésta no se haya previsto un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a Rentas Generales al finalizar cada ejercicio financiero.</p> <p>Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de los Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial, u otras instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo con excepción de las cajas chicas integrantes de fondos permanentes.</p> <p>Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a Rentas Generales y puestos a disposición del Gobierno Provincial dentro de los cuatro (4) días hábiles de su percepción.</p> <p>Esta tarea corresponderá a Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial y otras instituciones bancarias oficiales o</p>	modificar	simplificar	Simplificar redacción. Pasar nivel de detalle a reglamento y Reso 3. Ver el plazo 4 días, OR o reglamentación. Adecuamos el título al contenido que efectivamente quedó en el artículo.	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
66	sección ii - normas técnicas comunes	Fondos y Cuentas de Terceros	LOS importes depositados en las cuentas fondos de terceros serán movilizadas sin necesidad de previo libramiento por parte de los servicios administrativos o de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público. No podrán abrirse cuentas al margen del presupuesto con excepción de las "Cuentas de Terceros" que registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones en los que la hacienda pública actúa como agente de retención, intermediario o depositario.	modificar	simplificar	Simplificar y readecuar el Título al contenido	no
67	sección ii - normas técnicas comunes	Descuentos, Quitas o Retenciones	PROHÍBESE a los agentes pagadores a efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizadas por el Poder Ejecutivo ó autoridad competente.	eliminar	eliminar	Eliminar, ya que a contrario sensu, se entiende sólo se puede retener cuando hay orden expresa por autoridad competente.	no
68	sección ii - normas técnicas comunes	Sentencias Judiciales Firmes	EN los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el Juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado. Este órgano deberá responder al Juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto.	modificar	mejorar redacción	Dejar igual, solo agregar mención expresa a la comunicación al OR y al SA. Dejamos como idea el siguiente texto, para revisar conveniencia de agregarlo en la ley o reglamentación, a los fines de intentar proceder al pago voluntario dentro de los 4 meses de gracia que establece el art. 806 del Cód. Procesal Civ. y Com. De la Provincia: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y de lo previsto en el artículo 806° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, será obligación de la Fiscalía de Estado poner en conocimiento a la Tesorería General, las sentencias que condenen al pago de sumas de dinero, dentro de los diez (10) días hábiles de haber quedado firme y consentida la resolución aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan. ARTÍCULO 806.- LAS sentencias dictadas contra la Provincia o las Municipalidades que condenen al pago de sumas de dinero, sólo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendario de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan."	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
71	sección iii - organización	Competencias	<p>LA Dirección General de Tesorería y Crédito Público tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Normalizar los procedimientos de la administración de fondos, practicar descuentos y retenciones sobre los importes a pagar en los casos y condiciones que establezca la reglamentación;</p> <p>b) Elaborar conjuntamente con la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración General;</p> <p>c) Programar el flujo de fondos, elaborar el presupuesto de caja de la administración general, conformar el presupuesto de caja de las entidades, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de pago o de transferencias de fondos que éstos perciban dentro de los límites de crédito aprobados por la Ley de Presupuesto;</p> <p>d) Entender en la cancelación de los servicios de la deuda, en los ingresos que por préstamos se deriven, sean en efectivo u otros valores, y en el financiamiento de los déficit estacionales de caja en un todo de acuerdo con las autorizaciones y límites impuestos por esta Ley y la Ley de Presupuesto;</p> <p>e) Disponer los pagos basándose en los cronogramas establecidos;</p> <p>f) Administrar el fondo unificado de cuentas oficiales; o el sistema de cuenta única;</p> <p>g) Emitir letras a corto plazo, pagarés u otros medios sucedáneos de pago en las condiciones previstas en el artículo 62 de esta Ley;</p> <p>h) Ejercer la supervisión de las unidades operativas periféricas de tesorerías centralizadas y descentralizadas, sus registros y los movimientos bancarios de sus cuentas;</p> <p>i) Custodiar los títulos, fondos y valores;</p> <p>j) Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones;</p> <p>k) Disponer inversiones temporarias de fondos inmovilizados y operaciones de canje e intercambio de títulos públicos u otros valores que integran las disponibilidades financieras;</p> <p>l) Intervenir, emitiendo opinión técnica previa, en las inversiones temporarias de fondos inmovilizados de las diferentes jurisdicciones y entidades;</p> <p>m) Normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las cuentas bancarias oficiales, autorizar la apertura de las mismas, revisar la validez y uso de las existentes, y ordenar su cierre cuando corresponda;</p> <p>n) Tomar conocimiento de la emisión, distribución e inutilización de los valores</p>	modificar	mejorar redacción	<p>En relación a los incisos de la redacción vigente:</p> <p>a) readecuar y mejorar redacción dándole un sentido más abarcativo y genérico.</p> <p>b) eliminar porque quedó como regla en el Título I, y en Presupuesto (inc. b) de las funciones).</p> <p>c) simplificar y readecuar.</p> <p>d) eliminar porque no tiene un procedimiento diferente al resto de los pagos.</p> <p>e) quedaría comprendido en el flujo de fondos.</p> <p>f) conservar</p> <p>g) readecuar porque en verdad el autorizado para emitir es el PE. La Teso lo hace operativo, es decir, lo instrumenta.</p> <p>h) simplificar y readecuar redacción.</p> <p>i) eliminar porque la custodia es de la Caja de Valores</p> <p>j) conservar</p> <p>k) "invertir las disponibilidades financieras"</p> <p>l) mejorar redacción</p> <p>m) queda comprendido en la competencia relativa al padrón de cuentas.</p> <p>n) eliminar porque desapareció la circunstancia que oportunamente motivó su incorporación (cuasimonedas)</p> <p>o) eliminar porque es una obviedad. Por más que no se especifique lo puede hacer.</p> <p>Agregar como la referencia al RUBP porque se elimina el artículo que refiere al mismo en pos de la simplificación. Agregar como inciso k) la posibilidad de asesorar.</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
69	sección ii - normas técnicas comunes	Registro Único de Beneficiarios de Pago	<p>A los fines de garantizar una mayor transparencia en el proceso de pagos provinciales, se constituirá un registro único de beneficiarios de pago.</p> <p>En dicho registro especial deberán estar incluidas todas las personas físicas y jurídicas que el Estado Provincial considere que deben percibir algún pago. A dicho registro se deberá integrar el registro único de proveedores y contratistas.</p> <p>El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para la efectiva aplicación del régimen de preferencia. La Dirección General de Tesorería efectuará las adaptaciones necesarias a fin de compatibilizar e integrar sus registros de beneficiarios al registro único de beneficiarios de pago.</p>	eliminar	juntar con otro artículo	Eliminar este artículo y pasa a las competencias "Administrar el RUBP"; dejando por reglamentación algo, si es necesario, y sino todo por Reso 3.	sí
70	sección iii - organización	Organo Rector	<p>LA Dirección General de Tesorería y Crédito Público será la unidad rectora central del subsistema "Tesorería" del Sector Público Provincial no financiero.</p> <p>La Dirección General de Tesorería y Crédito Público, funcionará bajo la dirección de un Tesorero General. El Tesorero General es el Jefe de la repartición, tiene a su cargo el Gobierno interno de la misma y ejerce su representación.</p> <p>El Tesorero General será secundado por un Sub Tesorero General, que es su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento, y compartirá con aquel las tareas diarias de despacho y conducción.</p> <p>Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub Tesorero General, se requerirá el título universitario de alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas, y una antigüedad de cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, en el ejercicio profesional. Sus remuneraciones serán equivalentes a la del cargo de Director General y Director, respectivamente.</p> <p>No podrán ejercer el cargo de Tesorero General o Sub Tesorero General los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.</p>	modificar	mejorar redacción	<p>Conservar la idea central y el resto bajaría a reglamentación.</p> <p>La referencia a inhabilitaciones pasaría a Título I para que comprenda a todos los funcionarios que se designen en los OR de la Ley.</p>	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Título II Capítulo IV Contabilidad

El Capítulo de Contabilidad contiene 21 artículos de los que se propone eliminar 5 (3 completamente y 2 se juntan con otros artículos) y modificar 16. Este capítulo es uno de los que más modificaciones presenta ya que 9 de sus artículos tendrán importantes modificaciones. También se propone ampliar el alcance de la Contabilidad desde la Administración Pública al Sector Público no Financiero siendo uno de los principales cambios de esta reforma que se está impulsando.

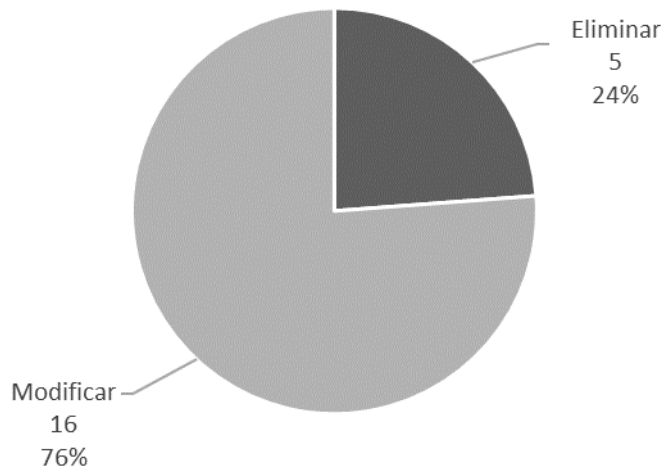


Gráfico 9. Situación Título II Capítulo IV Contabilidad

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

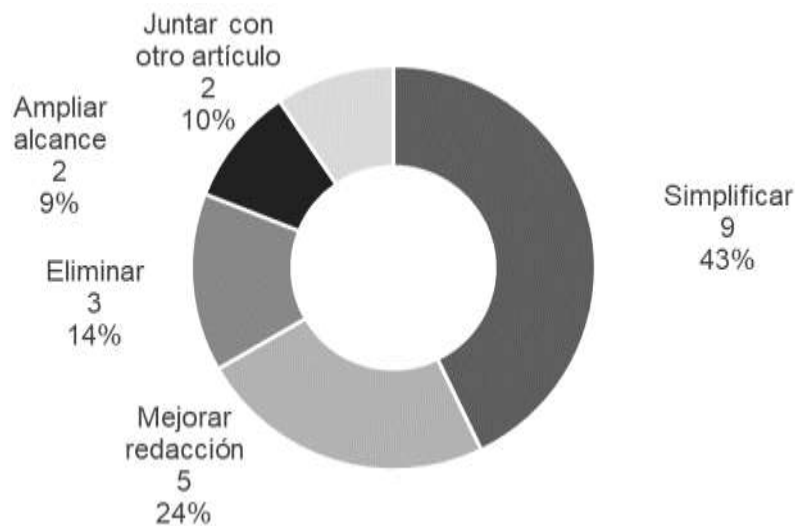


Gráfico 10. Acciones Título II Capítulo IV Contabilidad

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

La tabla 7 contiene un detalle exhaustivo de lo aquí resumido.

Tabla 7. Contabilidad

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
72	sección i - definición del subsistema	Subsistema de contabilidad – concepto	SE entiende como subsistema de "Contabilidad" al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar patrimonialmente a las entidades públicas, y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.	modificar	ampliar alcance	Reemplazar la mención de entidades por SPNF. Se agrega la referencia a procesos	no
73	sección ii - normas técnico comunes	Método de Registración Contable	<p>LOS registros contables estarán fundamentados en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al sector público y basados en el método de registración de la partida doble.</p> <p>El registro contable de las transacciones económicas y financieras será común, único, uniforme, integrado y aplicable a todos los organismos del Sector Público Provincial. Expondrá, como mínimo, la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas. Estará orientado a través de la estricta determinación de los costos a optimizar las operaciones públicas.</p> <p>Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente registrado y documentado. La reglamentación establecerá los criterios para la conservación y seguridad de los documentos.</p> <p>Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros contables correspondientes. Podrá acreditarse la veracidad de la instrumentación de la transacción pertinente y de la información registrada a través de la presentación de los archivos digitalizados o procesada por medios informáticos. El reglamento establecerá los requisitos de seguridad y control del subsistema, el que deberá ser supervisado por la Contaduría General.</p>	modificar	simplificar	<p>Primer párrado: hacer referencia al SPNF.</p> <p>Segundo párrado: eliminar "movimientos" y la última parte del segundo párrafo</p> <p>Tercer párrafo eliminar segunda parte. Queda dicho en Título I.</p> <p>Cuarto párrafo: eliminar por redundante.</p> <p>Quinto párrafo: eliminar. No es necesario en virtud de las pautas generales 10.618.</p> <p>Agregar un párrafo extra de registración provisoria. Incorpora a fin de dar sustento al DIET.</p>	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
74	sección iii - organización	Órgano Rector	<p>LA Contaduría General de la Provincia será la unidad rectora central del subsistema "Contabilidad" y control interno de la hacienda pública del Sector Público no financiero.</p> <p>La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General y dos Sub Contadores Generales, uno de los cuales será el Sub Contador General Auditor y titular de la Dirección de Auditoría.</p> <p>El cargo de Contador General será ejercido por un contador público con diez (10) años de ejercicio profesional, designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, con remuneración equivalente a la de Subsecretario de Estado.</p> <p>El Contador General tiene a su cargo el gobierno interno del organismo con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieren y ejerce la representación de la Contaduría General de la Provincia.</p> <p>Secundará al Contador General un Sub Contador General de Contabilidad con título de contador público y una antigüedad no inferior a diez (10) años de ejercicio profesional. Es el reemplazante natural de aquél en caso de ausencia o impedimento y su remuneración será la equivalente a la de Director.</p> <p>El Sub Contador General de Auditoría será el titular de la Dirección de Auditoría y reportará directamente al Poder Ejecutivo Provincial por medio del Ministerio de Finanzas.</p> <p>Para ser Sub Contador General de Auditoría será necesario poseer título universitario en alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y experiencia -en administración financiera u organización o estadísticas y auditoría- no inferior a los diez (10) años, y su remuneración será la equivalente a la de Director.</p>	modificar	simplificar	<p>Se propone una definición sencilla que enmarque la idea principal, el resto bajaría a Decreto (tener en cuenta que la antigüedad del Contador está en la Constitución, por lo que hay que respetar los 10 años).</p> <p>Sólo quedarían mencionados en este artículo el Contador General y el Sub Contador General.</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
75	sección iii - organización	Competencia	<p>LA Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Prescribir la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir la hacienda pública del sector público no financiero, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;</p> <p>b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información que deba brindar su dirección;</p> <p>c) Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;</p> <p>d) Asesorar y asistir a las entidades de la hacienda pública del sector público no financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;</p> <p>e) Consolidar e integrar la contabilidad de la administración general;</p> <p>f) Coordinar el funcionamiento de las unidades contables operativas periféricas de la administración central y de las entidades que integran el Sector Público Provincial no financiero;</p> <p>g) Realizar las operaciones de ajuste y cierre necesarias para producir anualmente los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión;</p> <p>h) Administrar el sistema de información financiera, que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de caja, financiera y patrimonial, así como los resultados operativos, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público no financiero en su conjunto;</p> <p>i) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales que implemente el Gobierno Nacional;</p> <p>j) Entender en la compilación, análisis y evaluación de la información económica y financiera de la hacienda pública del Sector Público Provincial no financiero;</p> <p>k) Fundamentar los registros en principios y normas de contabilidad y de control interno de aceptación general, aplicables en la Administración Pública Provincial;</p> <p>l) Mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Pública Provincial;</p> <p>m) Preparar la Cuenta de Inversión del ejercicio, contemplada en el artículo 144 (Inciso 12) de la Constitución Provincial, más la de ejecución presupuestaria trimestral del presupuesto (Inciso 13°), de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;</p> <p>n) La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades de la hacienda pública. Se entenderá por compensación de deudas</p>	modificar	mejorar redacción	<p>Simplificar la redacción en general de las competencias.</p> <p>En relación a los incisos de Contabilidad de la Ley vigente:</p> <p>a) conservar sólo se mejora la redacción. Quitarla referencia a "contemplando la naturaleza jurídica de cada ente".</p> <p>b) elimina e integrar en el a)</p> <p>c) conservar</p> <p>d) conservar</p> <p>e) unificar con el j) vigente</p> <p>f) conservar readecuando redacción.</p> <p>g) conservar se agrega la mención a los informes periódicos de ejecución presupuestaria.</p> <p>h) mejorar edacción. Se habla de administrar el sistema contable. Modernizar y simplificar.</p> <p>i) eliminar</p> <p>j) mejorar redacción y agregar la consolidación del inc. e)</p> <p>k) conservar</p> <p>l) eliminar. Vetusto</p> <p>m) conservar pero simplificar redacción.</p> <p>n) hacer extensiva a todo el SPNF. En el texto vigente, sólo se prevé compensar dentro de la Adm. General</p> <p>o) conservar pero cambiar la redacción</p> <p>Agregar:</p> <p>-el registro de los bienes del Estado.</p> <p>-los requisitos y formalidades que deberán contener los documentos contables.</p> <p>-la potestad para supervisar técnicamente.</p>	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
76	sección iii - organización	Declaración de Incobrabilidad	LAS deudas de la hacienda pública del Sector Público Provincial no financiero que hubieran prescrito o que tengan cinco (5) o más ejercicios financieros concluidos, no podrán reclamarse administrativamente y por lo tanto deberán darse de baja de los registros contables, salvo disposición judicial en contrario. El Poder Ejecutivo Provincial podrá declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria que se regirán por las normas del Código Tributario Provincial. La declaración de incobrabilidad no implicará la extinción de los derechos del Estado Provincial ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.	modificar	mejorar redacción	Conservar la idea y reacomodar contenido y título. Eliminar la referencia a la hacienda pública. Hacer énfasis en la idea que el OR sólo da la baja una vez declarados incobrables por el PE.	no
77	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Promulgación de la Ley de Presupuesto	LA promulgación de la Ley de Presupuesto y de las leyes que autoricen gastos y sus modificatorias, implica para el Poder Ejecutivo el ejercicio de las atribuciones y deberes consagrados en el artículo 144 (Inciso 13°), Primera Parte de la Constitución de la Provincia. Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación aprobados por la Ley de Presupuesto pertinente, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.	eliminar	eliminar	Eliminar porque el primer párrafo surge directamente de las disposiciones de la Constitución, y el segundo, de los principios sentados en Presupuesto.	no
78	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Resultado Financiero	EL resultado financiero de la Ejecución Presupuestaria de un ejercicio, se determinará al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados. En función del signo negativo o positivo de esta ecuación se denominará déficit o superávit financiero respectivamente. Al resultado así obtenido se le sumarán y restarán las fuentes y aplicaciones financieras. En el artículo 14 de la presente Ley se establece el momento en el cual se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de gastos. El presupuesto de recursos se considerará ejecutado en el momento en el cual se perciben los mismos por cualquier oficina o agencia recaudadora.	modificar	simplificar	Simplificar para poder considerar el criterio del devengado en materia recursos para las descentralizadas. El segundo párrafo pasaría al Registro del Devengado El tercer párrafo pasar al Registro de Recursos.	sí
79	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Estado de la Ejecución Presupuestaria de Gastos	LOS estados de ejecución presupuestaria de gastos deberán exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado, ordenado a pagar y pagado hasta el máximo nivel de desagregación previsto por el clasificador de cuentas presupuestarias, aún cuando el decreto analítico de distribución del crédito, determine competencias de modificaciones presupuestarias y control del crédito más agregados. La etapa del compromiso podrá distinguir los momentos de la afectación preventiva y definitiva del gasto.	modificar	simplificar	Sacar ordenado a pagar y eliminar: "aun cuando el decreto analítico de distribución del crédito, determine competencias de modificaciones presupuestarias y control del crédito más agregados". Pasar al artículo siguiente el último párrafo, quitándose la idea de "afectación". Es una modificación que marca la idea fuerza de simplificación. Eliminar la etapa "ordenado a pagar", implica que ante un gasto no hace falta ninguna declaración extra para que se proceda al efectivo pago. El devengamiento de un gasto implicará directamente obligación de pagar.	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
80	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Registro del Compromiso Preventivo y Definitivo	<p>EL compromiso preventivo de los créditos presupuestarios se produce cuando se proyecta la realización de una determinada erogación la cual tiene su origen en la solicitud de gastos o en la previsión de crédito correspondiente hasta tanto se resuelva el trámite administrativo que autorice o adjudique el acto a un tercero determinado. A tal fin los créditos serán afectados siempre que la autoridad competente disponga el inicio de las gestiones de un trámite, atendiendo que queden claramente delimitados el monto y el tipo de gasto proyectado.</p> <p>En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el compromiso definitivo implica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El origen de una relación jurídica con terceros que pueda dar lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos; 2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida; 3. La afectación del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto e importe determinado; 4. La identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica, así como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestación. <p>No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.</p> <p>Como principio general los créditos presupuestarios sólo podrán ser comprometidos por un tiempo no mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario. No obstante podrán contraer compromisos susceptibles de afectar créditos de presupuestos correspondientes a ejercicios futuros que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales y en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Servicios de amortización de la deuda; 2.- Obras y otros gastos; 3.- Contratos de locación de muebles e inmuebles; 4.- Contratos de servicios y suministros, siempre que se verifiquen ventajas económicas por dicha contratación. <p>El monto de compromiso que se afecte en todos los casos no podrá superar la proporción correspondiente al gasto anual.</p> <p>Para el caso de contrato de obras públicas y de locación de cosas que prevean ajustes en sus montos se determinará el compromiso en función del valor contractual más las variaciones razonablemente estimadas que resulten de la metodología de tales ajustes determinados en los respectivos contratos.</p> <p>La reglamentación establecerá los alcances, la modalidad y la unidad responsable del registro de la ejecución de créditos presupuestarios.</p> <p>Los Poderes del Estado Provincial determinarán, para cada uno de ellos, los límites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivas dependencias o entidades. La competencia así establecida será indelegable.</p>	modificar	simplificar	<p>Artículo modelo de idea fuerza de la reforma. Simplificar al máximo, solo quedan las ideas principales y pasarían a Decreto las ideas complementarias, siempre que sea necesario conservarlas en base a las prácticas vigentes y corrientes.</p> <p>Agregar como introductorio, último párrafo del artículo anterior.</p> <p>Primer párrafo se simplifica. Se elimina última oración</p> <p>Los puntos 1 a 4 (segundo párrafo) se simplifican en la siguiente redacción, que pasaría a Decreto. "En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el compromiso definitivo implica la identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica, así como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestación".</p> <p>El tercer párrafo conservar.</p> <p>El cuarto párrafo simplificar. Pasarían a Decreto las situaciones que hoy especifica la Ley (servicios, obras, contratos, etc.)</p> <p>El quinto párrafo no es necesario conservarlo, parte de un principio general. En su caso, puede bajar a Decreto.</p> <p>El resto de las disposiciones, ver, de necesitar conservarlas pasarían a Decreto.</p>	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
81	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Registro del Devengado y Ordenado Pagar	<p>En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el devengado implica el surgimiento de una obligación de pago por haberse dado alguno/s de los siguientes supuestos::</p> <p>a) La afectación definitiva de los créditos presupuestarios producida por una modificación cuantitativa y/o cualitativa en la composición del patrimonio, de la respectiva jurisdicción o entidad;</p> <p>b) La certificación en conformidad de la recepción de las provisiones;</p> <p>c) La certificación en conformidad de la ejecución de los trabajos de obras públicas y otros;</p> <p>d) La certificación en conformidad de la prestación de servicios;</p> <p>e) El vencimiento de los servicios de la deuda;</p> <p>f) En todo otro caso cuando se ordena pagar por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los gastos sin contraprestación;</p> <p>g) La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago.</p> <p>En ningún caso se podrá devengar un gasto que no haya sido comprometido salvo los casos en que la naturaleza del procedimiento haga ambas etapas simultáneas o la reglamentación así lo establezca.</p> <p>No se podrá autorizar un gasto cuando no existan saldos de créditos disponibles o no previstos en el presupuesto para devengarlos. Los responsables de autorizar dichas operaciones responderán por el reintegro total o parcial por el monto de la suma excedida en su caso.</p> <p>Se define como ordenado pagar al momento que se dispone la cancelación de los gastos legítimos realizados, en virtud de los créditos autorizados en el presupuesto general y leyes que sancionen gastos, mediante la emisión de la respectiva orden de pago, o el documento que haga a sus veces, y hasta el monto de la obligación, que no podrá superar al devengado.</p> <p>Toda orden de pago deberá ser emitida dentro de los siete (7) días hábiles de recibida en el servicio administrativo correspondiente la factura, certificado de obra o el documento que certifique la recepción conforme del bien o servicio. Luego de ese lapso, el responsable deberá justificar ante el Tribunal de Cuentas las causas que motivaron su falta de emisión.</p> <p>Se entiende por orden de pago aquella que tiene por objetivo ordenar a la Dirección General de Tesorería o al Servicio Administrativo que corresponda el pago de las obligaciones asumidas con terceros. Las mismas prescriben sólo</p>	modificar	simplificar	<p>Artículo modelo de idea fuerza de la reforma. Simplificar al máximo, solo dejar las ideas principales y pasar a reglamentación las ideas complementarias.</p> <p>Simplificar el primer párrafo de los supuestos, bajarían a Decreto las siguientes condiciones:</p> <p>a) La certificación en conformidad de la recepción de las provisiones;</p> <p>b) La certificación en conformidad de la ejecución de los trabajos de obras públicas y otros;</p> <p>c) La certificación en conformidad de la prestación de servicios;</p> <p>d) El vencimiento de los servicios de la deuda;</p> <p>e) En todo otro caso, cuando se cumplan los requisitos administrativos dispuestos para los gastos sin contraprestación.</p> <p>f) Los anticipos a proveedores, en el marco de las contrataciones.</p> <p>El segundo párrafo conservar.</p> <p>El tercer párrafo conservar salvo la última parte: "Los responsables de autorizar dichas operaciones responderán por el reintegro total o parcial por el monto de la suma excedida en su caso"</p> <p>El cuarto párrafo eliminar, refiere a la etapa del ordenado a pagar que quitamos</p> <p>Los párrafos referidos a orden de pago, desaparecería porque ya no hablaremos de "ordenado a pagar". En su caso, y de ser necesaria alguna regulación en relación al instrumento en sí, se puede hacer por Resolución 3.</p> <p>El párrafo relativo a documentos contables pasa al artículo de competencias.</p>	si
82	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Definición de Pago	<p>EL pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros y la efectivización -total o parcial- de la orden de pago o el documento que haga sus veces. El momento del pago se materializa con la entrega o puesta a disposición, del cheque, la transferencia, el efectivo u otros valores aceptados por el tercero beneficiario.</p>	modificar	simplificar	<p>Simplificar redacción, adecuar título en función de que nos parece que el artículo no hace referencia a la definición de pago, porque la definición de este concepto, es materia de legislación de fondo. Este artículo lo que hace es definir el momento en el que presupuestariamente se considera pagada una deuda, es decir, cuándo corresponde registrarla como tal. Por ende, creemos que deberíamos llamarlo "Registro del Pago".</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
83	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Pagos Comunes de las Distintas Jurisdicciones	FACÚLTASE al órgano coordinador de los subsistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos, pagos comunes de distintas jurisdicciones, y de otros conceptos que determine la reglamentación.	modificar	mejorar redacción	Pasarla función del órgano coordinador a la contaduría. Es un criterio pura y exclusivamente contable y buscamos apuntar a la especialidad del OR. Hay un cambio en la especificación del artículo.	sí
84	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Concepto que Distinguen el Registro de Recursos	EN materia de ejecución del cálculo de recursos, se entiende por devengado cuando -en virtud de una relación jurídica- se establece un derecho de cobro a favor de la administración general y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas. Se produce la recaudación de recursos en el momento en que los fondos se perciben por una oficina recaudadora, de un agente del tesoro o de cualquier funcionario facultado a recibirlos. Se entiende que el tesoro queda integrado por todos aquellos recursos que prevé el artículo 72 de la Constitución Provincial y que a continuación se detallan: 1. Tributos de percepción directa y/o provenientes de regímenes de coparticipación; 2. Renta y producido de la venta de sus bienes y actividad económica del Estado; 3. Derechos, convenios, participaciones, contribuciones o cánones, derivados de la explotación de sus bienes o de recursos naturales; 4. Donaciones y legados; 5. Los empréstitos y operaciones de crédito.	modificar	simplificar	Simplificar redacción. Eliminar la réplica del artículo de la Constitución, ya rige por su propio imperio, y si es necesario referenciarla se puede agregar en el reglamento. Unir el último párrafo del artículo 78	no
85	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Transferencias de Fondos a las Empresas y Sociedades del Estado	SE prohíbe a las entidades de la Administración Pública Provincial realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.	eliminar	juntar con otro artículo	Eliminar ya está en el artículo 49 de la ley vigente y juntar con artículo del capítulo relativo a empresas y otros entes (2 al 6)	no
86	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Intervención de Contaduría General	LA Dirección General de Tesorería y Crédito Público no efectivizará ningún libramiento de pago que no haya sido registrado e intervenido previamente por la Contaduría General de la Provincia, directamente o por sus delegados.	modificar	mejorar redacción	Se propone quitar directamente la mención a la Tesorería ya que es sería el único organismo (central o jurisdiccional) que podría hacer pago	sí

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
87	sección iv - normas para la ejecución presupuestaria y cierre de Cuentas para la Administración General	Estado Trimestral de la Ejecución del Presupuesto	EL Poder Ejecutivo deberá presentar ante la Legislatura -en forma trimestral- los estados demostrativos de la ejecución del presupuesto general de la administración general, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la Ley, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones. El mismo será publicado en la página WEB oficial.	modificar	ampliar alcance	Cambiar administración general por APNF Eliminar: "siguiendo las clasificaciones y niveles de autorización incluidos en la Ley, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones".	no
88	sección v - del cierre de cuentas	Cierre de las Cuentas	LAS cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha con la cual se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al día treinta y uno (31) de Diciembre no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Pública Provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos. Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la Administración Pública Provincial. Esta información será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio. Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre deberán ser desafectados. Los compromisos no devengados desafectados se deberán afectar al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio, cuando hubiere derechos adquiridos de terceros; Las órdenes de pago, o el documento que haga sus veces, no caducan al finalizar el ejercicio de su emisión, sino cuando extingue la obligación principal. En tal caso la Contaduría General de la Provincia deberá efectuar las respectivas provisiones a fines de exponer en sus registros las obligaciones contraídas, debidamente documentada, y la identificación del deudor. Asimismo la Dirección General de Tesorería y Crédito Público efectuará las adecuaciones necesarias a los fines de asegurar que cuando se proceda a la cancelación de las obligaciones se identifique el documento que se cancela y el deudor. Todo gasto devengado y no pagado deberá estar documentado al cierre mediante la emisión de la correspondiente orden de pago, o el documento del que haga sus veces. Las ordenes de pago de fondos permanentes o cajas chicas deberán cerrar al final del ejercicio y caducan por la porción de fondos no provistos.	modificar	simplificar	Simplificar solo dejar las ideas marco. Los primeros dos párrafos conservar pero se simplificar su redacción. Se conserva el párrafo del pedido de información al cierre del ejercicio. Todo lo demás bajaría a decreto, siempre y cuando las disposiciones sean necesarias (tener en cuenta para el decreto, que el término "órdenes de pago" se reemplazaría por "órdenes de entrega".	si

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
89	sección v - del cierre de cuentas	Remisión de la Información a Contaduría General	A los efectos de la preparación de la Cuenta de Inversión del ejercicio, los servicios administrativos remitirán a la Contaduría General de la Provincia, durante el mes de Enero de cada año y/o en la fecha que ésta indique, los estados que reflejen el movimiento operado en la respectiva jurisdicción.	eliminar	juntar con otro artículo	Se propuso pasar a normas comunes, título I. Y también como una obligación para los SAF en el capítulo respectivo	no
90	sección v - del cierre de cuentas	Presentación a la Legislatura	Provincia en el segundo mes del período de sesiones ordinarias del año siguiente al del ejercicio fenecido, en los términos del artículo 144 (Inciso 12°) de la Constitución Provincial y contendrá como mínimo: 1. Informe sobre la evolución financiera, económica, patrimonial y de gestión consolidada de la administración general del ejercicio concluido, su inserción con el planeamiento propuesto y su comparación con los períodos anteriores; 2. Estados financieros y cumplimiento de metas y objetivos; 3. Ejecución del presupuesto de la administración general desagregados hasta el nivel previsto en la Ley de presupuesto;: - Ejecución del presupuesto de recursos de la administración general, desagregados hasta el nivel previsto en el texto de la Ley de Presupuesto; - Ejecución del presupuesto de gastos de la administración general, mostrando el compromiso y el devengado, desagregados hasta el nivel previsto en el texto de la Ley de presupuesto; - Cuenta ahorro-inversión-financiamiento de la administración general; - Los estados que demuestren los movimientos de la situación del tesoro de la administración general; - Situación de la deuda pública de la administración general, desagregada por ente, título y préstamo; - Estados de recursos y gastos corrientes de la administración central; - Estado de origen y aplicación de fondos de la administración central; - Balance General de la administración central que informe los patrimonios netos de los organismos descentralizados, empresas y entes públicos; - Estado de resultado, balance general, de las entidades descentralizadas, empresas y entes públicos; - Cumplimiento de metas, costos y objetivos previstos en el presupuesto.	modificar	mejorar redacción	Se hace una nueva propuesta de redacción, conservando el criterio metodológico, pero reacomodando el contenido en función de lo que sucede efectivamente en la práctica.	no
Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
91	sección v - del cierre de cuentas	Contenido de la Cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento	LA cuenta ahorro-inversión-financiamiento, deberá desagregarse por entidad, de modo tal, que integre a todo el Sector Público Provincial, apuntando a una integración progresiva y paulatina de la presente Ley. La Cuenta de Inversión del ejercicio cerrado remitida a la Legislatura deberá presentarse con un informe global que contenga la evaluación del cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparando el presupuesto aprobado por la Legislatura, con la ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.	eliminar	eliminar	Propusimos eliminar, porque ya está dicho en inc. g) del artículo anterior. De ser necesario mayor detalle, se reglamentaría	no
92	sección v - del cierre de cuentas	Aprobación de la Cuenta de Inversión	LA cuenta de inversión será presentada por el Poder Ejecutivo conforme lo establece la Constitución de la Provincia en el artículo 144 (Inciso 12°) y en la forma que prevé la presente Ley.	eliminar	eliminar	Eliminar ya queda dicho en la introducción del artículo "Presentación a la legislatura". El resto rige por la propia constitución	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Título III Sistemas de Control

El título III Sistemas de control contiene dos subsistemas: control interno (8 artículos) y externo (1 solo artículo). Se propone modificar 5 artículos y eliminar 4 (2 completamente y 2 se juntan). El objetivo de los cambios propuestos es ampliar el alcance de cobertura del control de la administración financiera y la simplificación.

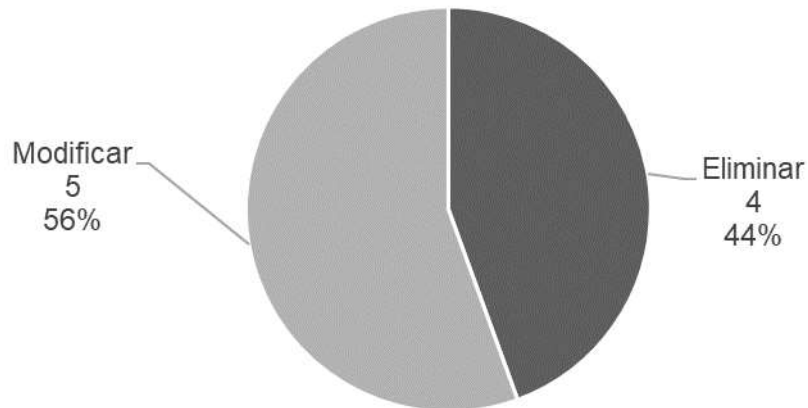


Gráfico 11. Situación Título III Sistemas de control

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

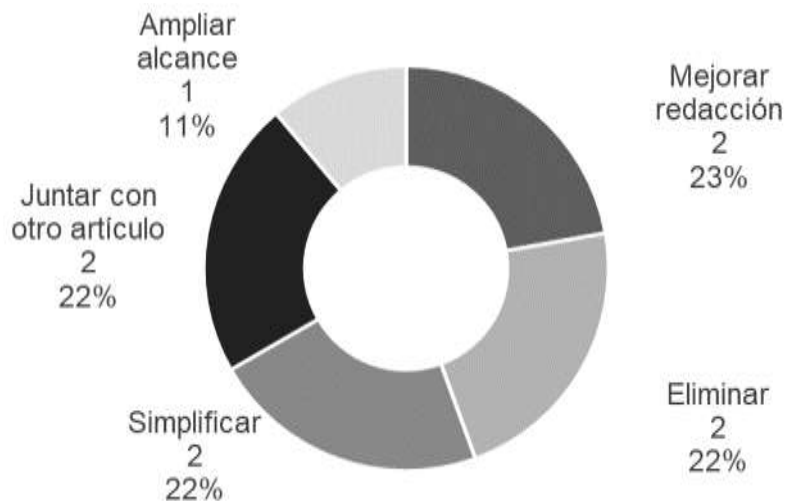


Gráfico 12. Acciones Título III Sistemas de control

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Tabla 8. Sistema de control

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
93	sistema de control interno	Conformación del Sistema de Control Interno	<p>EL sistema de control interno queda conformado por:</p> <p>1) Fiscalía de Estado, que tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa, la defensa del patrimonio de la Provincia y el control interno y preventivo con relación a todos los actos administrativos que inicie cada ministerio, organismo, empresa y sociedades (sean del Estado ó de economía mixta);</p> <p>2) La Dirección de Auditoría, creada en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia, a cargo del Sub Contador General Auditor, es responsable del control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa de los poderes del Estado; El Sub Contador General Auditor se somete a la responsabilidad jerárquica del titular del Poder Ejecutivo.</p> <p>3) La Fiscalía de Estado y la Dirección de Auditoría de la Provincia actuarán coordinadamente con la finalidad de la aplicación del control interno, debiendo -para ello- prever el dictado de resoluciones conjuntas a los fines de establecer normas generales de control interno, la elaboración del plan anual de auditoría y la definición de procedimientos internos de las jurisdicciones y entidades. Podrán dar intervención al Poder Ejecutivo cuando no exista pleno acuerdo entre las partes a fin de definir las controversias existentes.</p> <p>Podrán ser creadas unidades de control interno en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo, las que estarán integradas por un delegado de Fiscalía de Estado y otro de la Dirección de Auditoría.</p>	eliminar	juntar con otro artículo	Eliminar. Las disposiciones de este artículo 93 pasarían en líneas generales al artículo introductorio.	no
94	sistema de control interno	Responsabilidad de las Autoridades Superiores	<p>LA autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo será responsable del mantenimiento del sistema de control interno, que deberá incluir los instrumentos de control incorporados en el plan de organización, en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo, conforme a los lineamientos determinados por la Fiscalía de Estado y la Dirección de Auditoría.</p>	modificar	mejorar redacción	Ver de cambiar Auditoría por Contaduría. Mejorar redacción.	no
95	sistema de control interno	Auditoría Interna – Definición	<p>LA auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta Ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.</p>	modificar	ampliar alcance	<p>Se propone dar una vuelta a este artículo, definiendo el sistema de control, más que a la auditoría propiamente dicha, ya que ésta vendría a ser el procedimiento por el cual el control se materializa.</p> <p>Otra opción puede ser: "El Sistema de Control Interno comprende el conjunto de normas, principios, procesos y procedimientos destinados a prevenir posibles riesgos que afecten al Sector Público No Financiero, con el propósito de promover la eficiencia operacional y lograr los objetivos propuestos".</p> <p>Quedaría para decreto la siguiente propuesta, a efectos de dejar plasmado el artículo 95 de la ley vigente de una manera mas moderna y dentro de lo que es el Control: El Control Interno comprenderá la ejecución de un plan de auditoría interna, el cual incluye la revisión de las áreas y procesos críticos del Sector Público no Financiero; lo que permite aportar un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
96	sistema de control interno	Modelo de Control	EL modelo de control que aplique y coordine la Dirección de Auditoría deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.	modificar	simplificar	Quitar la referencia a la Dirección de Auditoría. Queda de manera abierta y genérica, para que implique a todo el control interno.	no
97	sistema de control interno	Funciones de la Dirección de Auditoría.	<p>LA Dirección de Auditoría, dentro del sistema de control interno, tendrá las siguientes funciones específicas, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aplicar los principios de auditoría generalmente aceptados, recomendaciones o resoluciones técnicas, que considere adaptables al Sector Público Provincial; 2) Dictar y aplicar normas de auditoría interna, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado; 3) Producir informes relacionados con el cumplimiento de objetivos y metas a fin de asesorar para la toma de decisiones; 4) Inspeccionar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los servicios administrativos y organismos del Estado Provincial en el tiempo y forma que lo estime conveniente; 5) Verificar las entradas y salidas de fondos y valores de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público y arquear sus existencias; 6) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna; 7) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones; 8) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado; 9) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de auditoría interna facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas; 10) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna; 11) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado; 12) Comprobar la puesta en práctica, por parte de los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables; 13) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de auditoría; 14) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia; 15) Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, Ministro de Producción y Finanzas, Fiscalía de Estado y al Ministro de la Jurisdicción de que se trate, los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público; 16) Elevar un informe trimestralmente al Poder Ejecutivo, con copia al Contador General de la Provincia, Ministro de Producción y Finanzas y Secretario de Administración Financiera, sobre los aspectos que supervise, así como sugerir medidas que estime pueden proteger al patrimonio público. Dicho informe será realizado bajo la responsabilidad del Sub Contador a cargo de la Dirección de Auditoría, sin otra intervención previa o posterior; 17) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios. 	modificar	simplificar	<p>Readecuar los incisos. Modernizar la redacción. En relación a la ley vigente:</p> <p>unificar puntos 1 y 2 El punto 3 se conserva El punto 4 se conserva El punto 5 se elimina El punto 6 se unifica con el 8 El punto 7 se elimina, quedaría comprendido en el punto propuesto como genérico. El punto 8 se unifica con el 6 El punto 9 se conserva Los puntos 10 y 11 se eliminan. El punto 12 pasa a quedar comprendido en el 5 El punto 13 se elimina. El punto 14 se elimina porque quedará en el Título I El punto 15 ok El punto 16 cambiar la referencia a los organismos a quienes debe elevarse el informe. El punto 17 se va.</p>	no

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario?
98	sistema de control interno	Estudios de Consultoría.	LA Dirección de Auditoría queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, así como cuidar de la calidad del informe final.	eliminar	juntar con otro artículo	se propone eliminar quedaría comprendida en el inciso genérico del artículo de las competencias.	no
99	sistema de control interno	Obligación de Informar a la Dirección de Auditoría.	LA Dirección de Auditoría podrá requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del Sector Público Provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.	modificar	mejorar redacción	Quedaría en el Título I uno general que aplicaría a todos los OR. Y este puntualmente en este Título para darle más fuerza a Auditoría. Se hizo puntual referencia a SPNF y se reemplazó Dirección de Auditoría por "Contaduría General de la Provincia por intermedio de la Dirección de Auditoría"	no
100	sistema de control interno	Dirección de Auditoría	LA Dirección de Auditoría estará a cargo del Sub Contador General Auditor, quien -para el ejercicio de sus funciones- deberá cumplir los requisitos del artículo 74 (penúltimo y último párrafo).	eliminar	eliminar	Se elimina. Definido en el artículo de órgano rector.	no
101	sistema de control externo	Conformación del Sistema de Control Externo	EL Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial no financiero, y se rige por lo dispuesto en la Constitución de la Provincia de Córdoba en sus artículos 126 y 127, y en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (7630) o la que en su futuro la reemplace. El sistema de control externo y el sistema de control interno, - cuando actúen sobre una misma estructura a controlar- deberán compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica de funcionamiento de la administración pública provincial.	eliminar	eliminar	Se elimina. Queda dicho en el artículo introductorio.	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Primer análisis del Título IV Responsabilidad

Este Título de la ley se piensa eliminar de la estructura del proyecto de reforma que se está elaborando para incluirlo dentro del Título I disposiciones generales. Por eso se propone eliminar los artículos aquí incluidos (1 definitivamente y 2 se unen con otro artículo para ir al Título I).

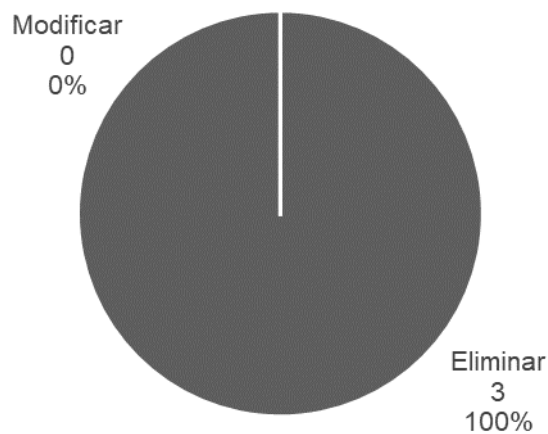


Gráfico 13. Situación Título IV Responsabilidad

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.



Gráfico 14. Acciones Título IV Responsabilidad

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Tabla 9. Responsabilidad

Artículo	Sección	Tema	Texto actual	Situación	Acción	Comentarios	¿Tiene artículo reglamentario ?
102		Responsabilidad por Daño Económico	TODO funcionario y/o agente público que se desempeñe en el sector público provincial, responderá por los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.	eliminar	juntar con otro artículo	Pasa a título I. Buscar priorizar y acentuar la responsabilidad de los funcionarios, dejándola sentada como principio básico y fundamental. Es por ello que se traslada su ubicación hacia los primeros artículos del proyecto. No se trae el 103, ya que contiene disposiciones que pueden aplicar por principios del Derecho de fondo, o en su caso, es una ampliación que bien podría estar reglamentada.	sí
103		Responsabilidad Solidaria, por Acción u Omisión y Responsabilidad Exclusiva	LOS actos y hechos violatorios de disposiciones legales reglamentarias, compartirán responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan: Quienes reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación	eliminar	eliminar	No es necesario conservarlo, la regulación en materia de responsabilidad, ya tiene tratamiento en normas de fondo.	no
104		Prescripción de la Acción	La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y/o agentes públicos, que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes regulados por esta Ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.	eliminar	juntar con otro artículo	Pasa a Título I, junto con el artículo central de responsabilidad	no

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Conclusión

En resumen, se analizaron en total 117 artículos para los 4 primeros títulos de la LAF. Se propone modificar a la gran mayoría de estos artículos ya que solamente 4 no se van a alterar respecto de la Ley vigente. Finalmente 27 se eliminan (19 de los cuales pertenecen al Título ii Sistemas de administración financiera) y 13 serán nuevos artículos destinados al Título I Disposiciones generales y el Capítulo II del Título II Crédito público como puede observarse en la Tabla N° 10. Como se advirtió previamente, notamos que existían falencias respecto de las definiciones que generan un marco conceptual. Por ello se incorporaron artículos, de manera tal de darle un mejor marco a la Ley y alinearla a buenas prácticas en la materia.

Tabla 10. Situación artículos

	no innovar	eliminar	modificar	nuevo	total
título i disposiciones generales	0	1	10	8	19
título ii sistemas de administración financiera	4	19	58	5	86
capítulo i presupuesto	4	8	26	0	38
capítulo ii crédito público	0	4	7	5	16
capítulo iii tesorería	0	2	9	0	11
capítulo iv contabilidad	0	5	16	0	21
título iii sistemas de control	0	4	5	0	9
título iv de la responsabilidad	0	3	0	0	3
total	4	27	73	13	117

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

Respecto de las acciones sobresalen los artículos a ser simplificados (33 artículos) y mejorar su redacción (26 artículos). Con la premisa de alcanzar una ley simple y llana 14 artículos son juntados con otros.

Tabla 11. Acciones artículos

	ampliar alcance	no innovar	eliminar	simplificar	mejorar redacción	juntar con otro	separar en más	nuevo	total
título i disposiciones generales	3	0	0	3	3	2	0	8	19
título ii sistemas de administración financiera	5	4	12	28	21	8	2	6	86
capítulo i presupuesto	2	4	4	13	9	4	1	1	38
capítulo ii crédito público	0	0	4	2	3	1	1	5	16
capítulo iii tesorería	1	0	1	4	4	1	0	0	11
capítulo iv contabilidad	2	0	3	9	5	2	0	0	21
título iii sistemas de control	1	0	2	2	2	2	0	0	9
título iv de la responsabilidad	0	0	1	0	0	2	0	0	3
total	9	4	15	33	26	14	2	14	117

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea.

VII. PROPUESTA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO DE LA PROVINCIA

Título I - Disposiciones Generales

Artículo 1°. - Alcance de la Ley. La presente Ley establece y regula la administración financiera y el control del Sector Público No Financiero de la Provincia.

Artículo 2°. - Administración Financiera – Definición. La administración financiera es el conjunto de subsistemas, órganos, normas, políticas públicas, procesos y procedimientos administrativos, que hacen posible la coordinación entre la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Artículo 3°. - Control - Definición. El control comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones en el Sector Público No Financiero y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión.

Artículo 4°. - Objetivos de la Ley. A los fines de su interpretación y reglamentación, deberán tenerse presentes los siguientes objetivos:

1. Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la coordinación entre la obtención y la aplicación de los recursos públicos;
2. Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público No Financiero.

3. Institucionalizar, bajo los principios de Interoperatividad, Interconectividad y Unificación de Datos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos que proporcionen información oportuna y confiable para la gestión financiera, su monitoreo y evaluación, y para la auditoría del Sector Público No Financiero.
4. Propiciar el libre acceso de los ciudadanos a la información, de forma ágil y sencilla, a través de la utilización de medios digitales abiertos y actualizados que promuevan y garanticen la transparencia en la gestión pública.
5. Estructurar y mantener un subsistema presupuestario que permita una clara identificación de las relaciones insumo-producto, que posibilite la evaluación física y financiera del presupuesto y, en relación al plan de inversiones públicas, que permita priorizar, programar, ejecutar y evaluar los proyectos de inversión del Sector Público No Financiero.
6. Estructurar y mantener un subsistema de tesorería que permita un aprovechamiento eficiente de las disponibilidades del Tesoro Provincial.
7. Estructurar y mantener un subsistema contable que permita valorar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros.
8. Estructurar y mantener un subsistema de crédito público, que permita regular el endeudamiento destinado a financiar proyectos de inversión, financiar sus pasivos y/o cubrir necesidades de tesorería que superen el ejercicio presupuestario.
9. Estructurar y mantener un sistema de control interno del Sector Público No Financiero que permita un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos organizacionales; tanto en relación con la gestión operativa como con la generación de información y el cumplimiento de la normativa.
10. Establecer como responsabilidad propia de la máxima autoridad de cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero, la gestión de los subsistemas mencionados y de los procedimientos que se establezcan para el control de actividades institucionales y evaluación de sus resultados.

Artículo 5°. - Gobierno Abierto. El sistema de administración financiera deberá garantizar los principios de Gobierno Abierto, basados en la divulgación de datos; utilización estratégica de las herramientas de gobierno digital; innovación en la gestión de las finanzas del Sector Público No Financiero; presupuesto abierto; y

monitoreo y evaluación fiable como mecanismo de control para el eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6°. - Desarrollo Sostenible. El presupuesto provincial deberá reflejar políticas, planes y programas de desarrollo sostenible, contemplando estrategias de financiación y movilización de recursos a los efectos de promover un crecimiento económico inclusivo y equitativo.

Artículo 7°. - Seguridad Informática. Los titulares de los órganos rectores comprendidos en la presente Ley, deberán propiciar normas y acciones tendientes a garantizar el resguardo e inalterabilidad de la información y documentación digital que se almacene en los registros a su cargo.

Artículo 7°: - Los distintos sistemas que componen la administración financiera provincial deberán utilizar herramientas tecnológicas que garanticen neutralidad, consistencia y confidencialidad. Además, deberán estar basados en estándares públicos que permitan su interoperación e integración con otros sistemas de información existentes. La tecnología utilizada deberá garantizar la seguridad de la información y su correcto resguardo, permitiendo asegurar la identidad de los usuarios, la autenticidad e integridad de los datos, la difusión de la información, el registro de las transacciones en su origen y su operación continua, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 8°. - Ámbito de Aplicación. Sector Público No Financiero. Esta Ley es aplicable a todas las jurisdicciones y organismos componentes del Sector Público No Financiero de la Provincia, el que comprende:

1. Administración Centralizada.
 - a) Poder Ejecutivo.
 - b) Poder Legislativo.
 - c) Poder Judicial.
 - d) Tribunal de Cuentas de la Provincia.
 - e) Defensoría del Pueblo.
 - f) Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Administración Descentralizada.
 - a) Empresas del Estado
 - b) Sociedades del Estado.
 - c) Sociedades de Economía Mixta.
 - d) Sociedades Anónimas con participación estatal.
 - e) Entidades Autárquicas.

- f) Otros Entes Públicos Estatales.
- g) Fondos Fiduciarios.

Para los organismos de la Administración Descentralizada, serán aplicables las normas de esta Ley, salvo que por ley especial o estatuto tengan otro régimen establecido. Sin perjuicio de lo expuesto, estarán obligados a someterse al control jerárquico de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas o de constitución. Como mínimo, están obligados a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a lo que establezca cada Órgano Rector.

Artículo 8°. - *Las clasificaciones institucionales de ingresos y gastos que apruebe el Poder Ejecutivo con fines presupuestarios y contables deberán respetar la estructura general establecida en la Ley.*

Las entidades que componen el sector público no financiero presentarán los informes referidos a su situación económica, financiera y patrimonial según lo disponga su estatuto o carta orgánica y supletoriamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 a 92 de la Ley N°9086.

Estos informes serán enviados a la Legislatura conjuntamente con la Cuenta de Inversión, como información complementaria.

Artículo 9°.

- Definiciones. En el contexto de esta ley, se entenderá como:

1. Jurisdicción: a cada una de las unidades organizacionales que conforman a la Administración Centralizada, en los términos del artículo precedente. En lo que respecta al Poder Ejecutivo, debe entenderse por Jurisdicción a los Ministerios y Secretarías con rango ministerial que lo integran.
2. Organismo: a cada una de las unidades que conforman la Administración Descentralizada, en los términos del artículo precedente.
3. Fondos Fiduciarios: a aquellos Fondos Fiduciarios de administración, integrados con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

Toda referencia que en el marco de esta Ley se haga a los organismos de la Administración Descentralizada, deberá entenderse extensiva a los fondos fiduciarios; salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 10°.

- Sistema de Administración Financiera. La administración financiera estará integrada por los siguientes subsistemas:

1. Subsistema de Presupuesto;
2. Subsistema de Tesorería;
3. Subsistema de Contabilidad;

4. Subsistema de Crédito Público.

Cada uno de estos subsistemas deberán estar interrelacionados entre sí, funcionando en un marco de reciprocidad que permita un intercambio fluido de información, a efectos del cumplimiento acabado de las funciones asignadas a cada uno de ellos.

Los mismos estarán a cargo de un Órgano Rector de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, los que a su vez dependerán de un Órgano Coordinador.

Los Servicios Administrativos o, en su defecto, las unidades administrativas que hagan sus veces, formarán parte del Sistema de Administración Financiera.

No podrán ser titulares de los Órganos Rectores ni de los Servicios Administrativos o unidades que hagan sus veces, los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.

Artículo 11°. - Órgano Coordinador de los Subsistemas. El Ministerio de Finanzas, a través de la Secretaría de Administración Financiera o el organismo que en un futuro la reemplace, será el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 12°. - Responsabilidad. Todo funcionario y/o agente público que se desempeñe en el Sector Público No Financiero, responderá por los daños económicos que resulten por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones; siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

Artículo 12°. - Entiéndese por daño económico el derivado de la violación expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 9086 y esta reglamentación.

Artículo 13°. - Criterios Metodológicos. A los fines de la aplicación, interpretación y reglamentación de la presente Ley, deberán considerarse los siguientes criterios metodológicos:

1. Cooperación y Reciprocidad.
2. Centralización normativa.
3. Descentralización operativa.

Artículo 13°. - Los criterios de cooperación y reciprocidad marcan la obligatoriedad de que la información circule libremente entre los diferentes sistemas que componen la administración financiera, de manera tal que cada organismo tenga acceso a los datos que requiere para cumplir su labor.

El criterio de centralización normativa implica dar orientaciones e integrar, desde el punto de vista de políticas, normas y procedimientos, el funcionamiento de cada uno de los sistemas, sin perjuicio de las adaptaciones que deban realizarse, de acuerdo a las características particulares y especificidades de los distintos tipos de organismos. Los órganos rectores son responsables, en las materias de su competencia, del diseño, elaboración y evaluación de políticas, así como del dictado de normas, metodologías y procedimientos generales a ser aplicados por las instituciones públicas y la compilación y agregación de las informaciones producidas por los organismos periféricos.

El criterio de descentralización operativa se basa en que la administración de los recursos asignados y el registro de las transacciones correspondientes, para ser eficiente y eficaz, deben ejecutarse en cada una de las instituciones públicas.

Artículo 14°. - Potestad Normativa. Cuando los Órganos Rectores y/o el Órgano Coordinador se expidan haciendo uso de su potestad normativa, dichas normas serán de aplicación obligatoria.

Artículo 14°. - Todos los organismos comprendidos en el Art. 8vo. de la Ley deberán cumplir con las normas que aprueben los órganos rectores en las materias de su competencia.

Artículo 15°. - Solicitud de información. Cuando los Órganos Rectores o el Órgano Coordinador soliciten a las jurisdicciones y organismos alcanzados por la presente Ley, el acceso o remisión de información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, los mismos se encontrarán obligados a cumplir con el requerimiento, en el plazo que hubiere sido establecido.

Artículo 15°. - Sin perjuicio de otras solicitudes que puedan surgir, cada órgano rector aprobará un cronograma anual con la información a presentar por parte de los organismos públicos y las fechas en que esta deba ser entregada.

Artículo 16°. - Duración del Ejercicio. El ejercicio económico-financiero del Sector Público No Financiero, comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Título II - Sistema De Administración Financiera

Capítulo I - Presupuesto

Sección I - Definición Y Organización Del Subsistema

Artículo 17°. - Subsistema de Presupuesto. Concepto. El Subsistema de Presupuesto está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas,

políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan, intervienen o se utilizan en las fases de formulación, aprobación, seguimiento de la ejecución y evaluación del presupuesto de la Provincia.

Artículo 18°. - Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo y tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. El titular del Órgano Rector será secundado por un Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas

Artículo 18°. - La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será el órgano rector del Subsistema de Presupuesto de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.

El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Artículo 19°. - Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

1. Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que elabore el Poder Ejecutivo;
2. Dictar las normas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos, en forma conjunta con los demás Órganos Rectores creados por la presente Ley, cuando corresponda;
3. Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios;
4. Supervisar la formulación del plan provincial de inversión pública y de sus fuentes de financiamiento.
5. Preparar el proyecto de Ley Anual de Presupuesto y fundamentar su contenido;
6. Formular la programación de la ejecución presupuestaria;
7. Intervenir en las modificaciones al presupuesto;
8. Monitorear y evaluar la ejecución del presupuesto;
9. Asesorar y capacitar en materia presupuestaria;
10. Determinar los clasificadores presupuestarios que serán de uso obligatorio;

11. Ejercer la supervisión técnica de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, en lo que resulte materia de su competencia.

12. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento;

Artículo 19.- En el marco de sus competencias, el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto aprobará los formularios, instructivos y procedimientos a utilizar en las distintas etapas del ciclo presupuestal, los que serán de uso obligatorio para todas las entidades comprendidas por la ley, y que deberán adaptarse a la organización institucional detallada en el Art. 8vo.

También coordinará, junto a los demás órganos rectores de los subsistemas de la administración financiera, los flujos de información y sus características, de manera tal que se puedan obtener del sistema todas las salidas que requieran los diferentes usuarios.

Intervendrá en los contenidos de los planes de capacitación en materia presupuestaria que se aprueben para el personal del sector público provincial.

Así mismo, monitoreará la ejecución física y financiera de los presupuestos de la administración general a lo largo del ejercicio y realizará una evaluación anual al cierre del mismo.

Con base en esta información, en la que suministre el subsistema de contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto realizará un análisis de los resultados financieros y físicos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados, así como para la información de la ciudadanía.

Sección II - Disposiciones Generales

Artículo 20°. - Presupuesto. Concepto. El presupuesto es la expresión cuantitativa de la política fiscal y constituye el instrumento a través del cual se ejecutan los planes estratégicos y se materializa la acción del Estado.

Artículo 21°. - Estructura. El presupuesto adoptará una estructura que demuestre el cumplimiento de las finalidades y funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios que integran el Sector Público No Financiero; así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.

Artículo 21.- Para cumplir con los objetivos planteados, el presupuesto adoptará la técnica del presupuesto por programas orientado a resultados.

La estructura programática no podrá ser estática y deberá reflejar la cambiante realidad del sector público. El órgano rector del Subsistema de Presupuesto determinará en cada ejercicio, en conjunto con las unidades ejecutoras, los indicadores de gestión y las unidades de medida que permitan cuantificar el resultado de la gestión.

Artículo 22°. - Contenido. El presupuesto general comprenderá el cálculo de gastos y de recursos, así como las fuentes y aplicaciones financieras de todo el Sector Público No Financiero previstos para el ejercicio. Estos conceptos figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Asimismo, mostrará los resultados de las cuentas de ahorro e inversión y financiamiento, exponiendo el déficit o superávit del ejercicio.

Artículo 22.- El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el Ahorro Corriente del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará Superávit, si es de signo positivo, o Déficit, en el caso contrario.

La Cuenta de Financiamiento presentará las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

Clasificador Presupuestario – Definición

Se entiende como Clasificador Presupuestario al Plan de Cuentas -con sus correspondientes notas explicativas- que permite determinar, ordenar, agrupar y presentar con precisión:

- 1. cuál es el origen y composición de los recursos*
- 2. el responsable, la composición y el destino de las erogaciones realizadas por el Estado.*

Se establecen, sin que la enumeración pueda considerarse taxativa, las siguientes clasificaciones presupuestarias:

A) Recursos:

Se clasifican los recursos según su:

Origen Jurisdiccional: en función de la jurisdicción de donde provienen.

- Ingresos Provinciales*
- Ingresos Nacionales*
- Otros*

Origen Económico: en función de la naturaleza y el carácter de las actividades, operaciones y transacciones que le dan origen.

- *Ingresos Tributarios (impuestos, contribuciones, etc.)*
- *Ingresos No Tributarios (tasas, regalías, cánones, etc.)*
- *Venta de Bienes y Servicios*
- *Rentas de la Propiedad*
- *Recupero de Préstamos*
- *Otros*

Carácter Económico: en función de su impacto en la economía general

- *Ingresos Corrientes*
- *Ingresos de Capital*
- *Fuentes Financieras*
 - *Uso del Crédito*
 - *Remanente de Ejercicios Anteriores*

Disponibilidad: en función de las restricciones y condicionalidades que puedan existir para su aplicación.

- *Recursos de Libre Disponibilidad*
- *Recursos Afectados*
 - *Recursos Provinciales con afectación específica determinada por Leyes Especiales*
 - *Recursos Provinciales con afectación específica determinada por Ley de Presupuesto*
 - *Recursos Nacionales con afectación específica*

B) Erogaciones:

Se clasifican las Erogaciones según su:

Finalidad: presenta el gasto según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad. Permite determinar los objetivos generales y los medios a través de los cuales se estiman alcanzar éstos.

- *Servicios Sociales*
 - *Cultura y Educación*
 - *Salud*
 - *Solidaridad*
 - *Ciencia y Técnica*
- *Apoyo Integral a Municipios*
 - *Coparticipación Impositiva*
 - *Fortalecimiento y Desarrollo Municipal*
- *Seguridad*

- *Policía*
- *Reclusión y Corrección*
- *Otros*
- *Justicia*
- *Desarrollo de la Economía*
 - *Suelo, Riego, Desagüe y Drenaje*
 - *Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales Renovables*
 - *Energía y Combustibles*
 - *Canteras y Minas (excepto combustibles)*
 - *Industria*
 - *Transporte Vial*
 - *Transporte Aéreo*
 - *Comercio y Almacenaje*
 - *Otros*
- *Administración Fiscal*
- *Legislación y Control Externo*
- *Dirección Superior Administrativa*
- *Gastos Generales de la Administración*
 - *Servicios Públicos (Pagos Centralizados)*
 - *Aportes a la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros*
 - *Comisiones y Gastos Bancarios*
 - *Otros*
- *Intereses y Gastos de la Deuda Pública*
- *A clasificar*
 - *Crédito Adicional*
 - *Economías de Gestión*

Carácter Institucional: Agrupa las erogaciones en función de la Unidad Ejecutora del Gasto, determinando el Área o Jurisdicción y la Unidad de Conducción Organizativa a quienes se les encomienda la ejecución del gasto. Permite establecer las cadenas de responsabilidad en la estructura organizativa del Sector Público Provincial.

Categorías Programáticas: Identifica los gastos en función de los proyectos, actividades y obras que componen el plan de Gobierno. Expone los objetivos, las metas y el costo de los recursos humanos, materiales y servicios asignados para su cumplimiento, con el detalle del origen de su financiamiento.

Objeto: Identifica el tipo de gasto, determinando los componentes fijos y variables del costo de los bienes y servicios públicos.

- *Personal*
- *Bienes de Consumo*
- *Servicios No Personales*
- *Intereses y Gastos Financieros*
- *Transferencias*
- *Bienes de Capital*
- *Trabajos Públicos*
- *Préstamos*
- *Otros*

Carácter Económico: Relaciona las erogaciones del Estado, con su impacto en la economía general, diferenciando las destinadas a las operaciones corrientes del Estado, las erogaciones de Capital y las Aplicaciones Financieras.

- *Erogaciones Corrientes*
 - *Personal*
 - *Bienes de Consumo*
 - *Servicios No Personales*
 - *Intereses y Gastos Financieros*
 - *Transferencias para erogaciones corrientes*
 - *Otras*
- *Erogaciones de Capital*
 - *Bienes de Capital*
 - *Trabajos Públicos*
 - *Préstamos*
 - *Transferencias para erogaciones de capital*
 - *Otras*
- *Aplicaciones Financieras*
 - *Amortización de la Deuda Pública*

C) Ingresos y Erogaciones Figurativas - Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros:

Identifican y clasifican los movimientos de fondos en los supuestos que se indican:

- i. Egresos en los que con fondos que provienen de la Administración Central, el gasto se ejecuta a través de un Organismo Descentralizado o de Programas Presupuestarios específicos previstos por Leyes Especiales.*
- ii. Egresos en los que con fondos que provienen de un Organismo Descentralizado o Programas Presupuestarios previstos por Leyes*

Especiales que integran el Presupuesto General, el gasto se ejecuta a través de la Administración Central.

- iii. Aquellos gastos en los supuestos en que la Provincia es mera intermediaria del traspaso de los fondos desde la Jurisdicción de origen a sus destinatarios.*
- *Constituyen Ingresos Figurativos para la Administración Central:*
 - *Las transferencias que reciba de Organismos Descentralizados o de Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General.*
 - *Los ingresos provenientes de otras Jurisdicciones, en las que la Provincia es mera intermediaria del traspaso de los fondos a sus destinatarios finales.*
 - *Los Aportes del Tesoro Nacional, en los casos en que la Provincia acepte plenamente la distribución determinada por el Ministerio del Interior, conforme la interpretación efectuada por Decreto 1342/96. Si mediare modificación total o parcial corresponde registrar el ingreso dentro del apartado A)-Recursos, del presente inciso.*
 - *Constituyen Egresos Figurativos para la Administración Central:*
 - *Las transferencias que efectúe a Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General.*
 - *Las erogaciones que se efectúen, para perfeccionar el traspaso de los fondos provenientes de otras jurisdicciones a sus destinatarios finales.*
 - *Las asignaciones a terceros de Aportes del Tesoro Nacional, en los casos en que la Provincia acepte plenamente la distribución determinada por el Ministerio del Interior, conforme la interpretación efectuada por Decreto 1342/96. Si mediare modificación total o parcial corresponde registrar el egreso dentro del apartado B)-Erogaciones, del presente inciso.*
 - *Constituyen Ingresos Figurativos para los Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales, que integran el Presupuesto General:*

- *Las transferencias que reciban de la Administración Central.*
- *Constituyen Egresos Figurativos para los Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios específicos previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General:*
 - *Las transferencias que efectúen a la Administración Central.*

Las Agencias y Empresas del Estado podrán utilizar los planes de cuentas generalmente aceptados en el sector Privado, cuando ello les sea impuesto por sus estatutos o Leyes Orgánicas y supletoriamente por el Plan de Cuentas dispuesto para la Administración General Centralizada.

A los fines de perfeccionar la denominación de las distintas clasificaciones presupuestarias la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas elaborará un nuevo plan de cuentas dentro de los treinta días de la fecha de publicación del presente Decreto.

La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, debidamente cuantificada en los casos en que ello sea posible.

Artículo 23°. - Presupuesto de Recursos. El presupuesto de recursos estará integrado por el cálculo de recursos que se prevén percibir durante el ejercicio, el cual contendrá la enumeración y monto -conforme los clasificadores vigentes- de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas efectivas de dinero al Tesoro Provincial.

Artículo 23.- Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Para la administración central y organismos descentralizados, se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos, en nombre de aquella, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación.

Artículo 24°. - Presupuesto de Gastos. El presupuesto de gastos contendrá todos los gastos corrientes y de capital que se prevén devengar en el ejercicio.

Artículo 24.- Se considerarán gastos del ejercicio, y por lo tanto ejecutado el presupuesto, del sector público provincial no financiero, todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.

Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Los activos no financieros producto de donaciones o de transferencias de empresas residuales que se incorporen a la administración general se registrarán como ingresos de capital y simultáneamente el egreso como erogaciones de capital.

Artículo 25°. - Fuentes y Aplicaciones Financieras. Se denomina fuentes financieras a todos aquellos ingresos que se adicionan a los provenientes de recursos propios y de capital, como así también las que provengan de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos.

Por aplicaciones financieras se entenderá a todos los incrementos de activos financieros y la disminución de pasivos.

Los aportes de capital y préstamos que realice la Administración Centralizada al Sector Público Provincial, no se considerarán aplicaciones financieras.

Los recuperos de préstamo, la venta de acciones y participaciones de capital que realice la Administración Centralizada al Sector Público Provincial, no se considerarán fuentes financieras.

Artículo 26°. - Afectaciones de Recursos a Gastos Específicos. No se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

1. Los provenientes de operaciones de crédito público;
2. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico;
3. Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso;
4. Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios, estén destinados a atender gastos de carácter no permanente, o aquellos destinados a dar participación a Municipalidades y Comunas;
5. Los que constituyan recursos propios de la Administración Descentralizada.

Las erogaciones que se financien con recursos afectados deberán estar incluidos de manera explícita en la Ley Anual de Presupuesto, no admitiéndose su funcionamiento extra presupuestario.

Solo se podrán ejecutar gastos hasta el límite de los ingresos disponibles, de los recursos específicos destinados a financiarlos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la apropiación al Tesoro Provincial, como rentas de libre disponibilidad, de aquellos recursos recaudados que excedan los gastos que se preveía atender con ellos, siempre que no exista la necesidad de incrementar tales gastos.

Artículo 27°. - Límites. El Órgano Coordinador de los subsistemas podrá regular la ejecución de los créditos presupuestarios disponiendo la fijación de límites máximos para el compromiso de los créditos vigentes.

Artículo 27.- Delégase en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por este artículo.

A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los poderes, jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera y física, cuando así correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas, las disposiciones complementarias y los procedimientos que dicten los órganos rectores de los subsistemas de presupuesto y de tesorería.

Sección III - Formulación Y Aprobación

Artículo 28°. - Lineamientos Generales. EL Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales.

El Órgano Rector confeccionará el proyecto, sobre la base de:

1. La política fiscal plurianual definida a nivel provincial.
2. Los planes estratégicos de gestión existentes.
3. Las proyecciones macrofiscales para el ejercicio.
4. La proyección del cierre de la ejecución presupuestaria del ejercicio vigente.
5. Los planes de acción de las diferentes jurisdicciones y organismos, incluyendo objetivos, indicadores y cuantificación de metas.

Artículo 28.- A efectos de la elaboración del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas procederá a:

1. *Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.*

2. *Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.*
3. *Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que estime necesaria, quedando obligadas a proporcionar los datos requeridos.*

Mecanismo de confección del Presupuesto

1. *La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, informará a los Servicios Administrativos el cálculo de la ejecución anualizada del presupuesto vigente.*
2. *Este cálculo se realizará sobre la base de la información cargada por los servicios en el Sistema Informático de Ejecución Presupuestaria, a la fecha dispuesta según el cronograma de tareas aprobado por el Ministerio de Finanzas.*
3. *La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas podrá realizar los ajustes que estime pertinentes en el monto de erogaciones asignado a cada jurisdicción, en función de la previsión del comportamiento de las variables macroeconómicas y demás factores de similar significación. En su caso, el nivel de incremento en las erogaciones, deberá adecuarse a la estimación del crecimiento de los ingresos.*
4. *La ejecución anualizada de las erogaciones, junto con las estimaciones de ingresos y los ajustes que se hubieran incorporado, serán la base sobre la que el Poder Ejecutivo definirá los cupos presupuestarios preliminares que se asignarán a cada jurisdicción.*
5. *Cada jurisdicción elaborará su propuesta presupuestaria, a cuyos efectos podrá crear, modificar o eliminar categorías programáticas, así como aumentar o disminuir los montos asignados a cada una de ellas, con la sola limitación de que la suma de todos los programas no supere el cupo total asignado.*
6. *Los incrementos en los programas vigentes o los nuevos programas que las jurisdicciones prevean desarrollar, en los casos en que su aprobación no se encuentre debidamente formalizada por el Poder Ejecutivo, y cuando ello signifique un incremento del monto total autorizado para la jurisdicción, deberán enviarse por cuerda separada sin incluirse en el proyecto general.*

7. *En caso que posteriormente fueran autorizados, la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas los incorporará de manera centralizada al Proyecto de Presupuesto General.*
8. *Sancionada la Ley de Presupuesto por la Legislatura y promulgada por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas registrará e incorporará los créditos presupuestarios de manera centralizada al Sistema Informático de Ejecución Presupuestaria.*

Artículo 29°. - Proyecto de Ley. Contenido y Presentación. El proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá comprender:

1. Presupuesto de recursos de la Administración Centralizada, conforme clasificadores vigentes;
2. Presupuestos de gastos de la Administración Centralizada, conforme clasificadores vigentes;
3. Fuentes y aplicaciones financieras;
4. Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos del plan provincial de inversión pública;
5. El Resultado Económico Financiero de las transacciones programadas para ese período;
6. El número de cargos de la planta de personal y horas cátedras;
7. El programa de operaciones de crédito público;
8. Los presupuestos de los organismos de la Administración Descentralizada;
9. Toda información adicional que permita una visión global del presupuesto.

El Poder Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto a la Legislatura bajo los términos previstos por el artículo 144 (Inciso 11) de la Constitución Provincial; el que deberá acompañarse de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se proponen alcanzar, la explicación de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y gastos, las políticas de recaudación, el gasto tributario y su incidencia, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos. Asimismo, deberán presentarse las proyecciones de recursos y gastos plurianuales.

Artículo 29.- El Presupuesto General incluirá, como mínimo, la siguiente exposición de la información presupuestaria, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados y Leyes Especiales, y consolidada como Administración General:

1. *Por finalidad y carácter económico de los gastos.*
2. *Por objeto y carácter económico de los gastos.*
3. *Institucional y carácter económico de los gastos.*
4. *Por finalidad y objeto del gasto.*
5. *Por finalidad e institucional del gasto.*
6. *Por objeto e institucional del gasto.*
7. *Ingresos y Erogaciones Figurativas – Distribución de fondos por cuenta de terceros.*
8. *Fuentes y Aplicaciones Financieras.*
9. *Planta de Personal por finalidad y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.*
10. *Planta de Personal por jurisdicción y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.*
11. *Ingresos por origen jurisdiccional, carácter y origen económico.*
12. *Ingresos por disponibilidad, jurisdicción y origen económico.*
13. *Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.*

Artículo 30°. - Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto. Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto, constituyen normas transitorias y complementarias a la presente Ley y regirán para cada ejercicio financiero. No podrán contener disposiciones de carácter permanente; alterar, reformar o derogar esta Ley u otras leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos; ni cambiar la organización o estructura de la administración, cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.

Artículo 31°. - Presupuesto Prorrogado. Si al comenzar el ejercicio financiero no se hubiera sancionado el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepción de los créditos y recursos previstos por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.

El presupuesto prorrogado no podrá incrementar el déficit del presupuesto en vigencia al cierre y en su caso ajustarlo hasta el nivel que se hubiera comprometido por leyes precedentes.

El Poder Ejecutivo podrá limitar el uso de determinados créditos sobre la base de la proyección de recursos para el nuevo ejercicio.

La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, debe prever como mínimo:

1. En los presupuestos de recursos:

- a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;
 - b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
 - c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
 - d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
2. En los presupuestos de gastos:
- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;
 - b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes;
 - c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

La reglamentación podrá determinar una metodología alternativa a la expuesta sin alterar los criterios enunciados.

Sección IV - Modificaciones Presupuestarias.

Artículo 32°. - Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltese al Poder Ejecutivo a disponer:

1. La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;
2. La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;
3. La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhiera o formalice con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;
4. La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos;
5. La cantidad de cargos previstos para transferirlos a otros o entre sí, sin que ello origine mayores costos.

El Poder Ejecutivo podrá ejecutar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que sean necesarias bajo las siguientes limitaciones:

- a) No podrá modificar el resultado financiero del ejercicio.
- b) No podrá modificar el total autorizado de endeudamiento.
- c) No podrá disminuir los créditos presupuestarios asignados a la finalidad "servicios sociales".

Siempre que existan mayores ingresos que los calculados en rubros de recursos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el presupuesto de gastos vigente en forma compensada con tal nivel de aumento.

En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar coparticipación, autorízase a dar por ejecutados importes que excedan los originariamente previstos en los créditos destinados a atenderlas, siempre que los recursos sean percibidos y figuren registrados en su totalidad.

El Poder Ejecutivo podrá delegar total o parcialmente las facultades a que se refiere este artículo.

Las Resoluciones o Decretos que se dicten en el marco de las disposiciones del presente artículo deberán ser comunicadas a la Legislatura, la que deberá emitir dictamen trimestral sobre su contenido.

Artículo 32 ° - DELÉGANSE en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por los artículos XX, de la Ley N ° XX.

FACÚLTASE a los Titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar:

1. *Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su misma jurisdicción.*
2. *Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los cargos de planta permanente asignados dentro de su misma jurisdicción en los siguientes supuestos:*
 - a) *Transformación de cargos vacantes dentro del mismo agrupamiento, siempre que corresponda al tramo "Personal de Ejecución".*
 - b) *Transformación de cargos ocupados dentro del mismo agrupamiento, cuando se cuente con instrumento legal previo que lo disponga, en los casos enumerados a continuación:*
 1. *Los supuestos contemplados en los artículos 35 y 107 de la Ley N ° 7625.*

- II. Ascensos por promociones en los Escalafones Policial y del Servicio Penitenciario.*
- III. Recategorización de cargos escalafonarios docentes por aplicación de la normativa que regula las categorías asignadas a los centros educativos.*
- c) Transferencias de cargos, sean estos vacantes u ocupados, entre Categorías Programáticas de la misma Jurisdicción.*
- 3. Las adecuaciones de montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda, en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.*
- 4. La apertura de proyectos que se hayan aprobado en forma genérica en la Ley Anual de Presupuesto y que, por su relevancia, se considere oportuno individualizar.*

Los Servicios Administrativos incorporarán a las actuaciones los formularios de compensaciones pertinentes, debidamente intervenidos por el Titular de la Jurisdicción y el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomará razón de las mismas cuando le sean remitidas para su intervención.

Cada uno de los Poderes y Jurisdicciones, mensualmente, deberá formalizar las modificaciones perfeccionadas por este procedimiento mediante el dictado de la Resolución pertinente con comunicación a la Legislatura.

Artículo 33°. - Facultades a la Presidencia de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia. La Presidencia de la Legislatura Provincial y del Tribunal Superior de Justicia, podrán reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo. Tales modificaciones sólo se podrán autorizar dentro del total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal, compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo otorgue refuerzos presupuestarios para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses.

El Poder Ejecutivo, junto con el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, elevará a la Legislatura el anteproyecto preparado por el Tribunal Superior de Justicia, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho Tribunal no coincidan con las del proyecto general.

Artículo 34°. - Facultades del Poder Legislativo. Queda reservada a la Legislatura, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, la decisión de modificar el presupuesto de gastos cuando afecte:

1. El monto total del presupuesto de recursos;
2. El monto total del endeudamiento previsto;
3. El monto total de los créditos autorizados al Sector Público No Financiero, salvo cuando se distribuyan créditos globales de refuerzo;
4. El monto total de las finalidades;
5. La cantidad máxima de cargos de planta permanente y temporaria y de horas cátedra.

Artículo 35°. - Alcance de las Facultades. Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en este Capítulo alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial, con las mismas limitaciones previstas en el artículo precedente y en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 35.- Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones según lo establecido en esta la Ley, el Acto Administrativo que las formalice deberá disponer la comunicación de los ajustes operados a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Legislatura.

Sin perjuicio de ello, ambos Poderes podrán utilizar el procedimiento previsto en el artículo 31 de esta reglamentación.

Artículo 36°. - Financiamiento de Gastos no Previstos. Toda ley que autorice gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha Ley, solo procederá desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso, según lo prevé el artículo 104 (Inciso 29) de la Constitución Provincial.

Artículo 37°. - Hechos de Fuerza Mayor. El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que requieran la inmediata atención del Estado.

Estas disposiciones deberán ser comunicadas en el mismo acto a la Legislatura.

Sección V - Plan De Inversiones Públicas

Artículo 38°. - Incorporación al Presupuesto. El plan de inversiones públicas formará parte del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público No Financiero.

Artículo 38.- A los efectos del presente decreto se entiende por Inversión Pública Provincial, la aplicación de recursos a la producción de Bienes y a la prestación de Servicios, que, independientemente de su fuente de financiamiento, sean destinados a:

- Incrementar el patrimonio de las Jurisdicciones o Entidades que integren el ámbito de aplicación del sistema.
- Desarrollar programas integrales de capacitación y desarrollo del capital humano, implementados en el marco de la modernización y racionalización del Estado.

La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad ejecutora del Sistema de Inversión Pública de la Provincia de Córdoba, y la Secretaría de Administración Financiera el órgano responsable del mismo.

El sistema mencionado deberá adecuarse a la Ley Nacional N° 24.354 que organiza el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 720/95 a través del cual se crea el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).

Artículo 39°. - Detalle de Proyectos. El plan de inversiones públicas contendrá el detalle de proyectos que se prevea ejecutar en el ejercicio, debiendo ser clasificado en obras en ejecución y obras a iniciar. Asimismo, se indicará el plan plurianual de inversiones públicas.

Artículo 39.- El Plan Provincial de Inversiones Públicas estará constituido por el Plan de Obras Públicas que integra el Presupuesto Provincial, al que se le irán agregando los Proyectos y Programas que se correspondan con los enunciados en el artículo precedente.

Artículo 40°. - Estado de Ejecución de los Proyectos. El Poder Ejecutivo elaborará estados de ejecución analíticos de cada proyecto de inversión que integra el respectivo plan de inversiones públicas con la periodicidad y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 40°. - Una vez finalizada la implementación del Plan de Inversiones Públicas, el estado de ejecución de los proyectos de inversión será incluido como información adicional de la Cuenta de Inversión. A tales fines, se desagregarán los

proyectos entre aquellos que incrementen el patrimonio del Estado y los que tengan como objetivo la capacitación y el desarrollo del capital humano.

Artículo 41°. - Ajustes al Plan de Inversiones Públicas. El Poder Ejecutivo ajustará el plan de inversiones públicas del Sector Público No Financiero, cuando resulte necesario incorporar proyectos de inversión originados por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Finanzas y comunicación posterior a la Legislatura.

Capítulo II - Tesorería

Sección I - Definición y Organización del Subsistema

Artículo 42°. - Subsistema de Tesorería – Concepto. El Subsistema de Tesorería está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan e intervienen en la administración de los ingresos públicos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público No Financiero. Incluye, asimismo, la tenencia de los fondos resultantes, títulos y valores, que se pongan a su cargo.

Artículo 43°. - Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, estará a cargo de un Tesorero General designado por el Poder Ejecutivo y tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. El Tesorero General será secundado por un Sub Tesorero General cuya jerarquía será la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas.

Artículo 43°. - La Dirección General de Tesorería y Crédito Público será el órgano rector del Subsistema de Tesorería, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.

El Tesorero General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub Tesorero General se requerirá el título universitario de alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y una antigüedad de cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, en el ejercicio profesional.

Sus remuneraciones serán equivalentes a las del cargo de Subsecretario de Estado y Director, respectivamente.

No podrán ejercer el cargo de Tesorero General o Sub Tesorero General los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su

inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.

Artículo 44°. - Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería tendrá las siguientes competencias:

1. Establecer los procedimientos que garanticen el cumplimiento de las normas que reglamenten la administración de los fondos;
2. Programar el flujo de fondos, elaborar el presupuesto de caja de la Administración Centralizada, y supervisar su ejecución;
3. Administrar el fondo unificado de cuentas oficiales, o el sistema de cuenta única;
4. Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones;
5. Instrumentar la emisión de financiamiento a corto plazo;
6. Invertir las disponibilidades financieras;
7. Emitir opinión previa vinculante sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero en instituciones financieras;
8. Administrar el padrón de cuentas oficiales y normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las mismas.
9. Administrar un registro único de beneficiarios de pago.
10. Ejercer la supervisión técnica de los servicios administrativos o de las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia.
11. Asesorar y asistir técnicamente a las jurisdicciones y organismos que conforman el Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;
12. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 44.- Son competencias:

- b) Requerir a cada uno de los organismos la información que estime conveniente para conformar los presupuestos de caja de cada uno de ellos, que deberán ser la información primaria para las posteriores emisiones de órdenes de pago a emitirse con cargo en los créditos presupuestarios.*
- d) Para ejercer dichas competencias la Tesorería podrá requerir a los organismos responsables del crédito presupuestario toda la información necesaria sobre las operaciones a analizar.*

- e) *Atender los desequilibrios transitorios de caja a través de la emisión de letras del Tesoro cuyo reembolso opere dentro del ejercicio financiero de su emisión.*
- i) *El Registro Único de Beneficiario de Pago, funcionará bajo la dependencia de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a cuyo efecto ésta queda facultada para dictar las normas necesarias para su funcionamiento.*
- g) *La Secretaría de Administración Financiera establecerá las pautas a las que deberán ajustarse los organismos en oportunidad de solicitar opinión previa a la Tesorería sobre las inversiones temporarias de fondos.*

Sección II - Disposiciones Generales

Artículo 45°. - Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas. El Órgano Rector podrá autorizar, a pedido de la máxima autoridad de las jurisdicciones que conforman la Administración Centralizada, el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas para la atención de pagos, conforme a las características, modalidades y límites que el mismo establezca.

1. *Artículo 45.-*
1. *Se entenderá por Fondos Permanentes a aquéllos que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público o Tesorería de Organismos Descentralizados ponga a disposición del Servicio Administrativo, a los efectos de satisfacer los pagos de gastos efectuados de acuerdo con las disposiciones vigentes, y proveer de fondos a las Cajas Chicas integradas en el sistema.*
2. *La habilitación de los Fondos Permanentes, la fijación de sus montos máximos y sus modificaciones, serán dispuestas por Orgarno Rector.*
3. *En cada Servicio Administrativo funcionará un Fondo Permanente, siendo responsable el respectivo titular del servicio; podrán, no obstante, crearse otros Fondos cuando razones fundadas así lo aconsejen.*
4. *Los responsables de los Fondos Permanentes, deberán adoptar las medidas preventivas y de control que consideren necesarias para la aplicación de los recursos de dichos fondos en conjunto con los provenientes de otros mecanismos de pago, a fin de que no excedan los créditos presupuestarios previstos y las cuotas de compromisos.*
5. *Los fondos serán depositados en cuenta corriente bancaria a la orden del Servicio Administrativo. Podrá mantener en efectivo, hasta cinco (5) veces el índice uno (1).*

6. *Los fondos que administren los Servicios Administrativos y sus dependencias se depositarán en cuentas bancarias abiertas al efecto en instituciones autorizadas.*
2. *Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden, con al menos dos firmas, las que serán autorizadas por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a propuesta del titular del servicio administrativo y bajo la responsabilidad del mismo.*
3. *El titular del Servicio Administrativo podrá autorizar con carácter de excepción, la emisión de cheques nominativos A la orden, para aquellos casos en que el beneficiario manifieste con carácter de declaración jurada no poseer cuenta bancaria abierta a su nombre.*
7. *Los Fondos Permanentes podrán ser reintegrados hasta el importe de las rendiciones por pago de gastos debidamente documentados. La Dirección General de Tesorería y Crédito Público podrá establecer porcentajes mínimos y/o máximos para cada rendición.*
8. *Al cierre del ejercicio, dentro del plazo que a tales efectos establezca la Contaduría General de la Provincia, el Servicio Administrativo rendirá la totalidad del Fondo Permanente, adjuntando certificación bancaria y estado de caja certificado.*
9. *Aquellas Órdenes de Entrega que quedaren pendientes en Dirección General de Tesorería y Crédito Público y en la Tesorería de los organismos descentralizados al cierre del ejercicio, caducarán por los importes no provistos.*
10. *Las Cajas Chicas serán habilitadas por el titular del Servicio Administrativo y dispondrán de los fondos que les fueran asignados a los efectos de satisfacer el pago de gastos menores. El Servicio Administrativo podrá limitar el monto de cada pago, fijar topes de rendición y establecerá el régimen a que se ajustaran las que se encuentren bajo su dependencia, dentro de las normas de la presente reglamentación y las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia. Los fondos de las Cajas Chicas serán utilizados dentro de los mismos alcances, fines y monto máximo determinado al disponerse su habilitación, no pudiendo éste exceder el que rija en general para los Fondos Permanentes.*
11. *Podrán utilizarse los Fondos Permanentes y las Cajas Chicas para efectuar anticipos en ocasión de comisiones de servicio a fin de ser*

destinados a gastos de viáticos, pasajes y aquéllos emergentes del funcionamiento del vehículo utilizado.

Artículo 46°. - Cuenta Única o Fondo Unificado. El Órgano Rector mantendrá el fondo unificado de cuentas oficiales o un sistema de cuenta única, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja del Sector Público No Financiero, hasta el cien por cien (100%) de su importe.

Artículo 47°. - Gestión de Pagos. Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de las instituciones bancarias que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 48°. - Cuentas Oficiales. Cuentas de Terceros. No podrán abrirse cuentas oficiales al margen del presupuesto, con excepción de las Cuentas de Terceros.

Los importes depositados en las Cuentas de Terceros podrán ser movilizados sin necesidad de previo libramiento por parte de los Servicios Administrativos o de la Tesorería General.

Artículo 49°. - Rentas Generales. Casos Especiales. El Órgano Coordinador de los subsistemas podrá disponer la devolución para asignar a rentas generales, de las sumas acreditadas en las cuentas del Sector Público No Financiero, cuando éstas se mantengan sin utilización por un periodo de tiempo no justificado.

Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a rentas generales.

Artículo 49.- La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público será ejercida por el Tesorero General de la Provincia y/ o el Subtesorero General, con la concurrencia de firmas que determine el Ministro de Finanzas al momento de ordenar la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, la que deberá efectuarse a la orden conjunta de por lo menos dos de los funcionarios autorizados.

Para las devoluciones se procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento originado por el titular de la cuenta corriente durante un año y a transferir a las cuentas de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público las sumas acreditadas en dichas cuentas oficiales. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

A tal fin se creará el padrón de cuentas corrientes oficiales que abarque a todas las instituciones del Sector Público Provincial.

El mencionado padrón será administrado por el Tesorero General de la Provincia.

Los depósitos existentes en el agente financiero oficial, a la orden de los jueces de jurisdicción penal en concepto de fianzas cumplidas o prescriptas y de las fianzas judiciales que se ejecuten de conformidad a la normativa específica que las exija, siempre que en ésta no se haya previsto un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a Rentas Generales al finalizar cada ejercicio financiero.

Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de los Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial, u otras instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo con excepción de las cajas chicas integrantes de fondos permanentes.

Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a Rentas Generales y puestos a disposición del Gobierno Provincial dentro de los cuatro (4) días hábiles de su percepción.

Esta tarea corresponderá a Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial y otras instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden.

Artículo 50°. - Instrumentos de financiamiento a corto plazo. Facultase al Poder Ejecutivo a emitir instrumentos de financiamiento a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la administración y por un monto que no exceda la doceava parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio en que hayan sido afectados los fondos obtenidos.

Las limitaciones contenidas por el presente artículo no serán de aplicación cuando medien a juicio del Poder Ejecutivo necesidades excepcionales o de extrema urgencia; en cuyo caso el único condicionamiento será que el monto del crédito a obtener para el Sector Público No Financiero no supere el veinte por ciento (20%) de los recursos proyectados para la misma en el ejercicio financiero correspondiente.

Las operaciones que no hayan sido canceladas dentro del ejercicio financiero se considerarán operaciones de crédito público y deberá cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 51°. - Sentencias Judiciales Firmes. En los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el Juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro Provincial sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado; la que deberá poner en conocimiento a dichos efectos, a la Tesorería General y al Servicio Administrativo involucrado. Fiscalía de Estado deberá responder al Juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto.

Capítulo III - Contabilidad

Sección I - Definición y Organización del Subsistema

Artículo 52°. - **Subsistema de Contabilidad** – Concepto. El Subsistema de Contabilidad está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar el patrimonio del Sector Público No Financiero y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración.

Artículo 53°. - **Órgano Rector**. El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, estará a cargo del Contador General de la Provincia, designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. En lo que respecta a este capítulo, el Contador General será secundado por un Sub Contador General de Contabilidad, cuya jerarquía será la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.

El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en la carrera de Contador Público.

Artículo 54°. - **Competencias**. El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, tendrá las siguientes competencias:

1. Determinar la metodología a implementar para la registración de los actos y hechos económicos y financieros, como asimismo la

- periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir el Sector Público No Financiero;
2. Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;
 3. Asesorar y asistir técnicamente al Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;
 4. Coordinar a los servicios administrativos y a las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia;
 5. Realizar los ajustes contables necesarios para producir los informes periódicos de ejecución presupuestaria; como así también los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión del Ejercicio;
 6. Administrar el sistema contable, procurando que el mismo brinde información confiable, útil y comparable, de modo tal que facilite la toma de decisiones;
 7. Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información económica, presupuestaria y financiera del Sector Público No Financiero;
 8. Fundamentar los registros en principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas, aplicables en el Sector Público No Financiero;
 9. Preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio y los Estados Trimestrales de la Ejecución del presupuesto;
 10. Administrar la compensación de deudas intergubernamentales del Sector Público no Financiero;
 11. Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información de los bienes de la Administración Centralizada;
 12. Establecer los requisitos y formalidades que deberán contener los documentos contables;
 13. Ejercer la supervisión técnica, en lo que resulte materia de su competencia;
 14. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 54.- La Contaduría será responsable, entre otros aspectos, de la veracidad, objetividad, verificabilidad, integridad, razonabilidad y confiabilidad de la información a producir. Asimismo, determinará los procedimientos de registración de la ejecución presupuestaria.

Es competencia de la Contaduría elaborar, aprobar y mantener actualizados los procedimientos y manuales necesarios para llevar los registros de recursos y gastos de manera adecuada.

Corresponderá a la Contaduría el registro de bienes físicos de la administración centralizada.

El sistema permanente de compensación de deudas a que se refiere el inc. j), abarca la Administración General, conforme lo dispuesto en el artículo ##### de la Ley.

La Contaduría General de la Provincia podrá establecer una metodología adecuada para mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Pública Provincial por medios electrónicos o en soporte magnético.

Sección II - Disposiciones Generales

Artículo 55°. - Método de Registración Contable. Los registros contables estarán fundamentados en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al Sector Público No Financiero y basados en el método de registración de la partida doble.

El registro contable de las transacciones económicas y financieras será homogéneo, integrado y aplicable a todas las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero. Expondrá, como mínimo la ejecución presupuestaria, la situación del Tesoro Provincial y las variaciones, composición y situación del patrimonio.

Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente registrado y documentado.

El Órgano Rector determinará la metodología a seguir para la registración de los actos y hechos económicos o financieros en forma provisoria o transitoria cuando, habiendo tomado conocimiento de los mismos, no se contare con la documentación necesaria para su registración definitiva, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 55.- Las operaciones se registrarán en el sistema por una única vez, a fin de obtener las salidas básicas de información contable que produzca el mismo. La Contaduría registrará las transacciones económico financieras mediante el uso de cuentas patrimoniales y de resultados, en el marco de la teoría contable, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público y los planes de cuentas de uso obligatorio que se establezcan.

Artículo 56°. - **Baja de Registros Contables.** Las deudas del Sector Público No Financiero que hubieran prescripto o que tengan cinco (5) o más ejercicios

financieros concluidos, no podrán reclamarse administrativamente y por lo tanto deberán darse de baja de los registros contables, salvo disposición judicial en contrario.

El Órgano Rector dará la baja de los registros contables de aquellos créditos que, una vez agotados los medios para lograr su cobro, hubieran sido declarados incobrables por el Poder Ejecutivo, o por la autoridad que el mismo autorice vía reglamentaria; excepto los de naturaleza tributaria que se registrarán por las normas del Código Tributario Provincial. La declaración de incobrabilidad no implicará la extinción de los derechos del Estado Provincial ni de la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios intervinientes, si tal situación les fuera imputable.

Sección III - Normas Para la Ejecución Presupuestaria

Artículo 57°. - **Estado de la Ejecución Presupuestaria de Gastos.** Los estados de ejecución presupuestaria de gastos deberán exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado y pagado.

Artículo 58°. - **Registro del Compromiso.** La etapa del compromiso comprenderá los momentos preventivo y definitivo.

El compromiso preventivo se origina a partir del acto por el cual se proyecta una determinada erogación, hasta tanto se resuelva el trámite administrativo que autorice o adjudique el acto a un tercero determinado.

El compromiso definitivo implica el origen de una relación jurídica con terceros que pueda dar lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos.

No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Los créditos presupuestarios podrán ser comprometidos por un tiempo mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario, bajo los términos y modalidades que establezca la reglamentación.

Artículo 58.- En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el compromiso definitivo implica la identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica, así como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestación.

Como principio general los créditos presupuestarios sólo podrán ser comprometidos por un tiempo no mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario. No obstante, podrán contraer compromisos susceptibles de afectar créditos de presupuestos correspondientes a ejercicios futuros que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales y en los siguientes casos:

- 1.- *Servicios de amortización de la deuda;*
- 2.- *Obras y otros gastos;*
- 3.- *Contratos de locación de muebles e inmuebles;*
- 4.- *Contratos de servicios y suministros, siempre que se verifiquen ventajas económicas por dicha contratación.*

Para el caso de contrato de obras públicas y de locación de cosas que prevean ajustes en sus montos se determinará el compromiso en función del valor contractual más las variaciones razonablemente estimadas que resulten de la metodología de tales ajustes determinados en los respectivos contratos.

Los Poderes del Estado Provincial determinarán, para cada uno de ellos, los límites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivas dependencias o entidades. La competencia así establecida será indelegable.

Artículo 59°. - Registro del Devengado. En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el devengado implica el surgimiento de una obligación de pago.

Se considerará gasto del ejercicio y por lo tanto ejecutado el presupuesto, el momento del devengado.

En ningún caso se podrá devengar un gasto que no haya sido comprometido salvo los casos en que la naturaleza del procedimiento haga ambas etapas simultáneas o la reglamentación así lo establezca.

No se podrá autorizar un gasto cuando no existan saldos de créditos disponibles o no previstos en el presupuesto para devengarlos.

Se podrán efectuar gastos por anticipos siempre que se hubiera pactado en las respectivas contrataciones y el adjudicatario constituya garantías por el equivalente al monto recibido. La reglamentación determinará los casos que se exceptúan para la constitución de garantías.

La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

Artículo 59.- La Contaduría General de la Provincia establecerá las modalidades, formalidades y requisitos que deberá cumplir el registro y documentación de la etapa del "Devengado".

La obligación de pago podrá surgir en alguno de los siguientes casos:

- a) *La certificación en conformidad de la recepción de las provisiones;*

- b) *La certificación en conformidad de la ejecución de los trabajos de obras públicas y otros;*
- c) *La certificación en conformidad de la prestación de servicios;*
- d) *El vencimiento de los servicios de la deuda;*
- e) *En todo otro caso, cuando se cumplan los requisitos administrativos dispuestos para los gastos sin contraprestación.*
- f) *Los anticipos a proveedores, en el marco de las contrataciones.*

Artículo 60°. - **Registro del Pago.** El pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros. El momento del pagado se materializa con la entrega o puesta a disposición del instrumento de pago correspondiente.

Artículo 60.- El plazo de siete (7) días hábiles para la emisión de la Orden de Pago, comenzará a correr a partir del momento en que se encuentre conformada la factura, es decir, con las autorizaciones e intervenciones de los responsables administrativos que certifiquen la calidad, cantidad y precio del bien o servicio facturado. Vencido el plazo, el titular del Servicio deberá justificar por escrito ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la demora, con copia a Contaduría General de la Provincia. Dicho escrito, con la constancia de notificación a la Contaduría General de la Provincia, será incorporado al expediente administrativo del pago previo al envío de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta situación no interrumpe el trámite de visación de la Orden de Pago; sin perjuicio que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o la Contaduría General de la Provincia dispongan por cuerda separada, las medidas que estimen pertinentes.

Quedarán exceptuados de constituir garantía por el equivalente al monto recibido en concepto de anticipo de gasto, aquellos proveedores que, por considerarse en situación de vulnerabilidad social, se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de la Economía Popular, en las situaciones y con la finalidad prevista en el artículo 45° de la Ley N° 10.592, o el que en un futuro lo reemplace.

Artículo 61°. - **Pagos Comunes de las Distintas Jurisdicciones.** El Órgano Rector podrá registrar contablemente en todas las etapas del gasto, en forma centralizada y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de los servicios públicos, pagos comunes de distintas jurisdicciones, y de otros conceptos que determine la reglamentación.

Artículo 61.- Podrá ser registrado contablemente en todas las etapas del gasto por la Contaduría General de la Provincia en forma centralizada, y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de servicios públicos y conceptos similares que se realice mediante:

1. *Débitos automáticos en las cuentas de la Provincia.*

2. *Órdenes de Pago Comunes a distintas jurisdicciones.*

Artículo 62°. - **Registro de Recursos.** En materia de registro de recursos se entiende por devengado cuando -en virtud de una relación jurídica- se establece un derecho de cobro a favor de la administración y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas humanas o jurídicas; y por percibido, el momento en que los fondos ingresan al Tesoro Provincial.

En lo que respecta a la Administración Centralizada, se considerará ejecutado el presupuesto de recursos al momento de lo percibido. Para la Administración Descentralizada, el mismo se considerará ejecutado al momento del devengado, siempre que la naturaleza jurídica del organismo así lo permita.

Artículo 63°. - **Resultado Financiero.** El resultado financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio, se determinará al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos y los gastos. En función del signo negativo o positivo de esta ecuación se denominará déficit o superávit financiero respectivamente. Al resultado así obtenido se le sumarán y restarán las fuentes y aplicaciones financieras.

Artículo 64°. - **Intervención de Contaduría General.** No se efectivizará ningún libramiento de pago que no haya sido registrado e intervenido previamente por la Contaduría General de la Provincia, a través de los mecanismos que la misma establezca.

Artículo 64.- Hasta tanto la Contaduría General de la Provincia esté en condiciones de realizar el Control Preventivo de las Órdenes de Pago o documento que haga sus veces, dicho control será efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 65°. - Estado Trimestral de la Ejecución del Presupuesto. El Poder Ejecutivo deberá presentar ante la Legislatura -en forma trimestral- los estados demostrativos de la ejecución del presupuesto del Sector Público No Financiero. Los mismos serán publicados en la página WEB oficial.

Sección IV - Del Cierre Cuentas

Artículo 66°. - **Cierre de Cuentas.** Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

Con posterioridad a dicha fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha con la cual se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos; y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Al cierre del ejercicio, el Órgano Rector reunirá la información de todas las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero y procederá al cierre del presupuesto de recursos y de gastos para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio.

Artículo 66.- La información que refiere este artículo será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio.

Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre deberán ser desafectados. Los compromisos no devengados desafectados se deberán afectar al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio, cuando hubiere derechos adquiridos de terceros;

Las órdenes de pago, o el documento que haga sus veces, no caducan al finalizar el ejercicio de su emisión, sino cuando extingue la obligación principal. En tal caso la Contaduría General de la Provincia deberá efectuar las respectivas provisiones a fines de exponer en sus registros las obligaciones contraídas, debidamente documentada, y la identificación del deudor. Asimismo, la Dirección General de Tesorería y Crédito Público efectuará las adecuaciones necesarias a los fines de asegurar que cuando se proceda a la cancelación de las obligaciones se identifique el documento que se cancela y el deudor.

Todo gasto devengado y no pagado deberá estar documentado al cierre mediante la emisión de la correspondiente orden de pago, o el documento del que haga sus veces.

Las ordenes de pago de fondos permanentes o cajas chicas deberán cerrar al final del ejercicio y caducan por la porción de fondos no provistos.

Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, quedan automáticamente desafectados y descomprometidos.

Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a realizar en forma centralizada los asientos contables en el sistema de ejecución presupuestaria que sean menester, para desafectar y/o descomprometer las erogaciones que no se hubiesen devengado, a fin de adecuar los registros a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo emitir una resolución con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Los compromisos desafectados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de los cuales la jurisdicción pertinente resuelva la afectación al ejercicio siguiente, se imputarán contra los créditos disponibles para las mismas partidas del nuevo ejercicio. La Jurisdicción requirente será responsable de garantizar que la

erogación cuente con el crédito presupuestario suficiente, a cuyos efectos en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 9086.

Artículo 67°. - **Presentación a la Legislatura.** La Cuenta de Inversión del Ejercicio deberá elevarse a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas de la Provincia en el segundo mes del período de sesiones ordinarias del año siguiente al del ejercicio fenecido, en los términos del artículo 144 (Inciso 12°) de la Constitución Provincial y contendrá como mínimo:

1. Informe sobre la Memoria del Ejercicio concluido. El mismo deberá contener una síntesis de la gestión financiera de la Administración Centralizada durante el ejercicio, y exponer la evolución de los resultados económicos y financieros del Sector Público No Financiero consolidado, realizando la comparación con períodos anteriores. Asimismo, debe incluir un informe sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el Presupuesto.
2. Los Estados Presupuestarios que se detallan a continuación:
 - a) Estado de los Créditos del Presupuesto de la Administración Centralizada, el monto original, las modificaciones introducidas y el monto vigente al cierre del ejercicio;
 - b) Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos de la Administración Centralizada desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;
 - c) Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos de la Administración Centralizada, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;
 - d) Estado de Ejecución de Recursos y Gastos de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;
 - e) Estado de Situación del Tesoro de la Administración Centralizada, el cual incluye los saldos de las obligaciones del Tesoro al cierre del ejercicio;
 - f) Estado de Situación de la Deuda Pública de la Administración Centralizada y del Sector Público No Financiero.
 - g) Estado de la Cuenta Ahorro Inversión y Financiamiento de la Administración Centralizada, de cada organismo que conforma el Sector Público No Financiero y un Estado consolidado de todo el Sector Público No Financiero;

3. Estados Contables de la Administración Centralizada, y de cada uno de los organismos que componen el Sector Público No Financiero.

Artículo 67.- La cuenta ahorro-inversión-financiamiento, deberá desagregarse por entidad, de modo tal, que integre a todo el Sector Público Provincial, apuntando a una integración progresiva y paulatina de la presente Ley.

La Cuenta de Inversión del ejercicio cerrado remitida a la Legislatura deberá presentarse con un informe global que contenga la evaluación del cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparando el presupuesto aprobado por la Legislatura, con la ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.

Capítulo IV - Crédito Público

Sección I - Definición y Organización del Subsistema

Artículo 68°. - Subsistema de Crédito Público – Concepto. El Subsistema de Crédito Público está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo.

Artículo 69°. - Órgano rector. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, estará a cargo del Contador General de la Provincia.

Artículo 70.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.

El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Artículo 70°. - Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, tendrá las siguientes competencias:

1. Establecer los procedimientos que regulen las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo;
2. Evaluar y dictaminar acerca de la factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de los créditos;
3. Llevar un registro actualizado sobre el endeudamiento público existente;
4. Practicar las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, supervisando su cumplimiento;
5. Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;

6. Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia;
7. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 70.- Son competencias

- a) *El Organo Rector del Subsistema de Crédito Público podrá requerir la asistencia de aquellas instituciones financieras con mayor relevancia en el mercado de Deuda Pública a fin de que participen significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria de los Instrumentos de deuda pública, con el objetivo de promover la eficiencia, liquidez y profundidad del mercado secundario, quedando facultado el Organo Coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera a establecer las categorías, los requisitos, los derechos y las obligaciones de las mismas.*
- c) *Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público deben atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso la [dependencia]. Las entidades públicas y organizaciones privadas, cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central y que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deben informar a la [dependencia], dentro de los xxx (xxx) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación que lo acredite. Cuando el pago de la obligación contraída se efectúe a través de cuentas bancarias*

A los efectos de administrar en tiempo y forma la atención de los pagos por servicios de la deuda pública de la Administración Provincial, velar por el cumplimiento de los pagos de los servicios de las deudas contraídas por el resto de los integrantes del Sector Público Provincial no financiero y dar cumplimiento a lo determinado en el inciso c) del Artículo 70 de la ley, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Provincial no financiero deberán proveer a la Contaduría Provincial, la información y la documentación de respaldo de las solicitudes de desembolsos que tramiten y de los pagos que realicen en forma directa, como así también atender otros requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos y

con las características que dicha Oficina Nacional estipule para cada caso.

En tal sentido, la Contaduría Provincial queda facultada para dictar las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionados con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la Administración Central, para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y de unidad de registro de crédito público, respectivamente.

Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la [oficina de presupuesto] y a la [Tesorería] con las características y en los plazos que determine la [Subsecretaría].

e) Consideranse comprendidas en este artículo a las entidades del Sector Público Provincial No Financiero incluidas en el Artículo ### de la Ley ###. Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación, como así también la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores. La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, o la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una operación comprendida en los alcances del Artículo 71 de la ley, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Provincial, deberá contar con la autorización previa del Organo Coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera, formalizada por escrito, y ser solicitada en la forma y condiciones que este último establezca.

Sección II - Disposiciones Generales

Artículo 71°. - **Deuda Pública.** EL endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

1. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
2. La emisión y colocación de letras de tesorería y la emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

3. La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;
4. La utilización del Fondo Unificado y las asistencias transitorias otorgadas por el agente financiero oficial de la Provincia, en tanto excedan el cierre del ejercicio;
5. La contratación de obras, servicios o adquisición de bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago que se establecen en los incisos 1), 2) y 3) del presente artículo;
6. El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior a la finalización del período del ejercicio financiero.
7. La consolidación, conversión, reprogramación y renegociación de deudas.

No se considera deuda pública consolidada:

1. La deuda del Tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio;
2. La emisión de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.

Artículo 71.-

a) y b) Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Deuda Pública que se coloquen en el mercado local. Estos instrumentos consistirán en los títulos valores que el Organo Coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera determine y estarán representados en forma escritural y registrados en ### dependiente de la ### o de la entidad que a esos efectos designe el citado Organo Coordinador.

La colocación de los instrumentos de Deuda Pública se realizará por licitación pública o colocaciones por suscripción directa.

Los Instrumentos de Deuda Pública estarán denominados en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.

En el caso de licitaciones públicas, las condiciones a que estarán sujetas las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado a licitación de cada instrumento.

El Organo Coordinador deberá designar una Institución que tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los instrumentos de Deuda Pública que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, dicho Institución podrá abrir cuentas a nombre de:

I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el caso de participación por parte de las entidades bancarias del sistema financiero local.

II. Los depositarios institucionales locales o internacionales

III. Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

f) A los efectos de propender a la evaluación del riesgo asumido por parte del solicitante, como así también propiciar una razonable distribución del mismo, los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central quedarán limitados al capital de la operación de crédito público de que se trate salvo que la ley que autorice su otorgamiento indique en forma expresa que deben incluirse los intereses.

Artículo 72°. - **Deuda Pública – Clasificación.** A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas humanas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona humana o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la Administración Centralizada, es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración Centralizada es la constituida por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Artículo 72.- Al solo efecto de su registración y contabilización, la deuda pública y las Letras del Tesoro podrán registrarse como deuda en moneda nacional y deuda en moneda extranjera. Se considerará deuda en moneda nacional aquella contraída en moneda de curso legal con personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional. Se considerará deuda en moneda extranjera, aquella contraída en otras denominaciones que la de curso legal, con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica, domiciliada o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional. En aquellos casos en que se coloquen títulos, bonos, obligaciones de largo y mediano plazo o Letras del Tesoro, se considerará deuda interna a las colocaciones a las que les sea aplicable la Ley Argentina y se considerará deuda externa a aquella cuya jurisdicción o ley aplicable no sea la Ley Argentina.

Artículo 73°. - Servicios de la Deuda. El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo podrá debitar de las cuentas bancarias de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 73.- Los gastos que se originen por las emisiones y contrataciones relacionadas con las operaciones de crédito público y con las Letras del Tesoro como así también los intereses que dichas operaciones devenguen serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90- Servicio de la Deuda Pública.

El Organo Coordinador de este subsistema deberá designar una Institución que tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los Instrumentos de Deuda Pública que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, dicho Institución podrá abrir cuentas a nombre de:

- I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.*
- II. Los depositarios institucionales locales o internacionales;*

III. Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

Artículo 74°. - **Destino.** El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público deberá estar destinado exclusivamente para la realización de inversiones reproductivas, para atender casos excepcionales de evidente necesidad o gravedad o emergencia financiera extraordinaria, para programas de transformación de su administración o para refinanciar los pasivos existentes del Sector Público No Financiero, incluyendo los intereses respectivos.

Artículo 74.- Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Artículo 75°. - **Autorizaciones. Garantías.** EL Poder Ejecutivo está autorizado a realizar todas las gestiones, tratativas y acuerdos necesarios para obtener financiamiento, como así también a convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones; conforme a los fines y los límites previstos en la Ley Anual de Presupuesto vigente o leyes específicas.

El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía los Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, en los montos que corresponden al Tesoro Provincial; así como también los Recursos Propios.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias pertinentes.

Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que se otorguen a personas humanas o jurídicas ajenas al Sector Público No Financiero, requerirán de una Ley específica.

Artículo 75.- El [mencionar ministerio/secretaría/subsecretaría] podrá iniciar negociaciones previas y coetáneas a la obtención de la autorización de la Legislatura cuando la operación sea de relativa urgencia o complejidad o fuese necesario avanzar previamente en la negociación, de modo de definir las características de la operación antes de solicitar la correspondiente autorización para contratar.

Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el Organo Coordinador, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información:

a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída.

- b) *Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer.*
- c) *Estado patrimonial al momento de contraer la obligación.*

Cuando la solicitud del aval provenga de personas físicas o jurídicas del sector privado, además de los requisitos establecidos en el Artículo 62 de la ley y de esta reglamentación, deberá exigirse autorización previa del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y ofrecerse garantías a entera satisfacción del mismo, las que podrán consistir en fianzas, prendas o hipotecas.

- d) *Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.*
- e) *Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Provincial hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Organo Coordinador estime conveniente.*
- f) *Cualquier otra información que la este Organo Rector considere necesaria.*

A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades bancarias.

El Organo Rector podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia del ESTADO PROVINCIAL.

Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.

Artículo 76°. - Límites. Los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas, así como también los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que se otorguen, deberán respetar el límite establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial.

A los efectos de la aplicación de este límite, se tendrán en cuenta el ejercicio corriente y los dos anteriores, y se computarán los intereses reales.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, los organismos de la Administración Descentralizada podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial.

Artículo 76.- La [mencionar dependencia] establecerá, para cada ejercicio financiero, el límite de endeudamiento de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado.

Para ello deberá tener en cuenta:

- 1. Importe y perfil de la deuda ya contraída*
- 2. Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer*
- 3. En los casos anteriores, deberá incluir, de corresponder, la deuda contingente de la Empresa o Sociedad del Estado*
- 4. El estado patrimonial de la Empresa o Sociedad del Estado al momento de contraer la obligación*
- 5. El estado de Origen y Aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento*

Artículo 77°. - Dictamen Previo. Las operaciones de crédito público a celebrar por las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, como así también el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, deberán contar con dictamen previo del órgano rector.

Artículo 77.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a otorgar la autorización previa para realizar operaciones de crédito público.

Artículo 78°. - Requisitos para Celebrar Operaciones. Solo se podrán formalizar operaciones de crédito público que estén contempladas en la Ley Anual de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

Las operaciones de crédito público podrán celebrarse en pesos o en moneda extranjera.

El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, reprogramación o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales y/o no implique un incremento del monto adeudado.

La Ley Anual de Presupuesto o la ley específica deberá indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

1. Tipo de deuda; discriminando en directa o indirecta, interna o externa;
2. Monto máximo autorizado para la operación;
3. Destino del financiamiento;

4. Emisión de letras y todo tipo de instrumento que tenga como destino la cancelación de las obligaciones.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar modificaciones, a las características detalladas en la Ley Anual de Presupuesto, a los efectos de adecuar las clasificaciones a las condiciones imperantes en los mercados y/o mejorar el perfil de la deuda pública. Dichas modificaciones deberán ser comunicadas a la Legislatura Provincial.

El Ministerio de Finanzas fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de crédito público que se realicen.

Artículo 79°. - **Jurisdicción.** Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar los compromisos habituales para operaciones financieras y de crédito público en los mercados internacionales.

Capítulo V - Disposiciones Específicas Para la Administración Descentralizada

Artículo 80°. - Aprobación y Contenido del Presupuesto. Los organismos comprendidos en el presente Capítulo, elaborarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al órgano rector del Subsistema de Presupuesto, en la fecha que el mismo estipule.

Los proyectos de presupuesto deberán expresar:

- a) Las políticas generales y los lineamientos específicos, en los términos del artículo 28° de la presente Ley.
- b) Los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos e ingresos clasificados por rubros y su financiamiento, el plan de inversiones y los recursos humanos, como así también los resultados operativos, económicos y financieros a través de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento previstos.

Artículo 81°. - **Formulación del Proyecto de Presupuesto.** Los proyectos de presupuesto de recursos deberán formularse siguiendo el criterio del devengado, siempre que la naturaleza jurídica de cada organismo así lo permita.

Los proyectos de presupuesto de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 82°. - **Análisis de los Proyectos.** El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto analizará los proyectos de los organismos comprendidos en este

capítulo y verificará que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 28° de la presente Ley; pudiendo sugerir los ajustes que, a su juicio, estime convenientes.

Los proyectos serán sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, el que podrá efectuar los ajustes que considere convenientes.

Artículo 82.- Facúltase al Ministro de Finanzas a determinar los cronogramas del proceso de elaboración de los presupuestos de las Empresas y otros Entes, a los efectos de garantizar la presentación en término por parte del Poder Ejecutivo del Presupuesto General a la Legislatura.

Artículo 83°. - **Elevación a la Legislatura.** El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo, en los términos del artículo 29 de la presente Ley.

Artículo 84°. - **Publicidad.** El Poder Ejecutivo hará publicar en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Provincia, los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo.

Artículo 85°. - **Modificaciones Presupuestarias.** Las modificaciones a realizar a los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo durante su ejecución y que impliquen el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por la Legislatura, previa opinión del órgano rector del Subsistema de Presupuesto.

En el marco del párrafo anterior y con opinión favorable del mencionado Órgano Rector, establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con iguales restricciones que las dispuestas para el Poder Ejecutivo.

Artículo 86°. - **Cierre de Cuentas.** Al finalizar cada ejercicio financiero, los organismos comprendidos en este capítulo, procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos, e informarán al Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, conforme las modalidades que el mismo establezca.

Artículo 86.- Para el cumplimiento de lo dispuesto, las empresas y sociedades procederán en los términos y condiciones compatibles con las disposiciones de los artículos XX al XX de la Ley XXXX.

Artículo 87°. - **Prohibición.** Se prohíbe a la Administración Centralizada realizar aportes o transferencias a organismos comprendidos en este capítulo, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley; requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo VI - De Los Servicios Administrativos

Artículo 88°. - Servicios Administrativos. En cada una de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, funcionará un Servicio Administrativo- o una unidad administrativa que haga sus veces- cuyo titular será responsable de la gestión administrativa y financiera de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto recaiga sobre la máxima autoridad.

El Servicio Administrativo tendrá relación directa y funcional con los Órganos Rectores de los subsistemas de administración financiera y asumirá el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren los mismos. Además, mantendrá el Sistema de Control Interno en el ámbito de su competencia.

Se podrá crear más de un Servicio Administrativo en una determinada jurisdicción u organismo, siempre que por sus características así se requiera.

Para ejercer la titularidad del Servicio Administrativo, se deberá estar graduado en alguna de las carreras de ciencias económicas.

Artículo 88.- El titular de cada jurisdicción deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a los órganos rectores las modificaciones, altas y/o bajas de los responsables -titulares y suplentes- del servicio administrativo de su dependencia.

Artículo 89°. - Competencias. Los Servicios Administrativos tendrán las siguientes competencias:

1. Formular el anteproyecto del presupuesto y, cuando corresponda, la proyección de recursos de su respectiva jurisdicción u organismo, de acuerdo a las directivas que impartan los Órganos Rectores;
2. Llevar a cabo la contabilidad en el ámbito de su competencia, como así también el proceso contable y los sistemas de registración, conforme las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia;
3. Suministrar la información necesaria para liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también atender los otros gastos de su jurisdicción u organismo;
4. Intervenir y controlar, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos y valores;
5. Rendir cuenta de los valores y efectivo recibidos, a los organismos de control que correspondan;
6. Suministrar y facilitar el acceso a toda la información y/o documentación requerida por los Órganos Rectores;

7. Velar por el cumplimiento de las normas de control interno;
8. Llevar la gestión de la ejecución presupuestaria, debiendo registrar cada una de las etapas del gasto;
9. Recibir y entregar, mediante inventario, todos los bienes afectados a la jurisdicción u organismo que conforme su competencia, al hacerse cargo de sus funciones y al cesar en las mismas, respectivamente;
10. Autorizar los cambios de afectación de bienes cuando se produzca entre organismos y/o jurisdicciones en el ámbito de su competencia;
11. Consensuar y autorizar los cambios de afectación de bienes muebles de su competencia, cuando se produzca entre jurisdicciones u organismos atendidas por distintos Servicios Administrativos, previa conformidad de los titulares de las respectivas jurisdicciones u organismos;
12. Transferir, con o sin cargo a favor de organismos oficiales o de bien público, aquellos bienes muebles declarados en desuso o en condiciones de rezago por el titular de la jurisdicción u organismo; siempre que los mismos no tengan uso posible o que su uso resulte antieconómico en jurisdicciones u organismos del Sector Público No Financiero. Dicha transferencia requerirá conformidad previa del Titular de la jurisdicción u organismo correspondiente;
13. Aceptar donaciones de bienes muebles, dinero o valores. Cuando la donación lo sea con cargo, deberá mediar previa conformidad del Titular de la jurisdicción u organismo;
14. Instrumentar, previa autorización del Poder Ejecutivo, la asignación en préstamo o comodato de bienes muebles de su competencia, a otras dependencias públicas provinciales, nacionales o municipales, empresas del Estado o instituciones;
15. Poner en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, de todos los actos que se lleven a cabo en los términos de los incisos 9), 11), 12), 13) y 14) del presente artículo;
16. Observar todo acto que constituya una transgresión a las disposiciones legales del presente régimen, dando inmediata intervención a la Contaduría General de la Provincia;
17. Imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior;
18. Toda otra competencia técnica compatible con su función, que se le asigne.

Artículo 89.- Los servicios administrativos, en conjunto con el órgano rector del Sistema de Presupuesto y la oficina responsable del sistema de estadística, determinan los indicadores y las unidades de medida para cuantificar la producción física y los resultados de la gestión.

Tendrán a su cargo la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, que deberá ser aprobado por la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo.

Título III - Sistemas De Control

Artículo 90°. - Sistemas de Control. El control de la legalidad administrativa compete a la Fiscalía de Estado en los términos del artículo 150 de la Constitución de la Provincia, y de acuerdo a lo dispuesto por su ley específica.

El control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del Estado, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo dispuesto por el artículo 151 de la Carta Magna local.

El control externo corresponderá al Tribunal de Cuentas de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Constitución Provincia y lo previsto por su ley específica.

El sistema de control externo y el sistema de control interno, cuando actúen sobre una misma estructura a controlar, deberán compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica de funcionamiento de la administración pública provincial.

Capítulo I - Sistema de Control Interno

Sección I - Definición y Organización del Sistema

Artículo 91°. - Concepto. El Sistema de Control Interno está conformado por el conjunto de órganos, normas, principios, políticas institucionales, procesos y procedimientos, destinados a agregar valor y a mejorar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales del Estado; ayudando al Sector Público No Financiero a cumplir sus objetivos.

Artículo 91.- El Control Interno comprenderá la ejecución de un plan de auditoría interna, el cual incluye la revisión de las áreas y procesos críticos del Sector Público no Financiero; lo que permite aportar un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Artículo 92°. - Órgano Rector. El Sistema de Control Interno estará a cargo del Contador General de la Provincia.

En lo que respecta a este capítulo, el Contador General será secundado por un Director de Auditoría. Para ejercer dicho cargo se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas.

Artículo 92.- La Contaduría General de la provincia será el órgano rector del Sistema de Control Interno, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.

El Contador General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Artículo 93°. - Competencias. El Órgano Rector del Sistema de Control Interno, tendrá las siguientes competencias:

1. Dictar y aplicar normas, recomendaciones y resoluciones técnicas, basadas en principios de auditoría generalmente aceptados;
2. Producir informes acerca del cumplimiento de los objetivos del sistema de control interno, evaluando los riesgos identificados;
3. Examinar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los servicios administrativos y de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero en el tiempo y forma que lo estime conveniente;
4. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno;
5. Vigilar el cumplimiento de las normas contables y de las recomendaciones efectuadas a partir de la auditoría interna;
6. Llevar a cabo una adecuada administración y monitoreo continuo de los riesgos que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del Sector Público No Financiero;
7. Agregar valor al sistema de administración financiera, brindando recomendaciones para corregir las debilidades de los procesos y mejorar la eficacia de los mismos;
8. Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia;
9. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público;
10. Elevar periódicamente al Órgano Coordinador de los Subsistemas, informes sobre los aspectos que supervise, con sugerencias sobre medidas que estime oportunas para proteger al patrimonio público;

11. Llevar a cabo otros actos que considere apropiados, teniendo en miras el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control interno;
12. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.

Artículo 93.- A los fines de lograr el objetivo plasmado en el inciso 1) del artículo 93, las normas que la Contaduría dicte en ejercicio de sus funciones de órgano encargado del Control Externo, deberán ser de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones y organismos involucrados.

Sección II - Disposiciones Generales

Artículo 94°. - **Modelo de Control.** El modelo de control deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 95°. - **Obligación de Informar.** El Órgano Rector, por intermedio de la Dirección de Auditoría, podrá requerir a los organismos y jurisdicciones que integran el Sector Público No Financiero, el acceso o remisión de toda la información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los agentes y/o autoridades del Sector Público No Financiero, prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Artículo 96°. - **Responsabilidad de las Autoridades Superiores.** Las autoridades superiores de cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero, serán responsables del mantenimiento del Sistema de Control Interno, conforme a los lineamientos determinados por la Fiscalía de Estado y/o la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 96.- Se deberán establecer unidades de control interno en cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero, y serán las encargadas de ejecutar los objetivos del órgano rector.

Título IV - Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 97°. - Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 98°. - Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes siguiente al de la publicación de su reglamentación.

Artículo 99°. - Derogación. Deróguense las Leyes N° 9.086, N° 5.901, N° 7.631; y todas las demás disposiciones que se opongan a los contenidos de la presente.

Artículo 100°. - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 10.155, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen será de aplicación obligatoria en la Administración Centralizada en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia. Para los organismos de la Administración Descentralizada serán aplicables las normas de esta Ley, salvo que por Ley especial tengan otro régimen establecido”.

Artículo 101°. - Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 10.580, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es aplicable a la Administración Centralizada en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia; y de aplicación supletoria para la Administración Descentralizada”.

Artículo 102°. - Interpretación. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

Toda referencia a la Ley N° 9.086 que, al momento de la entrada en vigencia de la presente, existiere en el marco de otras leyes o disposiciones, deberá interpretarse y aplicarse de acuerdo a las previsiones de este cuerpo normativo y teniendo en consideración la intención de la autoridad que oportunamente dispuso las mismas.

Artículo 103°. - Adhesión. Invítese a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba adherir a la presente Ley.

Artículo 104°. - COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Ley N° 6.089 de Administración Financiera – Provincia de Córdoba;

Decreto Reglamentario N° 150/2004;

Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control – República Argentina;

Decreto Reglamentario N° 1.344/2007;

Ley N° 70 de Administración Financiera y Sistemas de Control – Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Ley N° 8.706 de Administración Financiera y Sistemas de Control – Provincia de Mendoza;

Decreto Reglamentario N° 1.000/2015.

Ley N° 27.428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno

Manual de estadísticas de finanzas públicas 2014 (FMI)

IX. Anexo 1: Mariz revisión de los artículos de la Ley 9.086

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
I - Disposiciones generales			1	Alcance de la Ley. La presente Ley establece y regula la administración financiera y el control del Sector Público No Financiero de la Provincia.	1	no		No	
I - Disposiciones generales			2	Administración Financiera - Definición. La administración financiera es un conjunto de subsistemas, órganos, normas, políticas públicas, procesos y procedimientos administrativos, que hacen posible la coordinación entre la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.	2	no		No	
I - Disposiciones generales			3	Control - Definición. EL control comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones en el Sector Público No Financiero y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión	3	no		No	

I - Disposiciones generales			<p>Objetivos de la Ley. A los fines de su interpretación y reglamentación, deberán tenerse presentes los siguientes objetivos:</p> <p>1.- Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia, eficacia y efectividad en la coordinación entre la obtención y la aplicación de los recursos públicos;</p> <p>2.- Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público No Financiero.</p> <p>3.- Institucionalizar, bajo los principios de Interoperatividad, Interconectividad y Unificación de Datos, sistemas informáticos, procesos y procedimientos que proporcionen información oportuna y confiable para la Gestión Financiera, su monitoreo y evaluación, y para la auditoría del Sector Público No Financiero.</p> <p>4.- Propiciar el libre acceso de los ciudadanos a la información, de forma ágil y sencilla, a través de la utilización de medios digitales abiertos y actualizados que promuevan y garanticen la transparencia en la gestión pública.</p> <p>5.- Estructurar y mantener un</p>	4	no		No	
-----------------------------	--	--	--	---	----	--	----	--

subsistema presupuestario que permita una clara identificación de las relaciones insumo-producto, que posibilite la evaluación física y financiera del presupuesto; y, en relación al plan de inversiones públicas, que permita priorizar, programar, ejecutar y evaluar los proyectos de inversión del Sector Público No Financiero.

6.- Estructurar y mantener un subsistema de tesorería que permita un aprovechamiento eficiente de las disponibilidades del tesoro provincial;

7- Estructurar y mantener un subsistema contable que permita valorar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros.

8.- Estructurar y mantener un subsistema de crédito público, que permita regular el endeudamiento destinado a financiar proyectos de inversión, financiar sus pasivos y/o cubrir necesidades de tesorería que superen el ejercicio presupuestario.

9.- Estructurar y mantener un sistema de control interno del Sector Público No Financiero que permita un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos organizacionales; tanto en relación con la gestión operativa, con la generación de información y con el cumplimiento

de la normativa.

10. Establecer como responsabilidad propia de la máxima autoridad de cada jurisdicción u organismo del Sector Público no Financiero, la gestión de los subsistemas mencionados y de los procedimientos que se establezcan para el control de actividades institucionales y evaluación de sus resultados.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
I - Disposiciones generales			5	Gobierno Abierto. El sistema de administración financiera deberá garantizar los principios de Gobierno Abierto, basados en la divulgación de datos; utilización estratégica de las herramientas de gobierno digital; innovación en la gestión de las finanzas del Sector Público No Financiero; presupuesto abierto; y monitoreo y evaluación fiable como mecanismo de control para el eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	nuevo	nuevo		No	
I - Disposiciones generales			6	Desarrollo Sostenible. El presupuesto provincial deberá reflejar políticas, planes y programas de desarrollo sostenible, contemplando estrategias de financiación y movilización de recursos a los efectos de promover un crecimiento económico inclusivo y equitativo.	nuevo	nuevo		ver	
I - Disposiciones generales			7	Seguridad Informática. Los titulares de los órganos rectores comprendidos en la presente Ley, deberán propiciar normas y acciones tendientes a garantizar el resguardo e inalterabilidad de la información y documentación digital que se almacene en los registros a su cargo.	nuevo	nuevo		Sí	Los distintos sistemas que componen la administración financiera provincial deberán utilizar herramientas tecnológicas que garanticen neutralidad, consistencia y confidencialidad. Además, deberán estar basados en estándares públicos que permitan su interoperación e integración con otros sistemas de información existentes. La tecnología utilizada deberá garantizar la seguridad de la información y su correcto resguardo, permitiendo asegurar la

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									identidad de los usuarios, la autenticidad e integridad de los datos, la difusión de la información, el registro de las transacciones en su origen y su operación continua, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
I - Disposiciones generales			8	<p>Ámbito de Aplicación. Sector Público Provincial no Financiero. Esta Ley es aplicable a todos los organismos componentes del Sector Público No Financiero de la Provincia, el que comprende:</p> <p>1. Administración Centralizada.</p> <p>a) Poder Ejecutivo. b) Poder Legislativo. c) Poder Judicial. d) Tribunal de Cuentas de la Provincia. e) Defensoría del Pueblo. f) Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>2. Administración Descentralizada.</p> <p>a) Empresas del Estado b) Sociedades del Estado. c) Sociedades de Economía Mixta. d) Sociedades Anónimas con participación estatal. e) Entidades Autárquicas. f) Otros Entes Públicos Estatales. g) Fondos Fiduciarios.</p> <p>Para los organismos de la Administración Descentralizada, serán</p>	5 y 7	sí	"Las entidades que componen el sector público no financiero presentarán los informes referidos a su situación económica, financiera y patrimonial según lo disponga su estatuto o carta orgánica y supletoriamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 a 92 de la Ley N° 9086. Estos informes serán enviados a la Legislatura conjuntamente con la Cuenta de Inversión, como información complementaria."	Sí	Las clasificaciones institucionales de ingresos y gastos que apruebe el Poder Ejecutivo con fines presupuestarios y contables deberán respetar la estructura general establecida en la Ley. Las entidades que componen el sector público no financiero presentarán los informes referidos a su situación económica, financiera y patrimonial según lo disponga su estatuto o carta orgánica y supletoriamente de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 a 92 de la Ley N° 9086. Estos informes serán enviados a la Legislatura conjuntamente con la Cuenta de Inversión, como información complementaria.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				aplicables las normas de esta Ley, salvo que por ley especial o estatuto tengan otro régimen establecido. Sin perjuicio de lo expuesto, estarán obligados a someterse al control jerárquico de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas o de constitución. Como mínimo, están obligados a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial de acuerdo a lo que establezca cada Órgano Rector.					

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
I - Disposiciones generales			9	<p>Definiciones. En el contexto de esta ley, se entenderá como:</p> <p>1. Jurisdicción: a cada una de las unidades institucionales que conforman a la Administración Centralizada en los términos del artículo precedente. En lo que respecta al Poder Ejecutivo, debe entenderse por Jurisdicción a los Ministerios y Secretarías de orden ministerial que lo integran</p> <p>2. Organismo: a cada una de las unidades que conforman la Administración Descentralizada, en los términos del artículo precedente.</p> <p>3. Fondos Fiduciarios: a aquellos Fondos Fiduciarios de administración, integrados con bienes y/o fondos del Estado Provincial.</p> <p>Toda referencia que en el marco de esta Ley se haga a los organismos de la Administración Descentralizada, deberá entenderse extensiva a los fondos fiduciarios; salvo disposición expresa en contrario.</p>	6	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
I - Disposiciones generales			10	<p>Sistema Integrado de Administración Financiera. LA administración financiera estará integrada por los siguientes subsistemas:</p> <p>1- Subsistema de Presupuesto. 2- Subsistema de Tesorería. 3- Subsistema de Contabilidad. 4- Subsistema de Crédito Público.</p> <p>Cada uno de estos subsistemas deberán estar interrelacionados entre sí, funcionando en un marco de reciprocidad que permita un intercambio fluido de información, a efectos del cumplimiento acabado de las funciones asignadas a cada uno de ellos.</p> <p>Los mismos estarán a cargo de un Órgano Rector de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, los que a su vez dependerán de un Órgano Coordinador.</p> <p>Los Servicios Administrativos o, en su defecto, las unidades administrativas que hagan sus veces, formarán parte del Sistema de Administración Financiera.</p> <p>No podrán ser titulares de los Órganos Rectores ni de los Servicios Administrativos, los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el</p>	8	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.					
I - Disposiciones generales			11	Órgano Coordinador de los Subsistemas. El Ministerio de Finanzas, a través de la Secretaría de Administración Financiera o el organismo que en un futuro la reemplace, será el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento del Sistema de Administración Financiera.	9	no		No	
I - Disposiciones generales			12	Responsabilidad. TODO funcionario y/o agente público que se desempeñe en el Sector Público No Financiero, responderá por los daños económicos que resulten por su dolo, culpa o	102	sí	Entiéndese por daño económico el derivado de la violación expresa de las	Sí	Entiéndese por daño económico el derivado de la violación expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 9086 y esta reglamentación.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				negligencia en el ejercicio de sus funciones; siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.			disposiciones contenidas en la Ley 9086 y esta reglamentación.		
I - Disposiciones generales			13	<p>Criterios Metodológicos. A los fines de la aplicación, interpretación y reglamentación de la presente Ley, deberán considerarse los siguientes criterios metodológicos:</p> <p>a) Cooperación y Reciprocidad. b) Centralización Normativa. c) Descentralización Operativa.</p>	10	no		Sí	<p>Los criterios de cooperación y reciprocidad marcan la obligatoriedad de que la información circule libremente entre los diferentes sistemas que componen la administración financiera, de manera tal que cada organismo tenga acceso a los datos que requiere para cumplir su labor.</p> <p>El criterio de centralización normativa implica dar orientaciones e integrar, desde el punto de vista de políticas, normas y procedimientos, el funcionamiento de cada uno de los sistemas, sin perjuicio de las adaptaciones que deban realizarse, de acuerdo a las características particulares y especificidades de los distintos tipos de organismos. Los órganos rectores son responsables, en las materias de su competencia, del diseño, elaboración y evaluación de políticas, así como del dictado de normas, metodologías y procedimientos generales a ser aplicados por las</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									instituciones públicas y la compilación y agregación de las informaciones producidas por los organismos periféricos. El criterio de descentralización operativa se basa en que la administración de los recursos asignados y el registro de las transacciones correspondientes, para ser eficiente y eficaz, deben ejecutarse en cada una de las instituciones públicas.
I - Disposiciones generales			14	Potestad Normativa. CUANDO los órganos rectores o el órgano coordinador se expidan haciendo uso de su potestad normativa, dichas normas serán de aplicación obligatoria.	108	no		Sí	Todos los organismos comprendidos en el Art. 8vo. de la Ley deberán cumplir con las normas que aprueben los órganos rectores en las materias de su competencia.
I - Disposiciones generales			15	Solicitud de información. Cuando los órganos rectores o el órgano coordinador soliciten a las jurisdicciones y organismos alcanzados por la presente Ley, el acceso o remisión de información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, los mismos se encontrarán obligados a cumplir con el requerimiento en el plazo que hubiere sido establecido.	89	no		Sí	Sin perjuicio de otras solicitudes que puedan surgir, cada órgano rector aprobará un cronograma anual con la información a presentar por parte de los organismos públicos y las fechas en que esta deba ser entregada.
I - Disposiciones generales			16	Duración del Ejercicio. EL ejercicio económico-financiero del Sector Público No Financiero comenzará el uno de	13	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				Enero y terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección I - Definición del subsistema	17	Subsistema de Presupuesto. Concepto. El Subsistema de Presupuesto está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan, intervienen o se utilizan en las fases de formulación, aprobación, seguimiento de la ejecución y evaluación del presupuesto de la provincia.	nuevo	nuevo		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección I - Definición del subsistema	18	Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo y tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. El titular del Órgano Rector será secundado por un Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones. Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas.	16	no		Sí	La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será el órgano rector del Subsistema de Presupuesto de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley. El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección I - Definición del subsistema	19	<p>Artículo 19.- Competencias. El Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que elabore el Poder Ejecutivo; 2. Dictar las normas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos, en forma conjunta con los demás órganos rectores creados por la presente Ley, cuando corresponda; 3. Analizar los anteproyectos de presupuesto y proponer los ajustes que considere necesarios; 4. Supervisar la formulación del plan provincial de inversión pública y de sus fuentes de financiamiento. 5. Preparar el proyecto de Ley Anual de Presupuesto y fundamentar su contenido; 6. Formular la programación de la ejecución presupuestaria; 7. Intervenir en las modificaciones al presupuesto; 8. Monitorear y evaluar la ejecución del presupuesto; 9. Asesorar y capacitar en materia presupuestaria; 10. Determinar los clasificadores presupuestarios que serán de uso obligatorio; 	17	no		Sí	<p>En el marco de sus competencias, el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto aprobará los formularios, instructivos y procedimientos a utilizar en las distintas etapas del ciclo presupuestal, los que serán de uso obligatorio para todas las entidades comprendidas por la ley, y que deberán adaptarse a la organización institucional detallada en el Art. 8vo.</p> <p>También coordinará, junto a los demás órganos rectores de los subsistemas de la administración financiera, los flujos de información y sus características, de manera tal que se puedan obtener del sistema todas las salidas que requieran los diferentes usuarios.</p> <p>Intervendrá en los contenidos de los planes de capacitación en materia presupuestaria que se aprueben para el personal del sector público provincial.</p> <p>Así mismo, monitoreará la ejecución física y financiera de los presupuestos de la administración general a lo largo del ejercicio y realizará una evaluación anual al cierre del mismo.</p> <p>Con base en esta información, en la que suministre el subsistema de</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				<p>11. Ejercer la supervisión técnica de las jurisdicciones y organismos del Sector Pública Financiero, en lo que resulte materia de su competencia.</p> <p>12. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento;</p>					contabilidad y otras que se consideren pertinentes, el Órgano Rector del Subsistema de Presupuesto realizará un análisis de los resultados financieros y físicos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados, así como para la información de la ciudadanía.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	20	Presupuesto. Concepto. El presupuesto es la expresión cuantitativa de la política fiscal y constituye el instrumento a través del cual se ejecutan los planes estratégicos y se materializa la acción del Estado.	12	no		ver	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	21	Estructura. EL presupuesto adoptará una estructura que demuestre el cumplimiento de las finalidades y funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios que integran el Sector Público No Financiero; así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento y la distribución geográfica de los gastos previstos.	19	no		Sí	Para cumplir con los objetivos planteados, el presupuesto adoptará la técnica del presupuesto por programas orientado a resultados. La estructura programática no podrá ser estática y deberá reflejar la cambiante realidad del sector público. El órgano rector del Subsistema de Presupuesto determinará en cada ejercicio, en conjunto con las unidades ejecutoras, los indicadores de gestión y las unidades de medida que permitan cuantificar el resultado de la gestión.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	22	Contenido. El presupuesto general comprenderá el cálculo de gastos y de recursos, así como las fuentes y aplicaciones financieras de todo el Sector Público No Financiero previstos para el ejercicio. Estos conceptos figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Asimismo, mostrará los resultados de las cuentas de ahorro e inversión y financiamiento, exponiendo el déficit o superávit del ejercicio.	18	sí	art. 18!A1	ver	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	23	Presupuesto de Recursos. EL presupuesto de recursos estará integrado por el cálculo de recursos que se prevén percibir durante el ejercicio, el	14	no		Sí	Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				cual contendrá la enumeración y monto -conforme los clasificadores vigentes- de ingresos corrientes y de capital, representen o no entradas efectivas de dinero al Tesoro.					las respectivas fuentes. Para la administración central y organismos descentralizados, se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos, en nombre de aquella, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	24	Presupuesto de Gastos. El presupuesto de gastos contendrá todos los gastos corrientes y de capital que se prevén devengar en el ejercicio.	14	no		Sí	Se considerarán gastos del ejercicio, y por lo tanto ejecutado el presupuesto, del sector público provincial no financiero, todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero. Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									Los activos no financieros producto de donaciones o de transferencias de empresas residuales que se incorporen a la administración general se registrarán como ingresos de capital y simultáneamente el egreso como erogaciones de capital.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	25	<p>Fuentes y Aplicaciones Financieras. Se denomina fuentes financieras a todos aquellos ingresos que se adicionan a los provenientes de recursos propios y de capital, como así también las que provengan de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos. Por aplicaciones financieras se entenderá a todos los incrementos de activos financieros y la disminución de pasivos.</p> <p>Los aportes de capital y préstamos que realice la administración centralizada al Sector Público Provincial, no se considerarán aplicaciones financieras.</p> <p>Los recuperos de préstamo, la venta de acciones y participaciones de capital que realice la administración centralizada al Sector Público Provincial, no se considerarán fuentes financieras.</p>	14	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	26	<p>Afectaciones de Recursos a Gastos Específicos. NO se podrá destinar el producto de ningún recurso con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:</p> <p>a) Los provenientes de operaciones de crédito público,</p> <p>b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial con destino específico,</p> <p>c) Los que por leyes nacionales o convenios interjurisdiccionales tengan afectación específica y de dicha afectación dependa la percepción del recurso,</p> <p>d) Los que por leyes especiales de carácter provincial sean extraordinarios, estén destinados a atender gastos de carácter no permanente, o aquellos destinados a dar participación a Municipalidades y Comunas,</p> <p>e) Los que constituyan recursos propios de la administración descentralizada.</p> <p>Las erogaciones que se financien con recursos afectados deberán estar incluidos de manera explícita en la Ley anual de Presupuesto, no admitiéndose su funcionamiento extra presupuestario. Solo se podrán ejecutar gastos hasta el límite de los ingresos disponibles, de los recursos específicos destinados a financiarlos.</p> <p>FACULTASE al Poder Ejecutivo a</p>	15	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				disponer la apropiación al tesoro provincial, como rentas de libre disponibilidad, de aquellos recursos recaudados que excedan los gastos que se preveía atender con ellos, siempre que no exista la necesidad de incrementar tales gastos.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección II - Normas técnicas comunes	27	Límites. EL órgano coordinador de los subsistemas podrá regular la ejecución de los créditos presupuestarios disponiendo la fijación de límites máximos para el compromiso de los créditos vigentes.	37 y 38	sí	Delégase en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por este artículo (art. 38)	Sí	Delégase en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por este artículo. A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todos los poderes, jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera y física, cuando así correspondiere, de los presupuestos, siguiendo las normas, las disposiciones complementarias y los procedimientos que dicten los órganos rectores de los

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									subsistemas de presupuesto y de tesorería.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección III - Formulación y aprobación	28	<p>Lineamientos Generales. EL Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto en el marco de los planes y políticas provinciales. El órgano rector confeccionará el proyecto de presupuesto, sobre la base de:</p> <p>a) La política fiscal plurianual definida a nivel provincial.</p> <p>b) Los planes estratégicos de gestión existentes.</p> <p>c) Las proyecciones macrofiscales para el ejercicio.</p> <p>d) La proyección del cierre de la ejecución presupuestaria del ejercicio vigente.</p> <p>e) Los planes de acción de las diferentes jurisdicciones, y organismos, incluyendo objetivos, indicadores y cuantificación de metas.</p>	21	sí	art. 21'IA1	ver	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección III - Formulación y aprobación	29	<p>Proyecto de Ley. Contenido y Presentación. El proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá comprender:</p> <p>a) Presupuesto de recursos de la administración centralizada, conforme clasificadores vigentes.</p> <p>b) Presupuestos de gastos de la administración centralizada, conforme clasificadores vigentes.</p> <p>c) Fuentes y Aplicaciones financieras.</p> <p>d) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos del plan provincial de inversión pública.</p> <p>e) El Resultado Económico Financiero de las transacciones programadas para ese período.</p> <p>f) El número de cargos de la planta de personal y horas cátedras;</p> <p>g) El programa de operaciones de crédito público;</p> <p>h) Los presupuestos de los organismos de la Administración Descentralizada.</p> <p>i) Toda información adicional que permita una visión global del presupuesto.</p> <p>EL Poder Ejecutivo presentará el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto a la Legislatura bajo los términos previstos por el artículo 144 (Inciso 11) de la Constitución Provincial; el que deberá acompañarse de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se proponen alcanzar, la explicación</p>	19 y 22	sí	<p>El Presupuesto General incluirá, como mínimo, la siguiente exposición de la información presupuestaria, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados y Leyes Especiales, y consolidada como Administración General:</p> <p>1. Por finalidad y carácter económico de los gastos.</p> <p>2. Por objeto y carácter económico de los gastos.</p> <p>3. Institucional y carácter económico de los gastos.</p> <p>4. Por finalidad y objeto del gasto.</p> <p>5. Por finalidad e institucional del gasto.</p> <p>6. Por objeto e institucional del gasto.</p> <p>7. Ingresos y Erogaciones Figurativas – Distribución de fondos por cuenta de terceros.</p> <p>8. Fuentes y Aplicaciones Financieras.</p> <p>9. Planta de Personal por finalidad y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.</p> <p>10. Planta de Personal por jurisdicción y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.</p> <p>11. Ingresos por origen jurisdiccional, carácter y origen</p>	ver	<p>El Presupuesto General incluirá, como mínimo, la siguiente exposición de la información presupuestaria, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados y Leyes Especiales, y consolidada como Administración General:</p> <p>1. Por finalidad y carácter económico de los gastos.</p> <p>2. Por objeto y carácter económico de los gastos.</p> <p>3. Institucional y carácter económico de los gastos.</p> <p>4. Por finalidad y objeto del gasto.</p> <p>5. Por finalidad e</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y gastos, las políticas de recaudación, el gasto tributario y su incidencia, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos. Asimismo, deberán presentarse las proyecciones de recursos y gastos plurianuales.			institucional del gasto. 6. Por objeto e institucional del gasto. 7. Ingresos y Erogaciones Figurativas – Distribución de fondos por cuenta de terceros. 8. Fuentes y Aplicaciones Financieras. 9. Planta de Personal por finalidad y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes. 10. Planta de Personal por jurisdicción y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes. 11. Ingresos por origen jurisdiccional,		económico. 12. Ingresos por disponibilidad, jurisdicción y origen económico. 13. Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							<p>carácter y origen económico.</p> <p>12. Ingresos por disponibilidad, jurisdicción y origen económico.</p> <p>13. Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.</p>		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección III - Formulación y aprobación	30	Disposiciones Generales de la Ley Anual de Presupuesto. Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto, constituyen normas transitorias y complementarias a la presente Ley y regirán para cada ejercicio financiero. No podrán contener disposiciones de carácter permanente; alterar, reformar o derogar esta Ley u otras leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, cambiar la organización o estructura de	20	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				la administración, cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección III - Formulación y aprobación	31	<p>Presupuesto Prorrogado. Si al comenzar el ejercicio financiero no se hubiera sancionado el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, con excepción de los créditos y recursos previstos por una sola vez cuya finalidad hubiera sido satisfecha.</p> <p>El presupuesto prorrogado no podrá incrementar el déficit del presupuesto en vigencia al cierre y en su caso ajustarlo hasta el nivel que se hubiera comprometido por leyes precedentes.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá limitar el uso de determinados créditos sobre la base de la proyección de recursos para el nuevo ejercicio.</p> <p>La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo al presupuesto que estuvo en vigencia el año anterior, debe prever como mínimo:</p> <p>1. En los presupuestos de recursos:</p> <p>a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;</p> <p>b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron</p>	24	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				<p>utilizadas;</p> <p>c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;</p> <p>d) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.</p> <p>2. En los presupuestos de gastos:</p> <p>a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines y aquellos previstos por una sola vez o cuya finalidad hubiera sido satisfecha;</p> <p>b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos por mutuos preexistentes.</p> <p>c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios. La reglamentación podrá determinar una metodología alternativa a la expuesta sin alterar los criterios enunciados.</p>					

II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Modificaciones presupuestarias	32	<p>Artículo 32.- Facultades del Poder Ejecutivo. FACULTASE al Poder Ejecutivo a disponer:</p> <p>a) La distribución analítica de los créditos del presupuesto sancionado;</p> <p>b) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;</p> <p>c) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhiera o formalice con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;</p> <p>d) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciben como retribución de los mismos;</p> <p>e) La cantidad de cargos previstos para transferirlos a otros o entre sí, sin que ello origine mayores costos.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá ejecutar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que sean necesarias bajo las siguientes limitaciones:</p> <p>1.- No podrá modificar el resultado financiero del ejercicio.</p> <p>2.- No podrá modificar el total autorizado de endeudamiento.</p> <p>3.- No podrá disminuir los créditos presupuestarios asignados a la finalidad "servicios sociales".</p> <p>Siempre que existan mayores ingresos que los calculados en rubros de</p>	31	sí	art. 31!A1	ver	<p>DELÉGANSE en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por los artículos 31, 32 y 37 de la Ley N° 9086.</p> <p>FACÚLTASE a los Titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar:</p> <p>1. Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su misma jurisdicción.</p> <p>2. Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los cargos de planta permanente asignados dentro de su misma jurisdicción en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Transformación de cargos vacantes dentro del mismo agrupamiento, siempre que corresponda al tramo "Personal de Ejecución".</p> <p>b) Transformación de cargos ocupados dentro del mismo agrupamiento, cuando se cuente con instrumento legal previo que lo disponga, en los casos enumerados a continuación:</p> <p>I. Los supuestos contemplados en los artículos 35 y 107 de la Ley N° 7625.</p> <p>II. Ascensos por promociones en los Escalafones Policial y del Servicio Penitenciario.</p>
--	--------------------------	---	----	--	----	----	----------------------------	-----	---

			<p>recursos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el presupuesto de gastos vigente en forma compensada con tal nivel de aumento</p> <p>En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar coparticipación, autorízase a dar por ejecutados importes que excedan los originariamente previstos en los créditos destinados a atenderlas, siempre que los recursos sean percibidos y figuren registrados en su totalidad</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá delegar total o parcialmente las facultades a que se refiere este artículo.</p> <p>Las Resoluciones o Decretos que se dicten en el marco de las disposiciones del presente artículo deberán ser comunicadas a la Legislatura, la que deberá emitir dictamen trimestral sobre su contenido.</p>					<p>III. Recategorización de cargos escalafonarios docentes por aplicación de la normativa que regula las categorías asignadas a los centros educativos.</p> <p>c) Transferencias de cargos, sean estos vacantes u ocupados, entre Categorías Programáticas de la misma Jurisdicción.</p> <p>3. Las adecuaciones de montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda, en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.</p> <p>4. La apertura de proyectos que se hayan aprobado en forma genérica en la Ley Anual de Presupuesto y que, por su relevancia, se considere oportuno individualizar.</p> <p>Los Servicios Administrativos incorporarán a las actuaciones los formularios de compensaciones pertinentes, debidamente intervenidos por el Titular de la Jurisdicción y el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomará razón de las mismas cuando le sean remitidas para su intervención.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	---

										<p>Cada uno de los Poderes y Jurisdicciones, mensualmente, deberá formalizar las modificaciones perfeccionadas por este procedimiento mediante el dictado de la Resolución pertinente con comunicación a la Legislatura.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Modificaciones presupuestarias	33	<p>Facultades a la Presidencia de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia. LA Presidencia de la Legislatura Provincial y del Tribunal Superior de Justicia, podrán reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo. Tales modificaciones sólo se podrán autorizar dentro del total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos en las remuneraciones individuales, sobre asignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal, compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Poder Ejecutivo otorgue refuerzos presupuestarios para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor a doce (12) meses. El Poder Ejecutivo, junto con el proyecto de Ley Anual de Presupuesto, elevará a la Legislatura el anteproyecto preparado por el Tribunal Superior de Justicia, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho Tribunal no coincidan con las del proyecto general.</p>	33 y 34	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Modificaciones presupuestarias	34	<p>Facultades del Poder Legislativo. QUEDA reservada a la Legislatura, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, la decisión de modificar el presupuesto de gastos cuando afecte:</p> <p>a) El monto total del presupuesto de recursos;</p> <p>b) El monto total del endeudamiento previsto;</p> <p>c) El monto total de los créditos autorizados al Sector Público No Financiero, salvo cuando se distribuyan créditos globales de refuerzo;</p> <p>d) El monto total de las finalidades;</p> <p>e) La cantidad máxima de cargos de planta permanente y temporaria y de horas cátedra.</p>	35	no		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Modificaciones presupuestarias	35	<p>Alcance de las Facultades. LAS facultades conferidas al Poder Ejecutivo en este Capítulo alcanzan a los Poderes Legislativo y Judicial, con las mismas limitaciones previstas en el artículo precedente y en el artículo 32 de la presente Ley.</p>	36	sí	<p>Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones según lo establecido en esta la Ley, el Acto Administrativo que las formalice deberá disponer la comunicación de los ajustes operados a la</p>	Sí	<p>Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones según lo establecido por el artículo 33 de la Ley, el Acto Administrativo que las formalice deberá disponer la comunicación de los ajustes operados a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Legislatura, en los términos enunciados en el último párrafo del artículo 31 de la Ley. Sin perjuicio de ello, ambos Poderes podrán utilizar el procedimiento previsto en el artículo 31 de esta reglamentación.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Legislatura Sin perjuicio de ello, ambos Poderes podrán utilizar el procedimiento previsto en el artículo 31 de esta reglamentación.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Modificaciones presupuestarias	36	Financiamiento de Gastos no Previstos. TODA ley que autorice gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o la pertinente autorización para la utilización del crédito. La ejecución del gasto autorizado por dicha ley, solo procederá desde el momento en que se produzca la efectiva recaudación del recurso, según lo prevé el artículo 104 (Inciso 29) de la Constitución Provincial.	29	no		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Plan de inversiones públicas	37	Hechos de Fuerza Mayor. EL Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcionales que	30	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				requieran la inmediata atención del Estado. Estas disposiciones deberán ser comunicadas en el mismo acto a la Legislatura.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Plan de inversiones públicas	38	Incorporación al Presupuesto. EL plan de inversiones públicas formará parte del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público No Financiero.	25	sí	A los efectos del presente decreto se entiende por Inversión Pública Provincial, la aplicación de recursos a la producción de Bienes y a la prestación de Servicios, que, independientemente de su fuente de financiamiento, sean destinados a: • Incrementar el patrimonio de las Jurisdicciones o Entidades que integren el ámbito de aplicación del sistema. • Desarrollar programas integrales de	sí	A los efectos del presente decreto se entiende por Inversión Pública Provincial, la aplicación de recursos a la producción de Bienes y a la prestación de Servicios, que, independientemente de su fuente de financiamiento, sean destinados a: • Incrementar el patrimonio de las Jurisdicciones o Entidades que integren el ámbito de aplicación del sistema. • Desarrollar programas integrales de capacitación y desarrollo del capital humano, implementados en el marco de la modernización y racionalización del Estado. La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad ejecutora del Sistema de Inversión Pública de la Provincia de Córdoba, y la Secretaría de Administración Financiera el órgano responsable del mismo. El sistema mencionado deberá adecuarse a la Ley Nacional N°

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							<p>capacitación y desarrollo del capital humano, implementados en el marco de la modernización y racionalización del Estado.</p> <p>La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad ejecutora del Sistema de Inversión Pública de la Provincia de Córdoba, y la Secretaría de Administración Financiera el órgano responsable del mismo.</p> <p>El sistema mencionado deberá adecuarse a la Ley Nacional N° 24.354 que organiza el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y</p>		24.354 que organiza el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 720/95 a través del cual se crea el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 720/95 a través del cual se crea el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Plan de inversiones públicas	39	Detalle de Proyectos. El plan de inversiones públicas contendrá el detalle de proyectos que se prevea ejecutar en el ejercicio, debiendo ser clasificado en obras en ejecución y obras a iniciar. Asimismo, se indicará el plan plurianual de inversiones públicas.	26	sí	El Plan Provincial de Inversiones Públicas estará constituido por el Plan de Obras Públicas que integra el Presupuesto Provincial, al que se le irán agregando los Proyectos y Programas que se	sí	El Plan Provincial de Inversiones Públicas estará constituido por el Plan de Obras Públicas que integra el Presupuesto Provincial, al que se le irán agregando los Proyectos y Programas que se correspondan con los enunciados en el artículo precedente.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							correspondan con los enunciados en el artículo precedente.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Plan de inversiones públicas	40	Estado de Ejecución de los Proyectos. EL Poder Ejecutivo elaborará estados de ejecución analíticos de cada proyecto de inversión que integra el respectivo plan de inversiones con la periodicidad y modalidades que se establezcan por vía reglamentaria.	27	sí	Una vez finalizada la implementación del Plan de Inversiones Públicas, el estado de ejecución de los proyectos de inversión será incluido como información adicional de la Cuenta de Inversión.	sí	Una vez finalizada la implementación del Plan de Inversiones Públicas, el estado de ejecución de los proyectos de inversión será incluido como información adicional de la Cuenta de Inversión. A tales fines, se desagregarán los proyectos entre aquellos que incrementen el patrimonio del Estado y los que tengan como objetivo la capacitación y el desarrollo del capital humano.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo I - Presupuesto	Sección IV - Plan de inversiones públicas	41	Ajustes al Plan de Inversión Pública. EL Poder Ejecutivo ajustará el plan de inversión pública del Presupuesto General del Sector Público No Financiero, cuando resulte necesario incorporar proyectos de inversión originados por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Finanzas y comunicación posterior a la Legislatura.	28	sí	art. 31!A1	no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección I - Definición del subsistema	42	Subsistema de Tesorería – Concepto. El Subsistema de Tesorería está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan e intervienen en la administración de los ingresos públicos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Sector Público No Financiero. Incluye, asimismo, la tenencia de los fondos resultantes, títulos y valores, que se pongan a su cargo.	61	no		no	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección I - Definición del subsistema	43	Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Tesorería, estará a cargo de un Tesorero General designado por el Poder Ejecutivo y tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. El Tesorero General será secundado por un Sub Tesorero General cuya jerarquía será la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones. Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas.	70	no		sí	La Dirección General de Tesorería y Crédito Público será el órgano rector del Subsistema de Tesorería, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley. El Tesorero General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación. Para ejercer el cargo de Tesorero y Sub Tesorero General se requerirá el título universitario de alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas y una antigüedad de cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente, en el ejercicio profesional. Sus remuneraciones serán equivalentes a las del cargo de Subsecretario de Estado y Director,

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									respectivamente. No podrán ejercer el cargo de Tesorero General o Sub Tesorero General los inhabilitados por quiebra y los concursados durante el tiempo que dure su inhabilitación, ni los procesados o condenados por delitos que -en razón de su naturaleza- sean incompatibles con el ejercicio del cargo.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección I - Definición del subsistema	44	Competencias. LA Tesorería General tendrá las siguientes competencias: a) Establecer los procedimientos que garanticen el cumplimiento de las normas que reglamenten la administración de los fondos. b) Programar el flujo de fondos, elaborar el presupuesto de caja de la Administración Centralizada, y supervisar su ejecución. c) Administrar el fondo unificado de cuentas oficiales; o el sistema de cuenta única. d) Proponer medios de pago y evaluar alternativas de cancelación de obligaciones; e) Instrumentar la emisión de financiamiento a corto plazo. f) Invertir las disponibilidades financieras. g) Emitir opinión previa vinculante sobre las inversiones temporales de fondos	71	no		sí	b) Requerir a cada uno de los organismos la información que estime conveniente para conformar los presupuestos de caja de cada uno de ellos, que deberán ser la información primaria para las posteriores emisiones de órdenes de pago a emitirse con cargo en los créditos presupuestarios. d) Para ejercer dichas competencias la Tesorería podrá requerir a los organismos responsables del crédito presupuestario toda la información necesaria sobre las operaciones a analizar. e) Atender los desequilibrios transitorios de caja a través de la emisión de letras del Tesoro cuyo reembolso opere dentro del ejercicio financiero de su emisión. i) El Registro Único de Beneficiario de Pago, funcionará bajo la

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				<p>que realicen las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero en instituciones financieras.</p> <p>h) Administrar el padrón de cuentas oficiales y normar sobre las condiciones de titularidad y uso de las mismas.</p> <p>i) Administrar un registro único de beneficiarios de pago.</p> <p>j) Ejercer la supervisión técnica de los servicios administrativos o de las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia.</p> <p>k) Asesorar y asistir técnicamente a las jurisdicciones y organismos que conforman el Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;</p> <p>l) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.</p>					dependencia de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a cuyo efecto ésta queda facultada para dictar las normas necesarias para su funcionamiento. g) La Secretaría de Administración Financiera establecerá las pautas a las que deberán ajustarse los organismos en oportunidad de solicitar opinión previa a la Tesorería sobre las inversiones temporarias de fondos.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	45	Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas. El Órgano Rector podrá autorizar, a pedido de la máxima autoridad de las jurisdicciones que conforman la Administración Centralizada, el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas para la atención de pagos, conforme a las características, modalidades y límites que el mismo establezca.	63	sí	art. 63!A1	sí	art. 63!A1
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	46	Cuenta Única o Fondo Unificado. EL Órgano Rector mantendrá el fondo unificado de cuentas oficiales o un	64	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				sistema de cuenta única, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja del Sector Público No Financiero, hasta el cien por cien (100%) de su importe.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	47	Gestión de pagos. Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de las instituciones bancarias que autorice el Poder Ejecutivo.	64	no		no	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	48	Cuentas oficiales. Cuentas de Terceros. No podrán abrirse cuentas oficiales al margen del presupuesto, con excepción de las "Cuentas de Terceros". Los importes depositados en las Cuentas de Terceros serán movilizados sin necesidad de previo libramiento por parte de los servicios administrativos o de la Tesorería General.	66	sí		ver	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	49	Rentas Generales. Casos Especiales. EL órgano coordinador de los subsistemas podrá disponer la devolución para asignar a rentas generales, de las sumas acreditadas en las cuentas del Sector Público No Financiero, cuando estas se mantengan sin utilización por un período de tiempo no justificado. Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a Rentas Generales.	65	no	La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público será ejercida por el Ministro de Finanzas y/o el funcionario que éste designe y/o el Tesorero General de la Provincia y/ o el Subtesorero General, con la concurrencia de firmas que determine el Ministro de Finanzas al momento de ordenar la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, la que deberá efectuarse a la orden conjunta de por lo menos dos de los funcionarios	ver	La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público será ejercida por el Tesorero General de la Provincia y/ o el Subtesorero General, con la concurrencia de firmas que determine el Ministro de Finanzas al momento de ordenar la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, la que deberá efectuarse a la orden conjunta de por lo menos dos de los funcionarios autorizados. Para las devoluciones se procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias que no hayan tenido movimiento originado por el titular de la cuenta corriente durante un año y a transferir a las cuentas de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público las sumas acreditadas en dichas cuentas oficiales. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano. A tal fin se creará el padrón de cuentas corrientes oficiales que abarque a todas las instituciones

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							<p>autorizados. Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden.</p>		<p>del Sector Público Provincial. El mencionado padrón será administrado por el Tesorero General de la Provincia. Los depósitos existentes en el agente financiero oficial, a la orden de los jueces de jurisdicción penal en concepto de fianzas cumplidas o prescriptas y de las fianzas judiciales que se ejecuten de conformidad a la normativa específica que las exija, siempre que en ésta no se haya previsto un destino especial, deberán ser transferidos por el Poder Judicial a Rentas Generales al finalizar cada ejercicio financiero. Todo pago o egreso de fondos será cumplido por intermedio de los Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial, u otras instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo con excepción de las cajas chicas integrantes de fondos permanentes. Todos los importes recaudados, cualquiera sea su origen y que no tengan un destino legal expreso, deberán ser ingresados a Rentas Generales y puestos a disposición del Gobierno Provincial dentro de los cuatro (4) días hábiles de su</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									<p>percepción. Esta tarea corresponderá a Bancos Oficiales de la Provincia, instituciones bancarias con participación del Estado Provincial y otras instituciones bancarias oficiales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo. Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden.</p>
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	50	Instrumentos de financiamiento a corto plazo. FACULTASE al Poder Ejecutivo a emitir instrumentos de financiamiento a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la administración y por un monto que no exceda la doceava parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio en que hayan sido afectados los fondos obtenidos. Las limitaciones contenidas por el	62	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				presente artículo no serán de aplicación cuando medien a juicio del Poder Ejecutivo necesidades excepcionales o de extrema urgencia; en cuyo caso el único condicionamiento será que el monto del crédito a obtener para el Sector Público No Financiero no supere el veinte por ciento (20%) de los recursos proyectados para la misma en el ejercicio financiero correspondiente. Las operaciones que no hayan sido canceladas dentro del ejercicio financiero se considerarán operaciones de crédito público y deberá cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo IV de este Título.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo II - Tesorería	Sección II - Disposiciones generales	51	Sentencias Judiciales Firmes. EN los casos de sentencias judiciales firmes en virtud de las cuales el Estado Provincial fuere obligado a pagar, el Juez de la causa no dispondrá el embargo de fondos del Tesoro sin requerir previamente el pago a la Fiscalía de Estado; la que deberá poner en conocimiento a dichos efectos, al órgano rector y al servicio administrativo involucrado. Fiscalía de Estado deberá responder al Juzgado dentro del término de treinta (30) días, informando la forma y plazo en que se procederá a abonar la obligación requerida de acuerdo a las previsiones	68	no		ver	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				presupuestarias y a lo que disponga la Ley Anual de Presupuesto.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección I - Definición del subsistema	52	Subsistema de Contabilidad – Concepto. El Subsistema de Contabilidad está conformado por el conjunto de órganos, principios, normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos y actos económicos y financieros que afecten o puedan afectar el patrimonio del Sector Público No Financiero y que permitan medir el cumplimiento de los objetivos y metas de la administración	72	no		no	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección I - Definición del subsistema	53	Órgano Rector. El Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, estará a cargo del Contador General de la Provincia, designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá la jerarquía de Subsecretario de Estado. En lo que respecta a este capítulo, el Contador General será secundado por un Sub Contador General de Contabilidad, cuya jerarquía será la de Director, con quien compartirá sus funciones diarias y será su reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento para el ejercicio de sus funciones.	74	no		sí	La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Contabilidad de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley. El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				Para ejercer ambos cargos, se requerirá estar graduado en la carrera de Contador Público.					

II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección I - Definición del subsistema	54	<p>Competencias. LA Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes competencias:</p> <p>a) Determinar la metodología a implementar para la registración de los actos y hechos económicos y financieros, como asimismo la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir el Sector Público No Financiero.</p> <p>b) Entender en la aplicación e interpretación de las normas relativas a la ejecución del presupuesto;</p> <p>c) Asesorar y asistir técnicamente al Sector Público No Financiero en la aplicación de las normas y metodologías que dicte;</p> <p>d) Coordinar a los servicios administrativos y a las unidades administrativas que hagan sus veces, en lo que resulte materia de su competencia.</p> <p>e) Realizar los ajustes contables necesarios para producir los informes periódicos de ejecución presupuestaria; como así también los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión del Ejercicio.</p> <p>f) Administrar el sistema contable, procurando que el mismo brinde información confiable, útil y comparable, de modo tal que facilite la toma de decisiones.</p> <p>g) Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información económica,</p>	75	sí	<p>El sistema permanente de compensación de deudas a que se refiere el inc. n), abarca la Administración General conforme lo dispuesto en el artículo 5 punto 1. de la Ley N° 9086. La Contaduría General de la Provincia podrá establecer una metodología adecuada para mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Pública Provincial por medios electrónicos o en soporte magnético.</p>	sí	<p>La Contaduría será responsable, entre otros aspectos, de la veracidad, objetividad, verificabilidad, integridad, razonabilidad y confiabilidad de la información a producir. Asimismo determinará los procedimientos de registración de la ejecución presupuestaria.</p> <p>Es competencia de la Contaduría elaborar, aprobar y mantener actualizados los procedimientos y manuales necesarios para llevar los registros de recursos y gastos de manera adecuada.</p> <p>Corresponderá a la Contaduría el registro de bienes físicos de la administración centralizada.</p> <p>El sistema permanente de compensación de deudas a que se refiere el inc. j), abarca la Administración General, conforme lo dispuesto en el artículo ##### de la Ley.</p> <p>La Contaduría General de la Provincia podrá establecer una metodología adecuada para mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Pública Provincial por medios electrónicos o en soporte magnético.</p>
--	-----------------------------	---------------------------------------	----	--	----	----	--	----	--

			<p>presupuestaria y financiera del Sector Público No Financiero.</p> <p>h) Fundamentar los registros en principios y normas de contabilidad generalmente aceptadas, aplicables en el Sector Público No Financiero.</p> <p>i) Preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio y los Estados Trimestrales de la Ejecución del presupuesto.</p> <p>j) Administrar la compensación de deudas intergubernamentales del Sector Público no Financiero.</p> <p>k) Compilar, analizar, evaluar y consolidar la información de los bienes de la Administración Centralizada.</p> <p>l) Establecer los requisitos y formalidades que deberán contener los documentos contables.</p> <p>m) Ejercer la supervisión técnica, en lo que resulte materia de su competencia.</p> <p>n) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección II - Disposiciones generales	55	<p>Método de Registración Contable. LOS registros contables estarán fundamentados en los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al Sector Público No Financiero y basados en el método de registración de la partida doble.</p> <p>El registro contable de las transacciones económicas y financieras será homogéneo, integrado y aplicable a todos los organismos y entes del Sector Público No Financiero. Expondrá, como mínimo la ejecución presupuestaria, la situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio.</p> <p>Todo acto o hecho económico o financiero deberá estar debidamente registrado y documentado.</p> <p>El Órgano Rector determinará la metodología a seguir para la registración de los actos y hechos económicos o financieros en forma provisoria o transitoria cuando, habiendo tomado conocimiento de los mismos, no se contare con la documentación necesaria para su registración definitiva, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p>	73	no		sí	Las operaciones se registrarán en el sistema por una única vez, a fin de obtener las salidas básicas de información contable que produzca el mismo. La Contaduría registrará las transacciones económico financieras mediante el uso de cuentas patrimoniales y de resultados, en el marco de la teoría contable, según los Principios de Contabilidad y Normas Generales y Particulares de Contabilidad para el Sector Público y los planes de cuentas de uso obligatorio que se establezcan.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección II - Disposiciones generales	56	<p>Baja de Registros Contables. Las deudas del Sector Público No Financiero que hubieran prescrito o que tengan cinco (5) o más ejercicios financieros concluidos, no podrán reclamarse administrativamente y por lo tanto deberán darse de baja de los registros contables, salvo disposición judicial en contrario.</p> <p>El Órgano Rector dará la baja de los registros contables de aquellos créditos que, una vez agotados los medios para lograr su cobro, hubieran sido declarados incobrables por el Poder Ejecutivo o por la autoridad que el mismo autorice vía reglamentaria; excepto los de naturaleza tributaria que se regirán por las normas del Código Tributario Provincial. La declaración de incobrabilidad no implicará la extinción de los derechos del Estado Provincial ni de la responsabilidad en que pudieran incurrir los funcionarios intervinientes, si tal situación les fuera imputable.</p>	76	no		no	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	57	Estado de la Ejecución Presupuestaria de Gastos. LOS estados de ejecución presupuestaria de gastos deberán exponer las transacciones programadas en sus etapas del compromiso, devengado y pagado.	79	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	58	<p>Registro del Compromiso. La etapa del compromiso comprenderá los momentos preventivo y definitivo.</p> <p>EL compromiso preventivo se origina a partir del acto por el cual se proyecta una determinada erogación, hasta tanto se resuelva el trámite administrativo que autorice o adjudique el acto a un tercero determinado.</p> <p>El compromiso definitivo implica el origen de una relación jurídica con terceros que pueda dar lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos.</p> <p>No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista</p> <p>Los créditos presupuestarios podrán ser comprometidos por un tiempo mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario, bajo los términos y modalidades que establezca la reglamentación.</p>	80	no		sí	<p>En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el compromiso definitivo implica la identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica, así como la especie, cantidad de los bienes o servicios a recibir o en su caso, el concepto del gasto sin contraprestación.</p> <p>Como principio general los créditos presupuestarios sólo podrán ser comprometidos por un tiempo no mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario. No obstante podrán contraer compromisos susceptibles de afectar créditos de presupuestos correspondientes a ejercicios futuros que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales y en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Servicios de amortización de la deuda; 2.- Obras y otros gastos; 3.- Contratos de locación de muebles e inmuebles; 4.- Contratos de servicios y suministros, siempre que se verifiquen ventajas económicas por dicha contratación. <p>Para el caso de contrato de obras públicas y de locación de cosas que</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									<p>prevean ajustes en sus montos se determinará el compromiso en función del valor contractual más las variaciones razonablemente estimadas que resulten de la metodología de tales ajustes determinados en los respectivos contratos.</p> <p>Los Poderes del Estado Provincial determinarán, para cada uno de ellos, los límites cualitativos y cuantitativos, dentro de los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto a los funcionarios de sus respectivas dependencias o entidades. La competencia así establecida será indelegable.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	59	<p>Registro del Devengado. En materia de ejecución del presupuesto de gastos, el devengado implica el surgimiento de una obligación de pago.</p> <p>Se considerará gasto del ejercicio y por lo tanto ejecutado el presupuesto, el momento del devengado.</p> <p>En ningún caso se podrá devengar un gasto que no haya sido comprometido salvo los casos en que la naturaleza del procedimiento haga ambas etapas simultáneas o la reglamentación así lo establezca.</p> <p>No se podrá autorizar un gasto cuando no existan saldos de créditos disponibles o no previstos en el presupuesto para devengarlos.</p> <p>Se podrán efectuar gastos por anticipos siempre que se hubiera pactado en las respectivas contrataciones y el contratante constituya garantías por el equivalente al monto recibido, la reglamentación determinará los casos que se exceptúan para la constitución de garantías.</p> <p>La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y</p>	81	sí	<p>La Contaduría General de la Provincia, establecerá las modalidades, formalidades y requisitos que deberá cumplir el registro y documentación de la etapa del "Devengado".</p> <p>El plazo de siete (7) días hábiles para la emisión de la Orden de Pago, comenzará a correr a partir del momento en que se encuentre conformada la factura, es decir, con las autorizaciones e intervenciones de los responsables administrativos que certifiquen la calidad, cantidad y precio del bien o servicio facturado.</p> <p>Vencido el plazo,</p>	sí	<p>La Contaduría General de la Provincia establecerá las modalidades, formalidades y requisitos que deberá cumplir el registro y documentación de la etapa del "Devengado".</p> <p>La obligación de pago podrá surgir en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) La certificación en conformidad de la recepción de las provisiones;</p> <p>b) La certificación en conformidad de la ejecución de los trabajos de obras públicas y otros;</p> <p>c) La certificación en conformidad de la prestación de servicios;</p> <p>d) El vencimiento de los servicios de la deuda;</p> <p>e) En todo otro caso, cuando se cumplan los requisitos administrativos dispuestos para los gastos sin contraprestación.</p> <p>f) Los anticipos a proveedores, en el marco de las contrataciones.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				corresponderá al órgano rector la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.			el titular del Servicio deberá justificar por escrito ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la demora, con copia a Contaduría General de la Provincia. Dicho escrito, con la constancia de notificación a la Contaduría General de la Provincia, será incorporado al expediente administrativo del pago previo al envío de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta situación no interrumpe el trámite de visación de la Orden de Pago; sin perjuicio que el Tribunal de		

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							<p>Cuentas de la Provincia o la Contaduría General de la Provincia dispongan por cuerda separada, las medidas que estimen pertinentes. Quedarán exceptuados de constituir garantía por el equivalente al monto recibido en concepto de anticipo de gasto, aquellos proveedores que, por considerarse en situación de vulnerabilidad social, se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de la Economía Popular, en las situaciones y con la finalidad prevista en el artículo 45° de la Ley N° 10.592, o</p>		

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							el que en un futuro lo reemplace.		

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	60	Registro del Pago. EL pago refleja la cancelación de las obligaciones asumidas con terceros. El momento del pagado se materializa con la entrega o puesta a disposición del instrumento de pago correspondiente.	82	no		sí	El plazo de siete (7) días hábiles para la emisión de la Orden de Pago, comenzará a correr a partir del momento en que se encuentre conformada la factura, es decir, con las autorizaciones e intervenciones de los responsables administrativos que certifiquen la calidad, cantidad y precio del bien o servicio facturado. Vencido el plazo, el titular del Servicio deberá justificar por escrito ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la demora, con copia a Contaduría General de la Provincia. Dicho escrito, con la constancia de notificación a la Contaduría General de la Provincia, será incorporado al expediente administrativo del pago previo al envío de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta situación no interrumpe el trámite de visación de la Orden de Pago; sin perjuicio que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o la Contaduría General de la Provincia dispongan por cuerda separada, las medidas que estimen pertinentes. Quedarán exceptuados de constituir garantía por el equivalente al monto recibido en concepto de anticipo de gasto, aquellos proveedores que, por

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									considerarse en situación de vulnerabilidad social, se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de la Economía Popular, en las situaciones y con la finalidad prevista en el artículo 45° de la Ley N° 10.592, o el que en un futuro lo reemplace.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	61	Pagos Comunes de las Distintas Jurisdicciones. La Contaduría General de la Provincia podrá registrar contablemente en todas las etapas del gasto, en forma centralizada y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de los servicios públicos, pagos comunes de distintas jurisdicciones, y de otros conceptos que determine la reglamentación	83	sí	Podrá ser registrado contablemente en todas las etapas del gasto por la Contaduría General de la Provincia en forma centralizada, y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de servicios públicos y conceptos similares que se realice mediante: 1. Débitos automáticos en las cuentas de la Provincia. 2. Órdenes de Pago Comunes a	sí	Podrá ser registrado contablemente en todas las etapas del gasto por la Contaduría General de la Provincia en forma centralizada, y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de servicios públicos y conceptos similares que se realice mediante: 1. Débitos automáticos en las cuentas de la Provincia. 2. Órdenes de Pago Comunes a distintas jurisdicciones.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							distintas jurisdicciones.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	62	<p>Registro de Recursos. En materia de Registro de Recursos se entiende por devengado cuando -en virtud de una relación jurídica- se establece un derecho de cobro a favor de la administración y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas humanas o jurídicas; y por percibido, el momento en que los fondos ingresan al Tesoro Provincial.</p> <p>En lo que respecta a la administración centralizada, se considerará ejecutado el presupuesto de recursos al momento de lo percibido. Para la administración descentralizada, el mismo se considerará ejecutado al momento del devengado, siempre que la naturaleza jurídica del organismo así lo permita.</p>	84	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	63	Resultado Financiero. El resultado financiero de la Ejecución Presupuestaria de un ejercicio, se determinará al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos y los gastos. En función del signo negativo o positivo de esta ecuación se denominará déficit o superávit financiero respectivamente. Al resultado así obtenido se le sumarán y restarán las fuentes y aplicaciones financieras.	78	sí	Respecto de lo reglamentado en el Punto C del inciso g) del artículo 18 - Ingresos y Erogaciones Figurativas - Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros: En las hipótesis i) y ii), como regla general, es simultáneo el ingreso y egreso de fondos entre la Administración Central y los Organismos Descentralizados, o entre la Administración Central y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales. En el supuesto iii), el ingreso debe ser simultáneo o anterior al egreso.	no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							A título de excepción y cuando esté acreditado formalmente el compromiso de remisión de los fondos, el Servicio Administrativo del Ministerio de Finanzas podrá, con la conformidad del Ministro, anticipar el egreso siempre que dentro del ejercicio se verifique el ingreso pertinente, o se registre presupuestariamente la erogación como un gasto normal de la Administración.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	64	Intervención de Contaduría General. No se efectivizará ningún libramiento de pago que no haya sido registrado e intervenido previamente por la Contaduría General de la Provincia, a través de los mecanismos que la misma establezca.	86	sí	Hasta tanto la Contaduría General de la Provincia esté en condiciones de realizar el Control Preventivo de las	sí	Hasta tanto la Contaduría General de la Provincia esté en condiciones de realizar el Control Preventivo de las Órdenes de Pago o documento que haga sus veces, dicho control será efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							Órdenes de Pago o documento que haga sus veces, en los términos del artículo 110 cuarto párrafo de la Ley N° 9086, dicho control será efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección III - Normas para la ejecución presupuestaria	65	Estado Trimestral de la Ejecución del Presupuesto. El Poder Ejecutivo deberá presentar ante la Legislatura -en forma trimestral- los estados demostrativos de la ejecución del presupuesto del Sector Público No Financiero. Los mismos serán publicados en la página WEB oficial.	87	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección IV - Del cierre de cuentas	66	<p>Cierre de las Cuentas. LAS cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.</p> <p>Con posterioridad a dicha fecha los recursos que se recauden se consideran del presupuesto vigente, con independencia de la fecha con la cual se origine la obligación de pago o liquidación de los mismos; y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.</p> <p>Al Cierre del Ejercicio la Contaduría General de la Provincia reunirá la información de todas las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero y procederá al cierre del Presupuesto de recursos y de gastos para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio.</p>	88	sí	<p>Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, quedan automáticamente desafectados y descomprometidos.</p> <p>Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a realizar en forma centralizada los asientos contables en el sistema de ejecución presupuestaria que sean menester, para desafectar y/o descomprometer las erogaciones que no se hubiesen devengado, a fin de adecuar los registros a lo dispuesto en el</p>	sí	<p>La información que refiere este artículo será centralizada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio.</p> <p>Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre deberán ser desafectados. Los compromisos no devengados desafectados se deberán afectar al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio, cuando hubiere derechos adquiridos de terceros;</p> <p>Las órdenes de pago, o el documento que haga sus veces, no caducan al finalizar el ejercicio de su emisión, sino cuando extingue la obligación principal. En tal caso la Contaduría General de la Provincia deberá efectuar las respectivas provisiones a fines de exponer en sus registros las obligaciones contraídas, debidamente documentada, y la identificación del deudor. Asimismo la Dirección General de Tesorería y Crédito Público efectuará las adecuaciones necesarias a los fines de asegurar que cuando se proceda a la cancelación de las obligaciones se identifique el documento que se</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							<p>párrafo anterior, debiendo emitir una resolución con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.</p> <p>Los compromisos desafectados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de los cuales la jurisdicción pertinente resuelva la afectación al ejercicio siguiente, se imputarán contra los créditos disponibles para las mismas partidas del nuevo ejercicio.</p> <p>La Jurisdicción requirente será responsable de garantizar que la erogación cuente con el crédito presupuestario suficiente, a cuyos</p>		<p>cancela y el deudor.</p> <p>Todo gasto devengado y no pagado deberá estar documentado al cierre mediante la emisión de la correspondiente orden de pago, o el documento del que haga sus veces.</p> <p>Las ordenes de pago de fondos permanentes o cajas chicas deberán cerrar al final del ejercicio y caducan por la porción de fondos no provistos.</p> <p>Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, quedan automáticamente desafectados y descomprometidos. Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a realizar en forma centralizada los asientos contables en el sistema de ejecución presupuestaria que sean menester, para desafectar y/o descomprometer las erogaciones que no se hubiesen devengado, a fin de adecuar los registros a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo emitir una resolución con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.</p> <p>Los compromisos desafectados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de los cuales la jurisdicción pertinente resuelva la</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							efectos en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 9086.		afectación al ejercicio siguiente, se imputarán contra los créditos disponibles para las mismas partidas del nuevo ejercicio. La Jurisdicción requirente será responsable de garantizar que la erogación cuente con el crédito presupuestario suficiente, a cuyos efectos en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 9086.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo III - Contabilidad	Sección IV - Del cierre de cuentas	67	<p>Presentación a la Legislatura. La Cuenta de Inversión del Ejercicio deberá elevarse a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas de la Provincia en el segundo mes del período de sesiones ordinarias del año siguiente al del ejercicio fenecido, en los términos del artículo 144 (Inciso 12°) de la Constitución Provincial y contendrá como mínimo:</p> <p>1. Informe sobre la Memoria del Ejercicio concluido. El mismo deberá contener una síntesis de la gestión financiera de la Administración Centralizada durante el ejercicio, y exponer la evolución de los resultados económicos y financieros del Sector Público No Financiero consolidado, realizando la comparación con períodos anteriores. Asimismo, debe incluir un informe sobre el cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el Presupuesto.</p> <p>2. Los Estados Presupuestarios que se detallan a continuación:</p> <p>a) Estado de los Créditos del Presupuesto de la Administración Centralizada, el monto original, las modificaciones introducidas y el monto vigente al cierre del ejercicio;</p> <p>b) Estado de Ejecución del Presupuesto de Recursos de la Administración Centralizada desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;</p>	90	no		sí	<p>LA cuenta ahorro-inversión-financiamiento, deberá desagregarse por entidad, de modo tal, que integre a todo el Sector Público Provincial, apuntando a una integración progresiva y paulatina de la presente Ley.</p> <p>La Cuenta de Inversión del ejercicio cerrado remitida a la Legislatura deberá presentarse con un informe global que contenga la evaluación del cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparando el presupuesto aprobado por la Legislatura, con la ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				<p>c) Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos de la Administración Centralizada, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;</p> <p>d) Estado de Ejecución de Recursos y Gastos de las jurisdicciones y organismos que integran el Sector Público No Financiero, desagregados hasta el nivel previsto en la Ley Anual de Presupuesto;</p> <p>e) Estado de Situación del Tesoro de la Administración Centralizada, el cual incluye los saldos de las obligaciones del Tesoro al cierre del ejercicio;</p> <p>f) Estado de Situación de la Deuda Pública de la Administración Centralizada y del Sector Público No Financiero.</p> <p>g) Estado de la Cuenta Ahorro Inversión y Financiamiento de la Administración Centralizada, de cada organismo que conforma el Sector Público No Financiero y un Estado consolidado de todo el Sector Público No Financiero;</p> <p>3. Estados Contables de la Administración Centralizada, y de cada uno de los organismos que componen el Sector Público No Financiero.</p>					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección I - Definición del subsistema	68	Subsistema de Crédito Público – Concepto. El Subsistema de Crédito Público está conformado por el conjunto de órganos, principios,	50	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				normas, políticas institucionales, procesos y procedimientos que regulan las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección I - Definición del subsistema	69	Órgano rector. El Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, estará a cargo del Contador General de la Provincia.	nuevo	nuevo		sí	<p>La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley.</p> <p>El Director General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.</p>

II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección I - Definición del subsistema	70	<p>Competencias. Es competencia del órgano rector:</p> <p>a) Establecer los procedimientos que regulen las operaciones tendientes a la obtención y cancelación de financiamiento interno y externo,</p> <p>b) Evaluar y dictaminar acerca de la factibilidad para la concreción y aplicación de la toma de los créditos.</p> <p>c) Llevar un registro actualizado sobre el endeudamiento público existente.</p> <p>d) Practicar las proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública, supervisando su cumplimiento.</p> <p>e) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.</p> <p>f) Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia.</p> <p>g) Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.</p>	nuevo	nuevo	ver	<p>a) El Organo Rector del Subsistema de Crédito Público podrá requerir la asistencia de aquellas instituciones financieras con mayor relevancia en el mercado de Deuda Pública a fin de que participen significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria de los Instrumentos de deuda pública, con el objetivo de promover la eficiencia, liquidez y profundidad del mercado secundario, quedando facultado el Organo Coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera a establecer las categorías, los requisitos, los derechos y las obligaciones de las mismas.</p> <p>c) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público deben atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso la [dependencia]. Las entidades públicas y organizaciones privadas, cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central y que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios,</p>
--	-------------------------------	---------------------------------------	----	---	-------	-------	-----	---

II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	71	<p>Deuda Pública EL endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:</p> <p>a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;</p> <p>b) La emisión y colocación de letras de tesorería y la emisión de pagarés u otros medios sucedáneos de pago, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;</p> <p>c) La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones;</p> <p>d) La utilización del Fondo Unificado y las asistencias transitorias otorgadas por el agente financiero oficial de la Provincia, en tanto excedan el cierre del ejercicio.</p> <p>e) La contratación de obras, servicios o adquisición de bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente y documentado a través de los medios de pago que se establecen en los incisos a), b), y c) del presente artículo;</p> <p>f) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento sea posterior a la finalización del período</p>	54	no	ver	<p>a) y b) Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Deuda Pública que se coloquen en el mercado local. Estos instrumentos consistirán en los títulos valores que el Organo Coordinador de los Subsistemas de Administración Financiera determine y estarán representados en forma escritural y registrados en ### dependiente de la ### o de la entidad que a esos efectos designe el citado Organo Coordinador.</p> <p>La colocación de los instrumentos de Deuda Pública se realizará por licitación pública o colocaciones por suscripción directa.</p> <p>Los Instrumentos de Deuda Pública estarán denominados en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.</p> <p>En el caso de licitaciones públicas, las condiciones a que estarán sujetas las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse el llamado a licitación de cada instrumento.</p>
--	-------------------------------	--------------------------------------	----	--	----	----	-----	--

			<p>del ejercicio financiero.</p> <p>g) La consolidación, conversión, reprogramación y renegociación de deudas.</p> <p>No se considera deuda pública consolidada:</p> <p>a) La deuda del tesoro, entendida ésta como las obligaciones devengadas y no pagadas durante el ejercicio;</p> <p>b) La emisión de letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuando se cancelen dentro del ejercicio.</p>				<p>El Organo Coordinador deberá designar una Institución que tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los instrumentos de Deuda Pública que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, dicho Institución podrá abrir cuentas a nombre de:</p> <p>I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en el caso de participación por parte de las entidades bancarias del sistema financiero local.</p> <p>II. Los depositarios institucionales locales o internacionales</p> <p>III. Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.</p>
--	--	--	---	--	--	--	---

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	72	<p>Deuda Pública – Clasificación. A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.</p> <p>Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas humanas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona humana o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.</p> <p>La deuda pública directa de la administración centralizada es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.</p> <p>La deuda pública indirecta de la administración centralizada es la constituida por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.</p>	55	no		sí	<p>Al solo efecto de su registración y contabilización, la deuda pública y las Letras del Tesoro podrán registrarse como deuda en moneda nacional y deuda en moneda extranjera. Se considerará deuda en moneda nacional aquella contraída en moneda de curso legal con personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional. Se considerará deuda en moneda extranjera, aquella contraída en otras denominaciones que la de curso legal, con otro Estado u Organismo Internacional o con cualquier otra persona física o jurídica, domiciliada o no en la REPUBLICA ARGENTINA y cuyo pago sea exigible dentro o fuera del territorio nacional. En aquellos casos en que se coloquen títulos, bonos, obligaciones de largo y mediano plazo o Letras del Tesoro, se considerará deuda interna a las colocaciones a las que les sea aplicable la Ley Argentina y se considerará deuda externa a aquella cuya jurisdicción o ley aplicable no sea la Ley Argentina.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	73	<p>Servicios de la Deuda. EL servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá debitar de las cuentas bancarias de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.</p>	60	no		ver	<p>Los gastos que se originen por las emisiones y contrataciones relacionadas con las operaciones de crédito público y con las Letras del Tesoro como así también los intereses que dichas operaciones devenguen serán imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90- Servicio de la Deuda Pública.</p> <p>El Organo Coordinador de este subsistema deberá designar una Institución que tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los Instrumentos de Deuda Pública que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, dicho Institución podrá abrir cuentas a nombre de:</p> <p>I. Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores o en los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									<p>FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.</p> <p>II. Los depositarios institucionales locales o internacionales;</p> <p>III.Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.</p>
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	74	Destino. El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público deberá estar destinado exclusivamente para la realización de inversiones reproductivas, para atender casos excepcionales de evidente necesidad o gravedad o emergencia financiera extraordinaria, para programas de transformación de su administración o para refinanciar los pasivos existentes del sector público no financiero, incluyendo los intereses respectivos.	51	no		ver	Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	75	<p>Autorizaciones. Garantías. EL Poder Ejecutivo está autorizado a realizar todas las gestiones, tratativas y acuerdos necesarios para obtener financiamiento, como así también a convenir planes de amortización, intereses y demás condiciones; conforme a los fines y los límites previstos en la Ley Anual de Presupuesto vigente o leyes específicas.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía los Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, en los montos que corresponden al tesoro provincial; así como también los Recursos Propios.</p> <p>Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones presupuestarias pertinentes.</p> <p>Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que se otorguen a personas humanas o jurídicas ajenas al Sector Público Provincial No Financiero, requerirán de una Ley específica.</p>	51	no		ver	<p>El [mencionar ministerio/secretaría/subsecretaría] podrá iniciar negociaciones previas y coetáneas a la obtención de la autorización de la Legislatura cuando la operación sea de relativa urgencia o complejidad o fuese necesario avanzar previamente en la negociación, de modo de definir las características de la operación antes de solicitar la correspondiente autorización para contratar.</p> <p>Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Administración Central, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el Organismo Coordinador, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información:</p> <p>a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída. b) Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer. c) Estado patrimonial al momento de contraer la obligación. Cuando la solicitud del aval provenga de personas físicas o jurídicas del sector privado, además de los requisitos establecidos en el</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									<p>Artículo 62 de la ley y de esta reglamentación, deberá exigirse autorización previa del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y ofrecerse garantías a entera satisfacción del mismo, las que podrán consistir en fianzas, prendas o hipotecas.</p> <p>d) Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.</p> <p>e) Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Provincial hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Organo Coordinador estime conveniente.</p> <p>f) Cualquier otra información que la este Organo Rector considere necesaria.</p> <p>A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
									<p>bancarias.</p> <p>El Organo Rector podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia del ESTADO PROVINCIAL.</p> <p>Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	76	Límites. Los recursos afectados para el pago de amortización e intereses de deudas, así como también los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que se otorguen, deberán respetar el límite establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial. A los efectos de la aplicación de este límite, se tendrán en cuenta el ejercicio corriente y los dos anteriores, y se computarán los intereses reales. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, los organismos y de la administración descentralizada podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial.	51	sí	La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público será ejercida por el Ministro de Finanzas y/o el funcionario que éste designe y/o el Tesorero General de la Provincia y/ o el Subtesorero General, con la concurrencia de firmas que determine el Ministro de Finanzas al momento de ordenar la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, la que deberá efectuarse a la orden conjunta de por lo menos dos de los funcionarios	ver	La [mencionar dependencia] establecerá, para cada ejercicio financiero, el límite de endeudamiento de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado. Para ello deberá tener en cuenta: 1. Importe y perfil de la deuda ya contraída 2. Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer 3. En los casos anteriores, deberá incluir, de corresponder, la deuda contingente de la Empresa o Sociedad del Estado 4. El estado patrimonial de la Empresa o Sociedad del Estado al momento de contraer la obligación 5. El estado de Origen y Aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							autorizados. Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden.		
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	77	Dictamen Previo. Las operaciones de crédito público a celebrar por las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, como así también el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, deberán contar con dictamen previo del órgano rector.	57	sí	Facúltase al Ministro de Finanzas a otorgar la autorización previa para realizar operaciones de crédito público.	ver	Facúltase al Miniterio de Finanzas a otorgar la autorización previa para realizar operaciones de crédito público.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	78	<p>Requisitos para Celebrar Operaciones. Solo se podrán formalizar operaciones de crédito público que estén contempladas en la Ley Anual de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.</p> <p>Las operaciones de crédito público podrán celebrarse en Pesos o en Moneda Extranjera.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, reprogramación o renegociación, en la medida que ello genere un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales y/o no implique un incremento del monto adeudado.</p> <p>La ley anual de presupuesto o la ley específica debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tipo de deuda; discriminando en directa o indirecta; interna o externa; -Monto máximo autorizado para la operación; -Destino del financiamiento; -Emisión de letras y todo tipo de instrumento que tenga como destino la cancelación de las obligaciones. <p>El Poder Ejecutivo podrá efectuar</p>	56	no		ver	<p>Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación, como así también la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores.</p> <p>La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, o la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una operación, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Provincial, deberá contar con la autorización previa del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, formalizada a través de ###, y ser solicitada en la forma y condiciones que este último establezca.</p>

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				modificaciones, a las características detalladas en la Ley Anual de Presupuesto, a los efectos de adecuar las clasificaciones a las condiciones imperantes en los mercados y/o mejorar el perfil de la deuda pública. Dichas modificaciones deberán ser comunicadas a la Legislatura Provincial. El Ministerio de Finanzas fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de crédito público que se realicen.					
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo IV - Crédito Público	Sección II - Disposiciones generales	79	Jurisdicción. Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar los compromisos habituales para operaciones financieras y de crédito público en los mercados internacionales.	nuevo	nuevo		ver	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		80	<p>Aprobación y Contenido del Presupuesto. Los organismos comprendidos en el presente Capítulo, elaborarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al órgano rector del Subsistema de Presupuesto, en la fecha que el mismo estipule.</p> <p>Los proyectos de presupuesto deberán expresar:</p> <p>a) Las políticas generales y los lineamientos específicos, en los términos del artículo 28° de la presente Ley.</p> <p>b) Los planes de acción, programas y principales metas, nivel de gastos e ingresos clasificados por rubros y su financiamiento, el plan de inversiones y los recursos humanos, como así también los resultados operativos, económicos y financieros a través de la cuenta Ahorro-Inversión-Financiamiento previstos.</p>	40	sí	Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas.	No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		81	<p>Formulación del Proyecto de Presupuesto. LOS proyectos de presupuesto de recursos deberán formularse siguiendo el criterio del devengado, siempre que la naturaleza jurídica de cada organismo así lo permita.</p> <p>Los proyectos de presupuesto de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.</p>	41	no		pendiente	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		82	Análisis de los Proyectos. EL Órgano Rector del subsistema de presupuesto analizará los proyectos de los organismos comprendidos en este capítulo y verificará que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 28° de la presente Ley; pudiendo sugerir los ajustes que, a su juicio, estime convenientes. Los proyectos serán sometidos a consideración del Poder Ejecutivo, el que podrá efectuar los ajustes que considere convenientes.	42 y 43	sí	Art. 43. Facúltase al Ministro de Finanzas a determinar los cronogramas del proceso de elaboración de los presupuestos de las Empresas y otros Entes, a los efectos de garantizar la presentación en término por parte del Poder Ejecutivo del Presupuesto General a la Legislatura.	Sí	Art. 43. Facúltase al Ministro de Finanzas a determinar los cronogramas del proceso de elaboración de los presupuestos de las Empresas y otros Entes, a los efectos de garantizar la presentación en término por parte del Poder Ejecutivo del Presupuesto General a la Legislatura.
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		83	Elevación a la Legislatura. EL Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo, en los términos del artículo 29 de la presente.	44	no		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		84	Publicidad. EL Poder Ejecutivo hará publicar en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Provincia, los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo.	46	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		85	Modificaciones Presupuestarias. LAS modificaciones a realizar a los presupuestos de los organismos comprendidos en este capítulo durante su ejecución y que impliquen el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobadas por la Legislatura, previa opinión del órgano rector del Subsistema de Presupuesto. En el marco del párrafo anterior y con opinión favorable del mencionado órgano rector, establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias, con iguales restricciones que las dispuestas para el Poder Ejecutivo.	47	no		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		86	Cierre de Cuentas. AL finalizar cada ejercicio financiero, los organismos comprendidos en este capítulo, procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos, e informarán al Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, conforme las modalidades que el mismo establezca.	48	sí	Para el cumplimiento de lo dispuesto, las empresas y sociedades procederán en los términos y condiciones compatibles con las disposiciones de los artículos 88 al 92 de la Ley 9086.	Sí	Para el cumplimiento de lo dispuesto, las empresas y sociedades procederán en los términos y condiciones compatibles con las disposiciones de los artículos 88 al 92 de la Ley 9086.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo V - Disposiciones para la administración descentralizada		87	Prohibición. SE prohíbe a la administración centralizada realizar aportes o transferencias a organismos comprendidos en este capítulo, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley; requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.	49	no		No	
II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo VI - De los servicios administrativos		88	<p>Servicios Administrativos. En cada una de las jurisdicciones y organismos del Sector Público No Financiero, funcionará un servicio administrativo- o una unidad administrativa que haga sus veces- cuyo titular será responsable de la gestión administrativa y financiera de los mismos; sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto recaiga sobre la máxima autoridad.</p> <p>El servicio administrativo tendrá relación directa y funcional con los órganos rectores de los subsistemas de administración financiera y asumirá el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboren los mismos. Además, mantendrá el sistema de control interno en el ámbito de su competencia.</p> <p>Se podrá crear más de un Servicio Administrativo en una determinada jurisdicción u organismo siempre que por sus características así se requiera. Para ejercer la titularidad del servicio</p>	105 y 106	sí	Art. 106 El titular de cada jurisdicción deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia las modificaciones, altas y/o bajas de los responsables - titulares y suplentes- del servicio administrativo de su dependencia.	Sí	El titular de cada jurisdicción deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a los órganos rectores las modificaciones, altas y/o bajas de los responsables -titulares y suplentes- del servicio administrativo de su dependencia.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				administrativo, se deberá poseer título universitario en ciencias económicas.					

II - Sistemas de Administración financiera	Capítulo VI - De los servicios administrativos	89	<p>Competencias. LOS servicios administrativos tendrán las siguientes competencias:</p> <p>a) Formular el anteproyecto del presupuesto y, cuando corresponda, la proyección de recursos de su respectiva jurisdicción u organismo, de acuerdo a las directivas que impartan los Órganos Rectores.</p> <p>b) Llevar a cabo la contabilidad en el ámbito de su competencia, como así también el proceso contable y los sistemas de registración, conforme las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia;</p> <p>c) Suministrar la información necesaria para liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también atender los otros gastos de su jurisdicción u organismo;</p> <p>d) Intervenir y controlar, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos y valores.</p> <p>e) Rendir cuenta de los valores y efectivo recibidos, a los organismos de control que correspondan;</p> <p>f) Suministrar y facilitar el acceso a toda la información y/o documentación requerida por los Órganos Rectores.</p> <p>g) Velar por el cumplimiento de las normas de control interno.</p> <p>h) Llevar la gestión de la ejecución presupuestaria, debiendo registrar cada una de las etapas del gasto.</p>	107	no	Sí	<p>Los servicios administrativos, en conjunto con el órgano rector del Sistema de Presupuesto y la oficina responsable del sistema de estadística, determinan los indicadores y las unidades de medida para cuantificar la producción física y los resultados de la gestión.</p> <p>Tendrán a su cargo la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, que deberá ser aprobado por la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo.</p>
--	--	----	---	-----	----	----	---

- | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>i) Recibir y entregar, mediante inventario, todos los bienes afectados a la jurisdicción u organismo que conforme su competencia, al hacerse cargo de sus funciones y al cesar en las mismas, respectivamente.</p> <p>j) Autorizar los cambios de afectación de bienes cuando se produzca entre organismos y/o jurisdicciones en el ámbito de su competencia.</p> <p>k) Consensuar y autorizar los cambios de afectación de bienes muebles de su competencia, cuando se produzca entre organismos atendidos por distintos Servicios Administrativos; previa conformidad de los titulares de las respectivas jurisdicciones.</p> <p>l) Transferir con o sin cargo, a favor de organismos oficiales o de bien público, aquellos bienes muebles declarados - por el titular de la Jurisdicción a la que se encuentran afectados - en desuso o en condiciones de rezago; siempre que los mismos no tengan uso posible o que su uso resulte antieconómico en organismos del Sector Público No Financiero de la Provincia. Dicha transferencia de bienes muebles, será dispuesta, previa conformidad del Titular de la Jurisdicción a la que los mismos encuentran afectados.</p> <p>m) Aceptar donaciones de bienes muebles, dinero o valores. Cuando la donación lo sea con cargo, deberá mediar previa conformidad del Titular de la Jurisdicción.</p> | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

			<p>n) Instrumentar la asignación en préstamo o comodato de bienes muebles afectados a organismos que conforman su competencia, a otras dependencias públicas. Dependencias Provinciales, Nacionales, Municipales, Empresas del Estado o Instituciones donde el Estado tenga intereses, siempre conforme previamente lo autorice e instruya el Poder Ejecutivo por razones fundadas así lo justifiquen.</p> <p>n) Poner en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia, de todos los actos que lleve a cabo en los términos de los incisos i), k), l) y m) y n) del presente artículo.</p> <p>o) Observar todo acto que constituya una trasgresión a las disposiciones legales del presente régimen, dando inmediata intervención a la Contaduría General de la Provincia.</p> <p>p) Imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.</p> <p>q) Toda otra competencia técnica compatible con su función que se le asigne.</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
III - Sistemas de control			90	<p>Sistemas de Control. El control de la legalidad administrativa compete a la Fiscalía de Estado en los términos del artículo 150 de la Constitución de la Provincia, y de acuerdo a lo dispuesto por su ley específica.</p> <p>El control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del Estado, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo dispuesto por el artículo 151 de la Carta Magna local.</p> <p>El control externo corresponderá al Tribunal de Cuentas de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Constitución Provincia y lo previsto por su ley específica.</p> <p>El sistema de control externo y el sistema de control interno, cuando actúen sobre una misma estructura a controlar, deberán compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica de funcionamiento de la administración pública provincial.</p>	8 y 101	no		no	
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección I - Definición y organización del Sistema	91	El Sistema de Control Interno está conformado por el conjunto de órganos, normas, principios, políticas institucionales, procesos y procedimientos, destinados a agregar valor y a mejorar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales	95	no		sí	El Control Interno comprenderá la ejecución de un plan de auditoría interna, el cual incluye la revisión de las áreas y procesos críticos del Sector Público no Financiero; lo que permite aportar un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				del Estado; ayudando al Sector Público No Financiero a cumplir sus objetivos.					procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección I - Definición y organización del Sistema	92	Órgano Rector. El Sistema de Control Interno estará a cargo del Contador General de la Provincia. En lo que respecta a este capítulo, el Contador General será secundado por un Director de Auditoría. Para ejercer dicho cargo se requerirá estar graduado en alguna de las carreras de Ciencias Económicas.	nuevo	nuevo		sí	La Contaduría General de la provincia será el órgano rector del Sistema de Control Interno, de acuerdo a los alcances que prevé la Ley. El Contador General es el Jefe de la Repartición, tiene a su cargo el gobierno interno de la misma y ejerce su representación.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección I - Definición y organización del Sistema	93	<p>Competencias. La Contaduría General de la Provincia, en materia de Control Interno, tendrá las siguientes funciones específicas, a saber:</p> <p>1) Dictar y aplicar normas, recomendaciones y resoluciones técnicas, basadas en principios de auditoría generalmente aceptados.</p> <p>2) Producir informes acerca del cumplimiento de los objetivos del sistema de control interno, evaluando los riesgos identificados.</p> <p>3) Examinar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los servicios administrativos y de los organismos y jurisdicciones del Sector Público No Financiero en el tiempo y forma que lo estime conveniente;</p> <p>4) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno.</p> <p>5) Vigilar el cumplimiento de las normas contables y de las recomendaciones efectuadas a partir de la auditoría interna.</p> <p>6) Llevar a cabo una adecuada administración y monitoreo continuo de los riesgos que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del Sector Público No Financiero.</p> <p>7) Agregar valor al sistema de administración financiera, brindando recomendaciones para corregir las</p>	97	no		sí	A los fines de lograr el objetivo plasmado en el inciso 1) del artículo 93, las normas que la Contaduría dicte en ejercicio de sus funciones de órgano encargado del Control Externo, deberán ser de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones y organismos involucrados.

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				debilidades de los procesos y mejorar la eficacia de los mismos. 8) Prestar asesoramiento en todo lo que resulte materia de su competencia. 9) Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio público. 10) Elevar periódicamente al órgano coordinador de los subsistemas, informes sobre los aspectos que supervise, con sugerencias sobre medidas que estime oportunas para proteger al patrimonio público. 11) Llevar a cabo otros actos que considere apropiados, teniendo en miras el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Control interno. 12. Las demás que le confiera la presente Ley y su reglamento.					
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección II - Disposiciones generales	94	Modelo de Control. EL modelo de control deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.	96	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección II - Disposiciones generales	95	Obligación de Informar. El Órgano Rector, por intermedio de la Dirección de Auditoría, podrá requerir de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, el acceso o remisión de toda la información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, todos los agentes y/o autoridades del Sector Público No Financiero, prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.	99	no		no	
III - Sistemas de control	Capítulo I - Sistema de control interno	Sección II - Disposiciones generales	96	Responsabilidad de las Autoridades Superiores. Las autoridades superiores de cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero, serán responsables del mantenimiento del sistema de control interno, conforme a los lineamientos determinados por la Fiscalía de Estado y/o la Contaduría General de la Provincia.	94	no		sí	Se deberán establecer unidades de control interno en cada jurisdicción u organismo del Sector Público No Financiero, y serán las encargadas de ejecutar los objetivos del órgano rector

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
IV - Disposiciones transitorias y finales			97	Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.	110 y 111	sí	Art. 110 Para la confección de los estados de ejecución presupuestaria, a partir del correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2004 y hasta tanto culmine la implementación operativa de la etapa del Devengado, los Servicios Administrativos deberán comunicar a la Contaduría General de la Provincia, el detalle de los gastos que, habiéndose devengado, no han concluido con el trámite del Ordenado a Pagar. Sobre la base a esta información,	no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							la Contaduría General de la Provincia dictará una resolución que contendrá el detalle de las erogaciones en este estado, que será adicionado al Ordenado Pagar en la Cuenta de Inversión a los efectos del cálculo de los resultados correspondientes. Posteriormente las Órdenes de Pago que se efectúen vinculadas a los conceptos incluidos en la Resolución de la Contaduría General de la Provincia precitada, se confeccionarán con cargo al ejercicio en que se devengó -y en consecuencia se ejecutó- el crédito		

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
							presupuestario. A los efectos de la implementación de la etapa del devengado y del registro contable de la partida doble en el sistema de ejecución presupuestaria, el Ministerio de Finanzas o la Contaduría General de la Provincia emitirán las normas que resulten necesarias.		
IV - Disposiciones transitorias y finales			98	Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del mes siguiente al de la publicación de su reglamentación.	nuevo	nuevo		No	
IV - Disposiciones transitorias y finales			99	Derogación. Deróguense las Leyes N° 9.086, N° 5.901, N° 7.631; y todas las demás disposiciones que se opongan a los contenidos de la presente.	112	no		No	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
IV - Disposiciones transitorias y finales			100	<p>Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 10.155, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. El Régimen de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública Provincial es de aplicación obligatoria en la Administración Centralizada, en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia. Para los organismos de la administración descentralizada serán aplicables las normas de esta Ley, salvo que por Ley especial tengan otro régimen establecido”.</p>	nuevo	nuevo		No	
IV - Disposiciones transitorias y finales			101	<p>Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 10.580, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es aplicable a la Administración Centralizada en los términos de la Ley de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia; y de aplicación supletoria para la Administración Descentralizada”.</p>	nuevo	nuevo		No	
IV - Disposiciones transitorias y finales			102	<p>Interpretación. TODO conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley. Toda referencia a la Ley N° 9.086 que al</p>	114	no		no	

Título	Capítulo	Sección	# proyecto	Artículo	# art ley anterior	Decreto anterior	Artículo decreto actual	¿reglamentar?	Artículo propuesto
				momento de la entrada en vigencia de la presente Ley existiere en el marco de otras leyes o disposiciones, deberá interpretarse y aplicarse de acuerdo a las previsiones de este cuerpo normativo y teniendo en consideración la intención y finalidad por la cual oportunamente se dispuso la misma.					
IV - Disposiciones transitorias y finales			103	Adhesión. INVÍTASE a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba adherir a la presente Ley.	115	no		no	
IV - Disposiciones transitorias y finales			104	COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial	116	no		no	